



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 16
22 de noviembre 2024

Contenido

- 4** Iniciativas
- 5** Dictámenes con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución

Iniciativas

San Luis Potosí, a 14 de noviembre del 2024

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a la consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público en materia de Electromovilidad.

Exposición de Motivos

El cambio climático es una de las principales amenazas a las que se enfrenta la humanidad. México, por su ubicación geográfica, es uno de los más vulnerables a este fenómeno, así lo han demostrado los huracanes cada vez más violentos que azotan los litorales mexicanos, así como los veranos cada vez, más calurosos que provocan grandes incendios, o bien, la escasez de lluvias incluso durante los temporales.

San Luis Potosí no se encuentra exento de las consecuencias del cambio climático, se puede constatar con las prolongadas sequías a las que ha estado expuesta la entidad en años recientes. De acuerdo con estudios recientes, el cambio climático está acelerando la escasez del agua en el Estado y, por ende, las sequías; dichos estudios señalan que esto se debe a que el aumento de las temperaturas altera los patrones de precipitación y el ciclo del agua. También se ha registrado un aumento en el índice de aridez a consecuencia de la carencia de agua, lo cual también amenaza la fertilidad de las tierras, así como la fauna y la flora de la entidad.¹

Una de las principales causas del cambio climático es precisamente la contaminación del aire, misma que puede ser definida como “la presencia en el aire de sustancias o partículas que implican riesgo, daño o molestia para el ser humano, la flora o la fauna.”² Este tipo de contaminación, además de alternar los patrones climáticos del planeta, también genera graves problemas para la salud representando un importante riesgo para las personas.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la contaminación del aire contribuye al desarrollo de enfermedades respiratorias y cardiovasculares;³ además puede generar fatiga y

¹ Programa de Acción del Cambio Climático. San Luis Potosí.

<https://slp.gob.mx/segam/Documentos%20compartmentos/ESTUDIOS%20PROGRAMAS%20Y%20PROYECTOS/PEACC%202019%20SLP%20V1.pdf>.

² <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/relacion-cambio-climatico-contaminacion-del-aire/>

³ Martin Ricker,* Adolfo Chávez-Negrete, “Daños a la salud por la contaminación del aire en la Ciudad de México y una propuesta para promover el auto eléctrico” Investigación Económica, vol. LIX: 227, enero-marzo de 1999, pp. 45-75.

dolor de cabeza; irritación ocular; daños en el aparato reproductor, daños en el hígado, bazo y sangre; daños en el sistema nervioso.⁴

Todo ello, provoca la muerte de 7 millones de personas, pues como lo explica la revista de medicina *New England Journal of Medicine*⁵ los tubos de escape de los coches liberan partículas de PM10 que se quedan suspendidas en el aire, éstas al ser respiradas llegan a los pulmones y entra al sistema sanguíneo. Esta contaminación provoca cuatro tipos de cánceres de pulmón, ataques al corazón e infartos cerebrales, significando el 0.3 por ciento del PIB mundial en gastos médicos.⁶ Incluso, cada vez existen más estudios que relacionan la contaminación del aire con otro tipo de enfermedades como puede ser la osteoporosis o los fallos renales.

Ante esta situación, desde los años noventa, nuestro país ha buscado atender la problemática de la mala calidad del aire y ha promovido reformas para reducir el efecto de los gases de efecto invernadero principalmente en la Ciudad de México.

Si bien es cierto que lo anterior se debió, en gran medida, a que la Capital del país es considerada una de las ciudades más contaminadas del mundo, ello no exime el hecho de que nuestro país fue uno de los primeros signatarios del *Acuerdo de París sobre Cambio Climático* que insta a los firmantes a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de tal forma que se limite el aumento de la temperatura global a 2 grados centígrados y, de ser posible, a 1.5.

Así mismo, México también es parte firmante de la Agenda 2030 sobre cambio climático, la cual tiene entre sus metas, ampliar la infraestructura y tecnología de la energía limpia para la prestación de servicios como el transporte público, crear comunidades más sostenibles, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos, aumentar la urbanización sostenible, entre otros.⁷

Ante este panorama, a nivel mundial, la electromovilidad se ha transformado en uno de los principales mecanismos para hacer frente al problema de la contaminación de aire; y el uso de transporte público eléctrico constituye una política pública transversal que atiende a 8 de los 17 objetivos de la ONU.⁸

Es precisamente por lo anterior que, a nivel nacional, se busca favorecer una movilidad más amable con el medio ambiente y libre de contaminantes. De hecho, algunos de los incentivos nacionales que se ofrecen para transitar al uso de vehículos eléctricos son los siguientes:

⁴ https://www.sostenibilidad.com/medio-ambiente/efectos-contaminacion-atmosferica-salud/?gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwvpy5BhDTARIsAHSilymrOrtMckc8O2A7_teZcQG5UrKkyg-QOIA0yp9jPhckazUA1_jyF2waArztEALw_wcB

⁵ Cong Liu, M.S., Renjie Chen, Ph.D., Francesco Sera, Ph.D., Ana M. Vicedo-Cabrera, Ph.D., Yuming Guo, Ph.D., Shilu Tong, Ph.D., Micheline S.Z.S. Coelho, Ph.D., **+41**, and Haidong Kan, Ph.D. “**Ambient Particulate Air Pollution and Daily Mortality in 652 Cities**” <https://www.nejm.org/doi/full/10.1056/NEJMoa1817364->

⁶ <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/relacion-cambio-climatico-contaminacion-del-aire/>

⁷ <https://www.un.org/es/climatechange/paris-agreement>

⁸ https://iusa-em.com/por_que_electrico.html

- Descuentos en casetas de cobro en carreteras de la Ciudad de México y el Estado de México.
- Exención del pago del impuesto federal sobre automóviles nuevos (ISAN).
- Deducción del ISR de la depreciación de vehículos eléctricos para cualquier contribuyente.
- Deducción de hasta 25% del ISR de las inversiones en bicicletas convencionales, bicicletas y motocicletas, cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables.
- Deducción de hasta 285 pesos diarios por automóvil del ISR por el uso o goce temporal de autos cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que, además, cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.
- Instalación gratuita por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) de medidores para estaciones de carga que se instalen en los hogares.
- Exención del pago del impuesto anual de la tenencia en los estados que aplican por los primeros 5 años y un descuento de 50% en los 5 años posteriores.
- Los vehículos híbridos y eléctricos no están obligados a realizar la verificación vehicular en la zona metropolitana del Valle de México, además de no incluirse en las restricciones del uso de vehículos privados el programa "Hoy no circula".
- Exención para vehículos pesados de los impuestos de importación y exportación.⁹

Adicionalmente, en 2018, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) creó la "Estrategia Nacional de Movilidad Eléctrica en México" misma que tiene por objetivo promover la introducción de transporte público eléctrico en los estados de la república. Uno de sus objetivos principales es que para el 2030 al menos 10 entidades federativas ya cuenten con al menos un transporte eléctrico.

Actualmente, 7 ciudades del país han incursionado ya en los proyectos de electromovilidad con las siguientes acciones:¹⁰

Ciudad de México

- Compra y operación de 200 trolebuses de nueva generación, así como la inauguración del trolebús elevado.
- Arrendamiento de 60 buses eléctricos para la L3 de Metrobús. • 900 bicis eléctricas compartidas.
- Implementación de ciclotaxis con pedaleo asistido en Tláhuac, Venustiano Carranza e Iztapalapa.
- Proyecto de 400 taxis eléctricos, apoyados por un nuevo programa entre el KfW y Nafin.
- 1,500 motos eléctricas compartidas.
- Inauguración de 2 líneas de cablebs hasta agosto del 2021 y la actual construcción de la Línea 3 y Línea 4.
- Construcción del trolebús Chalco-Santa Martha.
- Renovación del tren ligero.
- Ampliación de la Línea 12 del Metro, de Mixcoac a Observatorio.

⁹ Comisión Nacional del Uso Eficiente de Energía. "Electromovilidad en México". Julio, 2023

file:///C:/Users/aleja/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/MWVL6H57/cuaderno_ELECTROMOVLIDAD_EN_M_XICO[1].pdf

¹⁰ Ibidem

- Renovación de la Línea 1 del Metro.

Estado de México

- Construcción y venta de autos eléctricos Mustang Match-E (en operación). • Piloteo de 2 vagonetas eléctricas (en operación).
- Piloteo de camiones de reparto de 11.5 TON 100% eléctricos (en operación).
- Proyección de un autobús de alta capacidad, tipo trolebús en la zona de Chalco.
- Teleférico- mexicable, con cabinas que emplean energía solar y energía eléctrica.

Monterrey

- Propuesta de 3 corredores eléctricos, con 110 autobuses de 12 metros para conectar con la nueva Línea 3 del Sistema Metrorrey.
- Proyecto de Norma de Buses Eléctricos.

Hidalgo

- Producción y venta de 3 autos eléctricos y 2 camiones eléctricos (en operación) por JAC.
- Desarrollo de Regulación y Programa de Taxis Eléctricos.

Jalisco

- Proyecto de 50 a 80 vagonetas y camiones eléctricos para Jalisco, apoyados por un nuevo programa entre el KfW y Nafin.
- Integración de buses eléctricos en la ruta del sistema Mi Macro Periférico.
- Desarrollo de proyectos de autobuses y vehículos eléctricos (en operación).
- Compra y operación de 38 autobuses eléctricos de 8.5 m (en operación).

Puebla

- Plan para el Despliegue de Cargadores de Vehículos Eléctricos en el Estado de Puebla.

Hermosillo

- Electrificación de 24 km de la línea BRT.

Si bien es evidente que la electromovilidad es un compromiso nacional, en nuestro estado no existen acciones en materia de transición eléctrica en el transporte público, esto, a pesar de que la contaminación del aire es mayor.

De acuerdo con la Semarnat, la ciudad de San Luis Potosí se encuentra entre las 10 ciudades más contaminadas de México. En materia de aire, se observa una contaminación moderada de PM2 que significa un riesgo para la salud de las personas. Por su parte, la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de la Zona Metropolitana del estado, refiere que los principales contaminantes son PM10, PM2.5, OZONO, ÓXIDOS DE NITRÓGENO, MONÓXIDOS DE CARBONO, BIÓXIDO DE AZUFRE¹¹

A pesar de lo anterior, la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, no prevé la incorporación de electromovilidad, ni tampoco establece incentivos para ello.

¹¹ <https://slp.gob.mx/segam/Paginas/Calidad%20del%20Aire/Calidad-del-Aire.aspx>

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca modificar y adicionar diversos artículos a la ley a fin de que se promuevan transportes públicos eléctricos. Además, también plantea la posibilidad de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes realice campañas y promueva incentivos para que los concesionarios comiencen a utilizar transportes más amigables con el medio ambiente. De esta forma, promovemos el desarrollo de políticas orientadas a transitar a una electromovilidad.

Así, la iniciativa quedaría de la siguiente forma:

Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XIII Bis...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XIII Bis...</p> <p>XIII Ter. Electromovilidad: Cualquier tipo de transporte que emplee tecnologías de propulsión eléctrica, de manera total o parcial.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 26 Bis. La Secretaría promoverá la incorporación de transporte público sostenible, para lo cual podrá promover incentivos para la integración de la electromovilidad en el Estado.</p>
<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I a III...</p> <p>a)...</p> <p>b)...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:</p> <p>I a III...</p> <p>a) ...</p> <p>b)...</p> <p>El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Podrá establecer y promover los medios conducentes para la transición a la electromovilidad del transporte público</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado del

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Único. Se adicionan una fracción XIII Ter al artículo 12, se adiciona un artículo 26 bis y un último párrafo al artículo 68 ter para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley se entiende por:

I a XIII Bis...

XIII Ter. **Electromovilidad: Cualquier tipo de transporte que emplee tecnologías de propulsión eléctrica, de manera total o parcial.**

Artículo 26 Bis. La Secretaría promoverá la incorporación de transporte público sostenible, para lo cual podrá promover incentivos para la integración de la electromovilidad en el Estado.

ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio:

I a III...

a) ...

b)...

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Podrá establecer y promover los medios conducentes para la transición a la electromovilidad del transporte público.

Transitorios

Primero. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Luis Potosí, SLP, a 14 de noviembre del 2024

Atentamente

**Luis Emilio Rosas Montiel
Diputado del Estado de San Luis Potosí**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA, ANA MARÍA ZUVIRI ESPINOSA, ANDREA KARIME MORENO RAMOS NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA, DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOSA, DHARMA CITLALI VÁZQUEZ PÉREZ y MARCELA GARCÍA VAZQUEZ, integrantes de la Colectiva ILE, y la última particularmente de Nueva Luna Salud para las Mujeres, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo señalado en los artículos 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos, en nuestro carácter de ciudadanas del Estado de San Luis Potosí, presentar a esta LXIV Legislatura, la presente iniciativa¹ de ley para reformar el artículo 150, reformando sus fracciones I y II, así como adicionando fracciones de la III a la VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En San Luis Potosí, el artículo 150 del Código Penal regula las exclusiones de responsabilidad penal en casos de aborto. Sin embargo, la actual redacción del artículo no abarca todas las circunstancias bajo las cuales una mujer o persona gestante puede encontrarse ante la necesidad de interrumpir su embarazo sin incurrir en responsabilidad penal. Si bien nuestra colectiva presentó la iniciativa con el turno 3763 que desembocó en una sentencia del Tribunal Electoral, en el JDC/94/2024, la cual al momento de la presentación de esta iniciativa no se ha cumplido la misma; así como también obtuvimos la sentencia del juicio 765/2024, en el Juzgado Tercero, con apoyo de una asociación civil de una de las compañeras aquí firmantes, a pesar de ello, con los cambios jurídicos que se han dado a nivel nacional y con la forma en que quedó redactado el artículo 150 que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2024, consideramos importante que también se tome en cuenta la presente propuesta.

Problemas identificados:

1. Limitada cobertura de situaciones delictivas: La actual redacción solo contempla la violación y la inseminación indebida, dejando de lado otros delitos existentes en el código penal como el estupro y la implantación de un óvulo sin consentimiento, que también pueden resultar en embarazos no deseados.
2. Falta de apoyo en casos de negación de servicios: Actualmente no se prevé una exclusión de responsabilidad para aquellas mujeres o personas gestantes que hayan sido negadas o prorrogadas en la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo legal de las primeras doce semanas de gestación por parte de personal de salud o autoridades.
3. Consideraciones económicas insuficientes: La actual redacción no contempla la situación de mujeres o personas gestantes en pobreza extrema, que pueden enfrentar barreras significativas para acceder a servicios de aborto seguros y legales.
4. Riesgos para la salud: La legislación vigente no incluye suficientes salvaguardas para casos donde la continuación del embarazo implique un riesgo grave para la salud o la vida de la mujer o persona gestante.
5. Malformaciones del feto: No se considera la posibilidad de interrupción del embarazo en casos de alteraciones genéticas o congénitas que pongan en riesgo la viabilidad del feto o la salud física y mental futura del mismo.

1 Desarrollada con apoyo del C.P.C.

La reforma del artículo 150 del Código Penal de San Luis Potosí responde a la necesidad de ampliar y actualizar las exclusiones de responsabilidad penal en casos de aborto, considerando diversos contextos y situaciones que afectan a las mujeres y personas gestantes.

Motivos de la Reforma:

1. Protección de los derechos humanos: Es fundamental garantizar que todas las mujeres y personas gestantes tengan acceso a servicios de interrupción legal y voluntaria del embarazo, especialmente en situaciones de violencia sexual, estupro, inseminación artificial indebida e implantación de un óvulo sin consentimiento, que vulneran gravemente sus derechos.

Es importante no establecer la obligación de una denuncia previa, causa penal o comprobación de los hechos, como actualmente está redactado, toda vez que es inconstitucional como quedó establecido en Jurisprudencia por Precedentes Obligatorios de la SCJN.

Antecedente A. El primer planteamiento que indica que no debe mediar comprobación de los hechos o denuncia es derivado de dos **controversias constitucionales**, la **53/2016** y la **45/2016**, promovidas en su momento por el Poder Ejecutivo de Baja California y el Legislativo de Aguascalientes, ya que consideraban que la **Norma Oficial Mexicana (NOM) 046-SSA2-2005 era inválida**.² Los Poderes de ambas entidades argumentaron que existía una colisión del interés superior de la niñez porque la Norma permite el aborto en niñas y adolescentes mayores de 12 años sin autorización, lo cual quedó desestimado. **Aunado a la temática anterior, la SCJN señaló como correcto y válido que la NOM 046-SSA2-2005 haya establecido, a todos los hospitales públicos, la obligación de interrumpir los embarazos resultados de violación, sin necesidad de que la víctima denuncie el delito ante el Ministerio Público o que alguna autoridad lo autorice, bastando solo con solicitar la interrupción voluntaria del embarazo, bajo protesta de decir verdad, informando que el embarazo es producto de una violación**.³

Antecedente B. Otro antecedente de la SCJN es el **amparo en revisión 45/2018**⁴, donde el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sentencia⁵, en la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 158, fracción II, en su porción normativa “[...] siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho que se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. [...] bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice”, del Código Penal para el Estado de Hidalgo. El amparo de origen fue promovido por una mujer, en ese entonces adolescente, víctima de violación sexual, y a quien en dos mil quince, la autoridad ministerial le aplicó este precepto, negándole el acceso a la interrupción de su embarazo producto de la violación.

La Primera Sala determinó que la porción normativa citada vulnera el derecho a la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, pues supone una privación para acceder a servicios de aborto sin riesgo, a consecuencia de una violación sexual. Asimismo, estableció que el precepto vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, al imponer medidas restrictivas y discriminatorias para que la mujer acceda al aborto, lo que supone un desconocimiento de la dignidad humana y del libre

²<https://www.infobae.com/america/mexico/2019/08/06/la-suprema-corte-de-mexico-avalo-el-aborto-por-violacion-sin-necesidad-de-denuncia/>

³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6912>

⁴ Resuelto por la Primera Sala el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá con reserva de voto concurrente, Pardo Rebolledo con reserva de voto concurrente, Piña Hernández con el sentido, contra consideraciones y con reserva de voto concurrente, Gutiérrez Ortiz Mena y Ríos Farjat (ponente).

⁵ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=229672>

desarrollo de la personalidad de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, cuyo embarazo no es producto de una decisión libre y consentida, sino del resultado de conductas violentas.

De igual manera, en dicho asunto, se resolvió que la norma representa una barrera injustificada para que las mujeres y las personas con capacidad de gestar accedan a la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, por lo que el precepto genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado producto de un hecho traumático, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

Derivado de tal resolución, actualmente el Código Penal de Hidalgo establece lo siguiente en la fracción II de su artículo 158 lo siguiente:

“II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.”

2. Acceso a servicios de salud: La inclusión de una cláusula que excluya de responsabilidad penal a aquellas que hayan sido negadas o prorrogadas en su solicitud de interrupción del embarazo dentro de las primeras doce semanas, garantiza el derecho a la salud y previene las consecuencias adversas de abortos inseguros. Las omisiones, dilaciones y negativas de autoridades y personal de salud no deben impedir la posibilidad de que mujeres o personas gestantes ejerzan sus derechos reproductivos. Cabe señalar excluyente de responsabilidad similar se encuentran contempladas en los estados de Colima, Baja California Sur, Guerrero y Michoacán, que también ya han legislado para reconocer la interrupción legal y voluntaria del embarazo.

3. Consideraciones económicas y de vulnerabilidad: Reconocer la pobreza extrema como un factor excluyente de responsabilidad penal, facilita el acceso equitativo a servicios de aborto y asegura que las decisiones reproductivas no estén limitadas por la condición económica o afectadas por su vulnerabilidad. El 49.1 % de la población del Estado vive en situación de pobreza: **9.5%** se ubica en pobreza extrema y 39.6% en pobreza moderada⁶⁷. Excluyente similar es reconocida por el estado de Michoacán.

4. Salud y vida de la mujer o persona gestante: Ampliar las exclusiones de responsabilidad para incluir situaciones donde la vida o la salud de la mujer o persona gestante está en riesgo, es crucial para proteger su bienestar y su derecho a tomar decisiones informadas sobre su salud.

5. Alteraciones genéticas o congénitas: Incluir casos donde el feto presenta alteraciones graves que afecten su viabilidad o su calidad de vida futura, permite que las mujeres y personas gestantes tomen decisiones basadas en información médica y ética, con el fin de evitar sufrimientos innecesarios. Cabe señalar que excluyentes de responsabilidad similares se encuentran contempladas en los códigos penales de las siguientes entidades federativas que ya han legislado para reconocer la interrupción legal y voluntaria del embarazo: Ciudad de México, Oaxaca, Baja California, Coahuila, Veracruz, Hidalgo, Colima, Guerrero, Baja California Sur, Sinaloa, Aguascalientes, Jalisco y Puebla.

Por los argumentos expuestos en líneas anteriores es que se propone reformar el artículo 150, reformando sus fracciones I y II, así como adicionando fracciones de la III a la VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
---------------	--------------------

⁶ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/791864/24SLP23.pdf>

⁷ https://slp.gob.mx/sitionuevo/DocumentosPLAN/eje2_1.pdf

<p>ARTÍCULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante, y</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y</p> <p>III. Se Deroga.</p>	<p>ARTÍCULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:</p> <p>I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de un delito de violación, estupro, inseminación artificial indebida o implantación de un óvulo, en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179, 192 y 194 de este código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;</p> <p>III. Cuando se acredite por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o prorrogado la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación;</p> <p>IV. La mujer o persona gestante se encuentre en una situación económica de pobreza extrema;</p> <p>V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud; y</p> <p>VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO
Y
ESTRUCTURA JURÍDICA**

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 150, reformando sus fracciones I y II, así como adicionando fracciones de la III a la VI, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 150. Son excluyentes de responsabilidad penal del delito de aborto, cuando:

I. Sea resultado de una acción culposa de la mujer o persona gestante;

II. El embarazo sea resultado de un delito de violación, estupro, inseminación artificial indebida o implantación de un óvulo, en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 179, 192 y 194 de este código, independientemente de que exista, o no, denuncia o causa penal sobre dichos delitos previo al aborto;

III. Cuando se acredite por cualquier medio que una autoridad o personal de atención a la salud le hubiese negado previamente o prorrogado la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación;

IV. La mujer o persona gestante se encuentre en una situación económica de pobreza extrema;

V. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación grave a su salud; y

VI. Cuando a juicio de un médico o médica especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto del embarazo presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ALEJANDRA MENDOZA ARAIZA

MARCELA GARCÍA VAZQUEZ

ANA MARÍA ZUVIRI ESPINOSA

ANDREA KARIME MORENO RAMOS

NURIA CARMINA SERRANO ARRIAGA

DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOSA

DHARMA CITLALI VÁZQUEZ PÉREZ

**15 de noviembre de 2024
San Luis Potosí, S.L.P.**

Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

C.C. Secretarios de las Comisiones.

P r e s e n t e s.

José Mario de la Garza Marroquín ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para reformar el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **con el objeto legal de eliminar las restricciones indebidas e inconstitucionales que se imponen derecho político de presentar iniciativas de reforma legal de la ciudadanía potosina.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de febrero de 2023, presente una iniciativa para reformar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y de esa manera evitar una de las más grandes injusticias que cometió la pasada Legislatura: rechazar las propuestas de la sociedad civil, al exigir que las iniciativas ciudadanas incluyeran un apartado de impacto presupuestal en la exposición de motivos, situación técnica que vuelve prácticamente imposible cumplir con ese requisito legal, porque si para un ciudadano de a pie, es casi imposible poder contar con información actualizada y específica sobre la gestión financiera de las entidades públicas, y, por ende, ello a la larga inhibe el derecho de presentar propuestas de reforma legal, sabiendo la ciudadanía que sus ideas de mejora serán rechazadas de inmediato por las comisiones dictaminadoras, al no incluir este contenido, cuya elaboración implica obtener información estratégica que, además es muy compleja técnicamente de procesar y proyectar.

De manera sucinta, puedo decir que lo que planteé era eliminar de la legislación la exigencia de que las iniciativas de reforma legal tuvieran un apartado de impacto presupuestal, y que este requisito sí se exigiera, pero para los dictámenes que se presentan en el pleno, para que la elaboración del impacto presupuestal fuera un proceso que debiera realizar el propio Congreso en el seno de sus comisiones y no imponerlo a quienes presentan iniciativas de ley.

Ante esta situación, el Congreso del Estado determinó como improcedente la dicha iniciativa en la sesión de junio de 2023. Entre los razonamientos que esgrimió para rechazar la propuesta, se encontró el hecho de decir que era contradictorio que el proponente dijera que

las iniciativas no deberían incluir un apartado de impacto presupuestal y en la misma exposición de motivos, afirmar que este elemento era muy importante a la hora de discutir y aprobar un dictamen legislativo. Incluso pidieron opinión a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, y esta entidad sostuvo que el apartado de impacto presupuestal era muy relevante, sobre todo en las iniciativas que tuvieran que ver justamente con temas presupuestales o financieros, por lo que debería mantenerse la exigencia.

Lo que no valoraron, ni el Congreso del Estado, ni la Consejería Jurídica, es que (y aquí debo admitir que quizá por falta de claridad en mi iniciativa de origen), el tema central la discusión no era si para las iniciativas es relevante o no tener un apartado de impacto presupuestal en sus exposiciones de motivos, sino que no es lo mismo, ejercer el derecho político de presentar iniciativas de reforma legal elaborando este contenido para los diferentes actores a los que la Constitución reconoce ese derecho. Es decir, por supuesto que los legisladores del estado, el gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Poder Judicial, en tanto que son autoridades y representan instituciones públicas, disponen de estructuras y personal de apoyo que les pueden ayudar a ejercer este derecho de presentar iniciativas de reforma legal, incluyendo el elemento técnico de impacto presupuestal, sin ningún problema, e incluso, solventar muchos requisitos más.

El problema central, es que para un ciudadano común y corriente este requisito de elaborar un apartado de impacto presupuestal, resulta casi imposible de cumplir porque no cuenta con ningún apoyo, excepto sus conocimientos y motivaciones para realizar una propuesta de modificación al marco normativo.

De tal manera que, siguiendo con los argumentos vertidos por la pasada Legislatura para rechazar la propuesta, estimo necesario hacer una precisión en la redacción del proyecto de decreto, a fin de que quede perfectamente claro que: coincidimos en que el apartado de impacto presupuestal debe seguir siendo un requisito exigible para todos los actores que tienen capacidad de proponer iniciativas de reforma legal, pero que, en el caso de los ciudadanos, cuando este requisito no aparezca en la exposición de motivos, el Congreso del Estado en sus comisiones de dictamen legislativo, deberá asumir la suplencia de la queja y será su tarea solventar este requisito, dentro de sus trabajos de dictaminación técnica, a fin de que cuando se presente esa propuesta convertida en dictamen a la consideración del pleno, ya cuente con apartado de impacto presupuestal, el cual puede ser elaborado sin problema por los diputados locales, el gobernador, los ayuntamientos, el Poder Judicial, los ciudadanos cuando tengan la capacidad de hacerlo, pero en caso de que esto no sea así, ello no será un pretexto para desechar sus propuestas, pues el Congreso, órgano de representación política de la ciudadanía y con plena capacidad técnica para elaborar leyes y reformarlas, subsanará esa falencia, para que no se afecte al ciudadano y tampoco se exente a las autoridades e instituciones públicas de cumplir con esta exigencia legal.

Considerando lo anterior, expongo ante ustedes lo siguiente:

La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación democrática directa que permite que la ciudadanía pueda plantear propuestas de reforma, adición, creación, o derogación de disposiciones legislativas que impactan en la forma en que vive y en la vida social en su conjunto.

Esta herramienta es, además, una extraordinaria riqueza para la formación de cultura política

democrática, en virtud de que, estimula una mayor participación de la ciudadanía en aquellos asuntos que revisten de particular interés para la persona que decide interponer una iniciativa, pero también es aleccionadora para toda la comunidad, en la medida que introduce el punto de vista de la sociedad en la agenda legislativa de los representantes populares.

No exagero cuando digo que la iniciativa ciudadana es una muy positiva creación de los sistemas democráticos que los fortalece y hace más perdurables.

Esto es, porque constituye un derecho político que se reconoce de forma amplia y sin taxativas en la Constitución y en las leyes al ciudadano de a pie, el cual puede, de esta manera, hacer saber al Poder Legislativo, en este caso local, cuáles los asuntos que podrían no ser tan visibilizados por las instituciones, pero que sí son sensibles para los distintos sectores y actores que conforman el cuerpo social.

La iniciativa ciudadana nutre a la democracia representativa de una comunicación más directa y efectiva entre la ciudadanía y sus representantes. Lo cual redundará en mayor conocimiento e interés en las cuestiones públicas, mejor conocimiento del desempeño de los funcionarios públicos y el ejercicio de una ciudadanía de alta intensidad.

La esencia de un régimen auténticamente republicano es que los asuntos públicos pueden ser efectivamente compartidos, socializados, comprendidos y atendidos por todos, cada uno por supuesto en la medida y naturaleza del marco jurídico que lo regule.

Algo importante para subrayar, de inicio, es que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce de forma amplia, general y no restrictiva el derecho ciudadano de presentación de iniciativas; a diferencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece diferentes requisitos que la hacen un derecho que, si bien es ciudadano, solo puede ejercerse con determinadas condiciones que dificultan su acceso.

Para ilustrar lo anterior, me permito invocar las palabras de las comisiones que dictaminaron esta reforma constitucional que reconoció el derecho político ciudadano de proponer iniciativas de reforma legal:

“Para las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, es de gran relevancia el presente tema, pues en él, se vislumbra una verdadera democracia, ya que efectivamente, la ciudadanía conoce de sus necesidades y podrá expresarlas a través de propuestas legislativas. La incorporación en la norma constitucional de la Iniciativa Ciudadana constituye una expresión de cambio que nos encauza a considerarnos como un país de democracia avanzada, ya que sólo en aquellos países en los que se respeta la libertad política de los hombres, se generarán las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos consignados en las normas fundamentales”.

La Constitución de nuestro país lo preceptúa en la fracción VII del numeral 35 de la siguiente manera: “Son derechos del ciudadano: VII.- Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso.”

Adicionalmente, este derecho debe cumplir con requisitos de presentación que se establecen en el artículo 71 de la Norma de Normas, el cual determina los sujetos que tienen la atribución

para iniciar leyes ante el Congreso de la Unión y aplicable también a las legislaturas estatales:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;*
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.*

Ahora bien, cuando nos referimos a la Constitución del estado, veremos que, al consagrar el derecho ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal, el constituyente permanente tuvo la atinada decisión de no establecer ningún requisito de fondo, ni materia restrictiva al ejercicio de esa prerrogativa política. Esto queda perfectamente esclarecido en el Capítulo VI referente a “De la iniciativa y formación de leyes”, y su correlativo artículo 61, primer párrafo, se dispone lo siguiente, cito textual:

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En todo caso, las formalidades que debe reunir una propuesta de reforma legal, tienen que ver esencialmente con la estructura de la misma y se encuentran previstas en los primeros artículos del Título Sexto del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

ARTÍCULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán con las formalidades y procedimientos que establece el presente

Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

- I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II.*
- II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos.*
- III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y*
- IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.*

Como puede apreciarse ni la Constitución, ni la Ley Orgánica del Congreso, ni el Reglamento del Poder Legislativo, establecen restricción alguna al derecho político ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal.

De tal manera que, si consideramos que el derecho político de presentar iniciativas de reforma legal es también un derecho humano, es perfectamente válido e incluso indispensable aplicar los principios que rigen a estas protecciones de la dignidad humana, particularmente el principio “*pro persona*” de aplicación en el sentido más amplio en beneficio del ser humano.

Es importante referir que la SCJN el año 2013 en la resolución de contradicción de tesis 293/201176, ha realizado notables precisiones respecto de la amplitud de espectro de los derechos humanos, los cuales abarcan, por supuesto, los derechos políticos y electorales, misma que a continuación se cita en su apartado sustantivo:

“El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”

Otra definición de este principio se puede apreciar en el pensamiento de Mónica Pinto quien funge como presidenta de los Tribunales Administrativos del Banco Interamericano de Desarrollo y del Banco Mundial, la cual ilustra sobre la importancia de no restringir los derechos humanos que ya se encuentran reconocidos en el texto constitucional:

“Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

Refiero todo lo anterior, porque hay una grave situación normativa que es indispensable corregir.

Con fecha 16 de enero el Congreso del Estado me notificó el desechamiento de una iniciativa que presenté para adicionar un artículo 45 BIS al Código Penal de nuestro estado. No abundaré en la muy lacónica argumentación que se dio para rechazarla, pero me permito referir a una consideración que utilizaron para desestimar dicha iniciativa, misma que cito de forma textual:

“Aunado a lo antedicho no se observa lo previsto en los numerales 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

Transcribiré a continuación el contenido específico de la primera ley invocada es decir el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

El subrayado es de quien escribe y tendrá utilidad una vez que cite la segunda ley invocada, para observar la delicada, lamentable y evidente incongruencia que existe entre dos leyes que supuestamente tendrían que estar armonizadas, y que más bien, todo lo contrario, se encuentran en abierta controversia en perjuicio del derecho ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal. Transcribo a continuación el artículo 19 de la referida Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

Es notoria la contradicción.

En la primera norma citada de ámbito federal, se refiere que todo proyecto de ley que sea sometido a votación del congreso local “incluira en el dictamen una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”, situación que es perfectamente entendible en virtud de que antes de aprobar o rechazar una modificación legal, el Poder Legislativo debe considerar los recursos económicos necesarios para darle a la modificación viabilidad y eficacia normativa.

Además, esta previsión legal es perfectamente aplicable y se puede cumplir, en virtud de que las comisiones dictaminadoras integradas por legisladores locales, tienen las facultades legales y el suficiente peso político en sus actuaciones como para requerir a la Secretaría de Finanzas del gobierno del estado que envíe las estimaciones presupuestales necesarias para que sean incluidas en los dictámenes que luego se presentarán a consideración y votación del pleno.

Es probable que, si se les exigiera a los diputados locales que cumplieran con que, en todas sus iniciativas incluyeran un apartado de impacto presupuestario, muchos de ellos no podrían solventar ese requerimiento porque carecerían de la información suficiente para hacerlo y porque dicha información se encuentra en todo caso bajo dominio y pleno conocimiento del poder ejecutivo quien es el encargado de llevar el estado financiero de la administración pública.

Por otra parte, cuando hablamos de la segunda norma referida, en este caso en el ámbito local, observaremos que al momento de modificar la ley para supuestamente armonizarla con la disposición federal el Congreso del Estado de manera dolosa cambió la redacción de “todo proyecto ley o decreto”, por la expresión “las iniciativas de ley o decreto”.

Es decir, se exige que las iniciativas (quedando comprendidas las ciudadanas que es la modalidad de la que me notificaron improcedencia), deben incluir una evaluación del impacto presupuestario, lo cual es, en términos prácticos, prácticamente imposible porque un ciudadano de a pie carece de la información financiera que le permita proyectar cuánto costará la modificación que sugiere hacer y porque se trata de datos técnicos que en muchas ocasiones tampoco cumplen las iniciativas de los funcionarios públicos.

La contradicción deviene en lesiva del derecho ciudadano de presentar iniciativas de reforma legal, pero, además, al momento de buscar la justificación y consultar la exposición de motivos

del decreto que aprobó esta disposición (publicada en Edición Extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2018), no se encontró ni media palabra que abundara sobre el nocivo cambio de redacción.

Ese que le impuso a quien presenta la iniciativa, la obligación de incluir un apartado de impacto presupuestal, cuando en realidad y lo que señala la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es que la obligación es de las comisiones que emiten un dictamen porque son justamente esos órganos, quienes tienen la posibilidad de recabar esos datos, procesarlos y proyectarlos, pidiendo apoyo a sus pares del Poder Ejecutivo. Actuación que de ninguna manera podría realizar un ciudadano.

Por si aún no fuera suficiente, deseo traer a cuenta que el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí es muy clarificador de que, esa obligación de incluir un apartado con el “posible impacto presupuestario”, solo es aplicable a “las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado”, lo que resulta perfectamente lógico y comprensible porque de los sujetos que pueden presentar iniciativas de reforma comprendidos en el artículo 61 constitucional, es el único que dispone de la capacidad técnica y de información para cumplir con esa exigencia. Cito a continuación la normatividad señalada:

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Es evidente que al modificar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí se omitió derogar otras previsiones que exhiben lo incorrecto y perjudicial de la carga indebidamente impuesta que se usa discrecionalmente para rechazar iniciativas al momento de su estudio y dictamen.

Finalmente, es urgente y de primera necesidad que la Sexagésima Cuarta Legislatura recomponga esta terrible situación que vulnera a la ciudadanía potosina el derecho político de presentar iniciativas de ley, sin taxativas que de facto lo que buscan es inhibir esa prerrogativa y hacer nugatorio un derecho que se encuentra reconocido de forma amplia en la Constitución del estado.

Lo que plantea esta iniciativa no es cosa menor, porque imponer obligaciones técnicas para la presentación de iniciativas de reforma legal sin discriminar entre autoridades (gobernador, diputados, ayuntamientos y Poder Judicial) y ciudadanía, es muy grave y peligroso para el sistema democrático. Gravar con más requisitos en legislación secundaria un derecho humano de tanta relevancia es un sinsentido y una delicada responsabilidad política. Apelamos a la buena fe y a la verdadera y auténtica convicción democrática de los integrantes del Congreso para corregir este penoso yerro.

ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el tercer párrafo del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO II Del Equilibrio Presupuestario; y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que presenten las autoridades a las que la Constitución del Estado reconoce esa prerrogativa a la consideración del Congreso del Estado, deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario, las cuales serán validadas por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación. En el caso de las iniciativas ciudadanas, cuando la iniciativa carezca de dicho requisito, las comisiones dictaminadoras de la misma, aplicarán la suplencia de la queja, a fin de que el dictamen que se presente finalmente ante el pleno, cumpla con dicho requisito. Asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Lic. José Mario de la Garza Marroquín.

Ciudadano Potosino

Diputados Secretarios del H. Congreso del estado de San Luis Potosí
LXIII Legislatura
Presente. -

Mtro. Caleb Rodríguez Ocampo, mexicano, mayor de edad, ciudadano de esta entidad federativa, en ejercicio propio de los derechos establecidos en la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí para presentar iniciativas, en su artículo 61 de la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí, así como los numerales 131 y 132, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, **por propio derecho como ciudadano del estado de San Luis Potosí**, presento a ese H. Congreso del estado, en primera **la iniciativa de ley que reforma el artículo 8 en su segundo párrafo, y la adición de un párrafo quinto, de la constitución política del estado libre y soberano de San Luis Potosí, para reconocer la igualdad entre las personas y sus derechos de orientación sexual, identidad y expresión de género; en segundo, adicionar el capítulo VII QUÁTER, con sus artículos 88, SEXIES, 88 SEPTIES y 88 OCTIES de la ley orgánica del municipio libre del estado de San Luis Potosí, a fin de que los municipios de esta entidad federativa cuenten con una dirección especializada en atención a la diversidad sexual.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A RESOLVER

Los derechos del colectivo LGBTTTIQ+ deben ser tomados con parámetros especiales y tomando en consideración los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad jurídica y proporcionalidad, a fin de que el estado de San Luis Potosí este en aras de cumplir de manera inclusiva con políticas públicas el salvaguardar, visibilizar y garantizar sus derechos, por ello, la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son derechos que deben destacar en el marco constitucional, debido a que enfrentan a diario obstáculos característicos en el ejercicio de sus derechos humanos.

Estos problemas son de importancia para todos dentro de la sociedad en que vivimos, porque la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son principios que identifican a cada persona, permitiendo un correcto desarrollo de la personalidad y sobre todo un avance significativo en el respeto que por derecho natural les corresponde.

El estado de San Luis Potosí es de los que ha tardado más en adoptar reformas y creación de leyes en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, es hasta el 21 de mayo de 2019 cuando se logra aprobar el matrimonio igualitario, siendo que desde el año 2010 fue propuesto, de igual manera y de forma tardía, mediante publicación del periódico oficial del estado en fecha 20 de mayo de 2014, adiciona a su artículo 8 constitucional, el párrafo tercero, referenciando dos características que marcaba la reforma a la constitución federal de 2011, agregando que San Luis Potosí prohíbe la discriminación por género y por preferencias sexuales, panorama que en la actualidad queda superado con los avances que se ha tenido en materia de derechos humanos, por lo que en cumplimiento del deber republicano y democrático de garantizar derechos para todas las personas, es necesario reconocer y visibilizar de manera expresa derechos que no se contemplan para los colectivos de la diversidad sexual.

Deuda con las personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

La deuda histórica es un concepto que representa una deuda moral, económica y social que las sociedades modernas tienen con ciertos grupos que con el paso de los años no han logrado avanzar en un respeto digno y que se siguen estigmatizando, particularmente son las comunidades originarias,

afrodescendientes y en las minorías sociales que constituyen grupos de personas que por optar por expresar características distintas a las comúnmente aceptas, rompiendo esquemas que van particularmente dirigidos a la aceptación colectiva, creando así un esquema de exclusión, en estos grupos se encuentra la comunidad de la diversidad sexual o comunidad LGBTTTTIQ+, quienes han sido personas objeto de opresión sistemática, incluyendo la esclavitud, el desplazamiento forzado y la negación de derechos básicos o mínimo existenciales, creando desigualdades en oportunidades y condiciones, al grado de ser personas que, de no ocultar su expresión pasarían a una vida similar a ser indigente, o bien, a torturas como lo han sido a lo largo del tiempo, los esquemas religiosos de opresión moral y más recientemente las terapias de conversión, las cuales a través de métodos no convencionales en la medicina, psicología y psiquiatría, creaban condiciones que solo han sido equiparables a las torturas de la inquisición.

En un contexto global, esta deuda toma forma por conducto de la reparación de daño, donde no solo la sociedad, sino que los gobiernos han reconocido las injusticias y la violencia estructural que históricamente han sido perpetuadas, es importante examinar la conceptualización de la deuda histórica relacionada con la discriminación, para abordar la relevancia de políticas compensatorias y su implicación en la actualidad.

En el marco de las reflexiones sobre la historia inmediata, es decir, las últimas décadas, surge el concepto de la llamada deuda histórica, que surge en la conferencia mundial sobre el racismo, realizada el año 2001 en Durban, Sudáfrica y ha sido considerada como el primer foro en el que se planteó abiertamente este problema, solo que en aquel momento, se identificaba como postulando principal la responsabilidad de los países del norte, quienes fueron invasores de las personas sudafricanas y encabezaba una idea de necesidad de reivindicación de los países contra las imposiciones externas, incluyendo también a latinoamericana, frente a quienes construyeron estados excluyentes, con minorías que continúan manejando la hegemonía del poder, definiéndose como una reivindicación hacia imposiciones externas que comúnmente se relacionan a estereotipos que generan discriminación y exclusión (Bracamonte y Sosa, 2007).

Valorando de la evolución histórica de México en torno al tema que antes era únicamente relacionado con la homosexualidad, se tiene como un antecedente directo la primera carta enviada por Hernán Cortez, en uno de sus párrafos hablaba sobre las particularidades de las culturas originarias, afirmando que eran pueblos que realizaban grandes males al servicio del demonio, enfatizando que “todos son sodomitas y usan aquel abominable pecado” (Cortez, 1519), esto sería una observación que harían posteriormente casi todos los demás conquistadores de la época, resaltando que la sodomía, una noción que se utilizó por siglos tanto en la Europa continental como en la colonial, fue probablemente inventada en la edad media y era usada como categoría o como juicio, encaminaba a que se tuviese a la par de la apostasía, el ateísmo, la herejía, la blasfemia, la rebelión contra el estado, la corrupción y demás actos en contra de Dios y sus autoridades terrenales, dado que en aquella época, el momento histórico y las intenciones de las autoridades invocaban un control social, imponiendo castigos, que por muy ligero incluían el ridículo público, el exilio y en otros casos más extremos la hoguera, ser comido por perros, lanzado al mar y otras actos de tortura contra estas personas, con el avance de las ciencias y la sociedad, la sodomía como era concebida fue perdiendo fuerza en relación a su persecución, pero, seguía latente en el rechazo de la sociedad, aun motivado por la religión (Palafox Menegazzi, 2015), en ese contexto, el vacío normativo existente frente al delito de sodomía que se gestó posterior a la independencia de México, promovió que el derecho, las circunstancias de cada caso y la retórica tanto de la acusación como de la defensa, constituyeran elementos permitiendo que en la ley hubiera interpretaciones diversas que permitieron la relajación en torno a la persecución de principalmente hombres homosexuales.

Es relevante poner en contexto cómo la historia y la cultura influyeron en las actitudes hacia las prácticas sexuales que eran vistas como fuera de lo normal, y cómo estos antecedentes sentaron las bases para las políticas y actitudes hacia la homosexualidad en México en siglos posteriores, donde se consolidaron estigmas y prácticas de discriminación hacia las personas de la diversidad sexual en el contexto sociocultural mexicano, la política durante el siglo XIX estaban profundamente influenciada por la moralidad cristiana, es por ello que además de un pecado, la homosexualidad era fuertemente condenada tanto en la sociedad como en el ámbito judicial, ahora bien, con los cambios estructurales que se dieron en relación a las leyes de reforma un evento de gran importancia para la formación de los derechos civiles en la actualidad, pues al ser leyes inspiradas por el liberalismo, promovió un fortalecimiento en el poder del estado, separando a la Iglesia del gobierno, por ello se logró otorgar mayores libertades individuales a los ciudadanos siendo los ordenamientos jurídicos que si bien, no abordaron la despenalización, ni la aceptación social de la homosexualidad, la cual seguía siendo vista como un comportamiento ilícito, sí sentaron las bases que hoy tenemos sobre el respeto, la igualdad y la no discriminación, procesos que se siguen trabajando en el marco normativo de México.

En cuanto a las situaciones sociales de aquella época y aunque las Leyes de reforma no abordaron temas de diversidad sexual, sí tuvieron influencia en el ámbito de la moral pública al limitar la injerencia de la Iglesia en la vida privada de las personas al institucionalizar el registro civil como un acto propio y permanente del estado, limitando a la Iglesia, en esta época del sistema jurídico mexicano aunque no se enfocó en derechos de la comunidad LGBTTTIQ+, puso los cimientos para la separación de creencias religiosas y la moralidad en cuestiones de derechos personales, así mismo es importante señalar que aunque la homosexualidad tampoco fue legalizada ni despenalizada, el impulso para crear un estado laico abrió el camino para que futuras luchas en pro de los derechos civiles y humanos tomaran forma y progresaran a lo que actualmente existe, pues, con base a estas reformas, se comienza a promovieran una legislación más inclusiva y respetuosa de la diversidad sexual, además de las minorías, sin duda alguna, esta época deja un legado fundamental que permitió la evolución de los derechos humanos y civiles en México, generando una base legal sobre la cual se construyó una sociedad más abierta y tolerante (Velasco Ibarra Argüelles, 2015).

El avance de los derechos en México en cuanto a la identidad de las personas se ha convertido en un pilar fundamental no solo legal, sino social, lo que ha ocasionado que exista una redefinición de conceptos y perspectivas, enfocándolas en cumplir con la necesidad de adoptar ajustes estructurales orientados a salvaguardar la integridad de las personas en lo individual, para ser expuestos en lo colectivo, mejorando las diversas formas de vida desde una figura de no discriminación.

Los prejuicios y la discriminación contra la comunidad LGBTTTIQ+ no son transgresiones sociales que pertenezcan a momentos recientes, los orígenes de estas viajan a través de los siglos, las sociedades y las creencias, donde las personas se han visto influenciadas en gran medida por factores culturales, religiosos y legales, que ante el rechazo a lo que es diferente, durante mucho tiempo, se criminalizó sobre todo a la homosexualidad y mayormente durante la edad media y en la era moderna establecieron un marco de persecución que luego fue exportado a través del colonialismo a otras partes del mundo como en México (Younis, 2014), en este contexto, la heteronormatividad y el binarismo de género se instauraron como normas, y cualquier desviación de estos modelos fue objeto de represión y estigmatización, ya que la no discriminación por orientación, identidad y expresión sexual son un principio fundamental que fundamenta la construcción de sociedades democráticas y justas, este principio tiene un impacto directo en la calidad de vida de las personas, particularmente en aquellos que se identifican como parte de la comunidad LGBTTTIQ+.

Con esto queda en evidencia que la exclusión social generada por prejuicios tiene consecuencias que provocan un detrimento en los derechos de otras personas, en especial de los colectivos considerados como minorías, quienes se ven constantemente afectados y que a su vez viven una perpetua discriminación, la cual divide y polariza en la sociedad, dificultando la construcción de una convivencia pacífica y respetuosa, este tipo de exclusión también influye en la economía, ya que las personas LGBTTTIQ+ que sufren discriminación suelen tener menos oportunidades dignas en su desarrollo de vida.

Para lograr reparar los daños acumulados con el tiempo y saldar la deuda histórica que se tiene con el colectivo de la diversidad sexual, es esencial implementar acciones reparatorias que promuevan la justicia social, las conducentes para realizar una cumplir con el pago de la deuda histórica es realizar acciones reparatorias como medidas que vayan dirigidas a corregir las injusticias y desigualdades mediante la creación de oportunidades enfocadas en políticas públicas, educación e inclusión, así mismo, en lo legal, permitir que las normas tengan un reconocimiento de derechos y una implementación más igualitaria, por lo cual se debe favorecer la creación de leyes que permitan equilibrar los efectos negativos que se han generado, hasta lograr que se garantice la igualdad de derechos para todos, el punto medular de estas políticas es que, no solo buscan reparar los daños del pasado, sino también construir una base sólida para una sociedad más justa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hablar de los derechos de la diversidad sexual o también conocidos como los derechos LGBTTTIQ+, lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, queer y más, es manifestar que son personas a las cuales históricamente se les ha tratado de manera inferior enfocándose en dos sentidos, el social y el de derecho, al grado que en los últimos tiempos se ha tratado de dignificar y visibilizar a dicho colectivo, sin embargo, el estado y la sociedad siguen siendo renuentes y escasamente protectores, no pasando desapercibido que se tiene una deuda histórica con las personas de esa comunidad.

Es de suma importancia realizar labores de investigación en favor de este colectivo, porque, San Luis Potosí como entidad federativa, ha vivido un proceso progresivo en la agenda pública en materia de reconocimiento de derechos humanos impulsada por la sociedad civil, propiciando un mayor compromiso de las instituciones públicas en el respeto y promoción de los derechos de las personas, la violencia contra las personas LGBTTTIQ+, no se ha logrado disminuir, es por ello que el gobierno debe ser más enérgico, mostrar verdaderas garantías y salvaguardas, pero sobre todo, crear políticas públicas en favor del progreso de estos derechos.

El reconocer los derechos de la diversidad sexual es de trato urgente, siendo que, por primera vez en México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2021 realizó un censo sobre la población que pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+ derivando que “el total de la población de 15 años y más de edad en México se estima en 97.2 millones de personas, de estas, 5.0 millones se autoidentifican LGBTI+, lo que equivale al 5.1 % de la población de 15 años y más en el país”, destacando, que el estado de San Luis Potosí tiene una población de este colectivo en un 6.4%, lo que es un total de 137, 124 personas que necesitan de la protección y la fuerza que el gobierno y la sociedad históricamente les han negado, esta cifra no es única y pertenece a un censo de hace 3 años, por lo que se debe evidenciar que el beneficio de estos derechos no solo es para la población que se identifica como tal, sino para personas que interactúan, como lo son familiares y amigos, por lo que los beneficios en general de reconocer los derechos de orientación sexual, identidad y expresión de género en el estado de San Luis Potosí sería equivalente a medio millón de personas, cifra que no puede pasarse por alto.

La interconexión entre el buen gobierno y los derechos humanos y el desarrollo sostenible se debe realizar de manera conjunta e integral, en donde el estado debe su compromiso a los principios rectores de la democracia y fortalecer el estado de derecho para todas las personas, siendo un pilar en el entendimiento del libre desarrollo de la personalidad y sobre todo de la expresión plena de libertad e igualdad.

Principio de no discriminación y protección constitucional.

En el esquema actual de los derechos humanos, el principio de no discriminación constituye una visión en amplio sentido a una protección particularmente significativa, que incide y se complementa con los derechos de igualdad y de libertad, siendo el primero mencionado un referente histórico, pues, la discriminación se ha entendido como la cara opuesta del concepto de igualdad, por lo que, todo lo que atenta contra esta, es considerado un acto discriminatorio volviéndose indigno y anti jurídico.

Los orígenes de la no discriminación se sitúan en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789¹, que tuvo lugar en la revolución francesa, aunque entonces el término no estaba del todo precisado, cuando sí quedó establecido como un principio fundamental de la condición humana fue con la declaración universal de los derechos humanos de 1948²; en la actualidad es necesario resaltar que a pesar de la protección que se muestra, la discriminación es un fenómeno social que continua vulnerando la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, generándose en los usos, las prácticas sociales entre las personas y el propio estado.

La importancia del principio de no discriminación se manifiesta en varios aspectos de la vida social y política, siendo el que promueve la igualdad de oportunidades, asegurando que todas las personas tengan acceso a los mismos beneficios sin importar sus características personales, siendo esencial para el desarrollo de los individuos, así como para fomentar la cohesión social al reducir tanto las divisiones como las tensiones entre diferentes grupos sociales, garantizando que todos sean tratados con justicia y respeto en un entorno solidario.

Estudiar y poner en práctica el tema de los derechos humanos de las personas del colectivo de la diversidad sexual, aun con los avances logrados sigue siendo un camino complejo, pues su componente fundamental no deja ser limitado, lo lamentable es que sigue siendo afectado por factores históricos, sociales, culturales, ideológicos y legales, en pocas palabras aspectos que con la configuración actual de los derechos, son campos sin sentido que interfieren en el goce efectivo de los derechos.

Concepto del Principio de no Discriminación, el Principio de igualdad y las Clases de Igualdad.

Hacer referencia a la no discriminación es equivalente a resaltar que toda persona debe ser tratada de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción de sus derechos, que pueda tener libertades y sobre todo que le sean garantizadas para que el goce sea irrestricto, a esto, el artículo 1 de la declaración universal de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, concretando que la discriminación es todo aquello que tiene por efecto nulificar o desequilibrar el reconocimiento, el disfrute de derechos, donde

¹ Artículo 6: **La ley es expresión de la voluntad de la comunidad.** Todos los ciudadanos tienen derecho a colaborar en su formación, sea personalmente, sea por medio de sus representantes. Debe ser igual para todos, sea para castigar o para premiar; **y siendo todos iguales ante ella**, todos son igualmente elegibles para todos los honores, colocaciones y empleos, conforme a sus distintas capacidades, sin ninguna otra distinción que la creada por sus virtudes y conocimientos.

² Artículo 7: **Todos son iguales ante la ley** y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. **Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.**

para las personas no existe una correspondencia de circunstancias, esto es precisamente lo que se debe evitar.

El problema sobre los actos que causan discriminación deben ser considerados desde la perspectiva de los derechos humanos, siendo adecuado hacerlo desde un enfoque en el cual sea indispensable dar realce a todo lo que genera distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basa en determinados motivos, como lo son los de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, basándose en estos esquemas tenemos que la definición de discriminación de la cual se hace un análisis, afirma que “hablar de discriminación como una conducta individualizada deja fuera a toda una serie de desigualdades que se han construido históricamente en torno a un grupo social, por ello prefiere hablar de discriminación estructural, la cual sería resultado de una relación de subordinación como proceso de desigualdad estructural de carácter grupal” (Barrère Unzueta, 2001), es entonces que el derecho a la no discriminación no solo debe observarse desde la óptica de los derechos de cada individuo, sino también como un colectivo, siendo el caso de la comunidad LGTBTTTIQ+ cuyos eventos que los han transgredido y que hasta la fecha subsisten, devienen de una óptica colectiva, en donde se tiene una exclusión a todos los miembros, es por ello que las referencias que la ley marca hacia el aspecto individual no logra proteger de la manera en que es prevista, esto en razón a que no siempre lo individual genera bienestar y un desarrollo digno en la vida, por lo que, para lograr una justicia social los problemas relacionados a la discriminación deben ser valorados desde un punto de vista colectivo.

Refiriendo una vez más a María de los Ángeles Barrère (Barrère Unzueta, 2001, pág. 6) hace referencia a que existen dos situaciones en que se puede dar un acto de discriminación:

- 1) directa; la disposición que rompe con la igualdad de trato efectuando diferencias basadas en características definitorias de las personas pertenecientes a un grupo,
- 2) indirecta; en el caso de que la igualdad de trato se rompa, no por medio de la disposición sino como resultado de la misma.

Referente a las personas de la comunidad LGTBTTTIQ+, la forma en que son discriminadas sería la indirecta, ya que si bien legalmente existen prohibiciones y fórmulas que tratan de asegurar la igualdad de tratos, lo cierto es que no es conclusivo y real, porque como lo explica la autora, al momento en que la igualdad de trato se rompe, es decir, se actúa de manera contraria a la protección que la ley intenta realizar, la discriminación se materializa y se pone en marcha, teniendo dos actores, por una parte la sociedad, que se manifiesta de diversas formas, como lo son exclusión, la violencia física y psicológica, la estigmatización, el acoso y las diversas formas de ataque hacia la integridad que surgen a raíz del uso de las redes sociales; el segundo actor es el estado, que si bien en lo legislativo ha tratado de crear normas incluyentes, se ha quedado muy estancado en cuanto a temas de acceso a servicios, representación, visibilidad y progresividad de los derechos, es decir, que las políticas públicas gubernamentales han sido escasas, no siendo del todo activo y ocasionando obstáculos para acceder a servicios básicos como atención médica, educación y vivienda, esto es mayormente problemático para personas transgénero y transexuales que pueden necesitar atención médica específica, en razón de sus condiciones; estas formas de discriminar tanto en lo social como en el estado es un reflejo de que se vive bajo el principio de estigmas y que no se goza de un acceso efectivo a los derechos fundamentales.

En el caso de México fue en 2011 con la reforma constitucional cuando en el artículo 1 se agregó el concepto de preferencias sexuales, sin embargo, para la comunidad LGTBTTTIQ+ y bajo el principio del libre desarrollo de la personalidad han surgido diversas formas de ser identificados, así como de

expresión, a esto, desde esa fecha nuestro país no ha dado margen a la creación de políticas públicas que se enfoquen sobre todo en la visibilidad, tuvieron que pasar 12 años, siendo el 23 de junio de 2023 cuando se publican las primeras estadísticas realizadas en determinar cuál es el porcentaje de la población LGBTTTIQ+, dando en un primer resultado que el 5.1%, un aproximado de 5 millones de personas se identifican como parte de esta comunidad³, con esto se constata que es la primera vez que México visibiliza a este sector poniéndolo en el escenario social, económico y político, lo cual es un retraso muy grande que genera una brecha que si no se combate de manera enérgica seguirá creando condiciones inseguras y desiguales, por este motivo, combatir esta discriminación requiere esfuerzos a nivel individual, comunitario, legal y sobre todo estatal, siendo necesario promover políticas inclusivas y la lucha por la igualdad de derechos.

Dicho lo anterior, resulta importante destacar que parte de la no discriminación es cumplir la obligación máxima con la humanidad, que es promover la igualdad, tanto de acciones como de condiciones, oportunidades, visibilidad, entorno, sociedad, economía, política y sobre todo respeto e inclusión, por ende, es de necesidad primordial enfatizar que las personas, sea quien sea y con las condiciones que tenga, no se debe expresar que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, a este principio existe en la actualidad una oposición, ya que bajo el esquema legal actual, todas las personas somos iguales en condiciones, respeto y protección de la ley, pero, diferentes en las condiciones que nos asisten para un correcto desarrollo de vida, esto es lo que realmente proclama el principio de igualdad, el derecho que todos tenemos por igual a ser diferentes, para ello se ha de referenciar el siguiente criterio jurisprudencial⁴

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por

³ Estadísticas a propósito del día internacional del orgullo LGBTI+ del 23 de junio de 2023, publicadas por el INEGI en su sitio web https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_LGBTI23.pdf

⁴ Registro digital: 174247

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 55/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75

Tipo: Jurisprudencia

el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Ese criterio si bien, manifiesta la intención de salvaguardar la igualdad, termina atentando contra esta figura, esto bajo el entendimiento de que en la actual forma de interpretar al derecho, no se trata de emitir tratos desiguales, ya que esa acción en todos los aspectos legales favorece a los privilegios, el sentido de la ley no trata de eso, actuar con igualdad es que todos sin importar condiciones y características cuenten con las mismas oportunidades legales de tener un libre desarrollo de la personalidad en el sentido que se desee, haciendo así que todas las figuras sociales, políticas y económicas sean idénticas, en lo que radica este principio es que en la ley como en la práctica se reconozca y se proteja a cada persona bajo el mismo esquema sin distinción alguna, pero, reconociendo bajo el mismo esquema sin distinción alguna, porque cuando la igualdad impera en la protección, no hay necesidad de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, ya que las personas no son diferentes per se, lo que es distinto son sus expresiones y características, por lo que el derecho no debe interferir en estos aspectos, más que para lograr su efectiva protección.

Es importante dar realce a que en México la constitución federal realmente interpreta a la igualdad como una de trato más que de aspectos físicos, la igualdad de trato, aplicando un silogismo a la lógica de los derechos humanos, lo cual se conduce a expresar que el derecho protege de que no se traten de manera diferente situaciones similares, ni de manera idéntica situaciones diferentes, por lo tanto, hay que distinguir entre la igualdad formal que es el punto de partida de entendimiento de las personas y de la comunidad LGBTTTIQ+ y se agota en la igualdad de trato, es decir, que se ve materializada la no discriminación.

Para lograr un acercamiento a la igualdad y la no discriminación, se debe comprender que para el derecho no existe la presencia de sujetos aislados, sino de personas que en cuanto a su vida, expresiones y características tiene necesidades diferentes, sin perder la oportunidad de tener un desarrollo idéntico a los demás, que debe ser propiciado por el estado, es decir, que no debe tener distinción en su trato y que el alcance protector de sus vivencias individuales debe concordar con su realidad con las realidades por lo que el derecho en su esencia debe perseguir una finalidad integral y no una exclusiva, puesto que salvaguardar estos principios, forman parte de la facultad potestativa del estado, la cual permite desde su unilateralidad, crear condiciones óptimas para que cada persona logre materializar su percepción de vida.

Es importante replantear las ideas en relación con lo que consideramos sobre la igualdad, la desigualdad y la diferencia, esto debido a que el criterio emitido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 55/2006, citado en el punto 4, fue emitido en septiembre de 2006 cuando tenía vigencia la novena época, cuando la constitución general otorgaba garantías individuales a los sujetos, sin embargo, con la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, su reconocimiento y además poder establecer un sistema constitucional basado en el derecho natural que son las personas en toda su expresión, permitió expandir las posibilidades sobre la manera en que actuamos como sociedad y amplió el respeto a todas las personas, ahora con la formación de los precedentes obligatorios esta noción de los derechos humanos se refuerza y adquieren mayor estatus, por lo que la jurisprudencia en cita en su momento cumplía con marcar una finalidad normativa de entendimiento sobre cuales parámetros se debía actuar, y ahora, el criterio es enfocado a no encasillar que es la igualdad, sino que ahora el punto focal es que nadie es desigual, lo que tenemos en concreto son características y expresiones que nos hacen diferentes, siendo esta la que va a permitir enfocar al estado en crear las mejores condiciones para que las personas cumplan su rol de lograr un efectivo desarrollo y concretar los objetivos de vida que se hayan planteado, ya que igualdad y no discriminación son dos principios del derecho que forman las dos caras de uno mismo entorno siendo positivo y negativo, todas las personas merecen sin distinción y límite alguno, ser tratado igual que todos los demás seres humanos y sin discriminación y muy importante que todos tenemos el derecho a ser diferentes.

Para concluir, se debe de recalcar que la obligación de los estados en garantizar la igualdad y la no discriminación debe ser una institución dentro del derecho donde el estado y sus entidades tengan la obligación inmediata de velar por que haya medidas específicamente encaminadas a garantizar la igualdad, marcando en que siempre existirá discriminación directa cuando una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que haya sido o vaya a ser tratada otra persona en situación comparable, mientras que una discriminación indirecta se produce al momento en que una disposición, criterio o práctica dentro de la ley, afecta de modo que causa perjuicio a un grupo definido en comparación con otras personas en situación similar, incluyendo en este tipo de discriminación la que se estudia en el presente tema y que deriva de una omisión en la norma general que permita una efectiva protección a las personas de los colectivos de la diversidad sexual.

Obligaciones internacionales a la no discriminación

Las normas de derechos humanos también tienen que ver con las desigualdades entre los grupos sociales y las asimetrías de poder, la comunidad internacional a manera general ha adoptado una serie de acuerdos con el fin de hacer frente a la situación en que se encuentran determinados sectores de la población que padecen discriminación sistémica, como las mujeres, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas y las personas LGBTTTIQ+.

La no discriminación en el derecho internacional es un principio transversal de los derechos humanos⁵, que implica que todas las personas deben ser tratadas en igualdad de condiciones y sin distinción, exclusión o restricción del derecho, estos principios se encuentran presentes en todos los

⁵ Metodología que parte de identificar principios, condiciones, estrategias, acciones y procedimientos para impactar sobre las relaciones intergeneracionales en la búsqueda de la equidad de oportunidades para mujeres y hombres. "La transversalidad significa que se debe prestar atención constante a la igualdad entre mujeres y hombres en las políticas, las estrategias y las intervenciones de desarrollo". Aguilar, L. (1998). *Elaboración de propuestas con enfoque de género*. San José, Costa Rica: Master Litho, S.A.

tratados de derechos humanos y constituye el tema central de un gran número de convenciones internacionales, cuyo objetivo es lograr que se apliquen a toda persona sin distinción.

En el campo internacional destaca la agenda 2030 con sus objetivos de desarrollo sostenible en donde destacan por su aplicación a los colectivos de la diversidad sexual.

- ODS 3 Salud y bienestar: se destaca que las necesidades sanitarias de las personas LGTBTTIQ+ son inadecuados y están incompletos en todo el mundo, indicando que la salud de las personas de ese colectivo es más débil que la de la población general, donde es visible que existe en mayor o menor medida diversas formas de discriminación, violencia, criminalización y exclusión social que destacan como factores que provocan los malos resultados en materia de salud, específicamente en lo que concierne a la alta de acceso a servicios de salud sobre sexualidad, reproductivos y falta de financiación para intervenciones eficaces cuando se trata de cambio de género y hormonización (MPact Global Action, 2017).
- ODS 4 Educación de calidad: de manera literal, refiere que su finalidad es garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos; en específico refiere a que los países deberán propiciar y proporcionar acceso a la educación, donde se ofrezca una oportunidad de aprendizaje permanente y fomenten la igualdad de perspectivas educativas, es por ello que los esquemas educativos que se relacionan a criterios que se sustentan en estereotipos vienen a reconfigurar la forma en que se vislumbra la sociedad, lugar en donde las personas LGBT han encontrado un espacio que permite educar con base al respeto de manera integral (ONU).
- ODS 10 Reducción de las desigualdades: este objetivo es uno de los pilares dentro de los derechos de las personas LGTBTTTIQ+ a nivel de compromiso de los países, expresa que la exclusión y la discriminación dificultan la vida en lo general, pues, impide un desarrollo en un ambiente de seguridad; destaca principalmente en que de manera concreta logra probar que la discriminación adopta muchas formas, las cuales pueden ser un empleo, el acceso a servicios, exclusión en el sistema financiero, la asistencia social, hace hincapié que la discriminación es un camino rápido a la pobreza reduciendo no solo la calidad de vida, sino también la expectativa, es por ello que de aquí se fortalece el principio de no dejar a nadie atrás, el cual es especialmente relevante ya que las personas de este colectivo han sido dejadas atrás repetidamente por la ley, las políticas públicas tanto en lo nacional como en lo internacional, es necesario resaltar que las leyes discriminatorias, los proyectos que no reconocen sus necesidades específicas y las actitudes sociales negativas se han combinado para impedir el avance de ese colectivo, con ello se afirma que mientras haya discriminación, siempre habrá un alto nivel de pobreza (Stonewall International, 2017).

Concretamente se hace énfasis en las siguientes metas:

ODS 10.2 Promover la inclusión social, económica y política universal

ODS 10.3 Asegurar igualdad de oportunidades y acabar con la discriminación

ODS 10.4 Adoptar políticas fiscales y sociales que promuevan la igualdad.

El día 11 de julio de 2024, nuestro país, por conducto de la secretaría de economía, publicó el 4to. Informe Nacional Voluntario de México sobre los avances y aprendizajes de la Agenda 2030 de desarrollo sostenible en el país, en el que se destaca que ha cumplido con un 70.4%, lo que implica que

en agenda de desigualdad aún quedan temas pendientes por dejar firmes a fin de que en los próximos 6 años se alcance un valor significativo (ONU México, 2024).

En el marco normativo de los artículos 1 y 133 de la constitución general, el principio de no discriminación se vuelve importante al estar contenido en instrumentos universales y regionales para la inclusión de las personas LGBTTTIQ+ que son jurídicamente vinculantes a nuestro país, por lo que estos forman parte de las normas generales que dictan el entendimiento de los derechos humanos aplicables a la diversidad sexual, siendo estos:

Universales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 1, 2 y 3.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en sus artículos 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, artículos 2 y 3.
- Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, Convenio 111, 1958 de la OIT, artículo 1.
- Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960, artículo 1.

Sistema interamericano:

- Carta de la OEA de 1948, artículo 3.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombres de 1948, artículo II.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículos 1 y 24.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de 1988, artículo 3.

Al tema, se ha establecido un criterio que hace énfasis en que la violencia directamente a darle vida a un fenómeno social, el cual es la discriminación, la cual se ha construido en torno a criterios subjetivos y sin justificación congruente basado en los prejuicios, siendo un fuerte mensaje social contra toda la comunidad LGBTTTIQ+, sin embargo, gradualmente, ha venido dándose diversos cambios a partir del reconocimiento de que personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, no binaries, pansexuales y de género fluido son también víctimas de la violación de los derechos básicos, los cuales han venido creciendo y tomando fuerza, desde 2010 en México con la creación del matrimonio igualitario, los movimientos sociales que luchan por los derechos de esta comunidad ha permitido tanto un replanteamiento de su lugar local, posicionándose en la actualidad como un sector de la población que cada vez más gana terreno en el reconocimiento de sus derechos, aunque ciertamente, se sigue buscando un verdadero cambio social y legal, ya que desde ambas posiciones los derechos de esta comunidad siguen sin ser correctamente instituidos y funcionalmente aceptados.

Razonamientos sobre la situación actual de los derechos de las personas LGBTTTIQ+.

Para solventar aspectos que los estados a través de su construcción han marginado, discriminado y violentado por conducto del orden cívico público, este debe garantizar un razonamiento basado en la imparcialidad, principio que garantizará la convivencia desde una razón moral despojada de pasiones y orientada en la visión de igualdad como de regulación general, es así, que los derechos humanos se implementan en la actualidad como un pilar de los estados democráticos, que fortalece la calidad de estas, no obstante, bajo la lógica común y cotidiana se instituye un modelo en el que las personas deben ser

identificadas, el cual es una expresión de la visión religiosa que durante siglos ha venido acompañando a la formación jurídica de los gobiernos, característica que en la actualidad ha generado exclusiones de derechos, ya que es bien sabido que el estado por muy democrático que pueda ser tiene sexo⁶ y eso le hace generar cierto tipo de prejuicios relacionados con la población de los colectivos de la diversidad sexual, ya que existen en los diversos ordenamientos como lo es la constitución federal existen teorías biológicas sobre la sexualidad, las concepciones jurídicas sobre el individuo, factores que han conducido a rechazar la idea de una mezcla de los dos sexos en un solo cuerpo o ninguno, y a partir de ello, restringir la libre elección cayendo en lo siguiente, a cada uno un sexo y uno solo, al grado de indirectamente expresar que la idea de una identidad libre es un accidente o incluso una ilusión, por ende, dentro de los contextos democráticos, para abordar la libertad en una máxima expresión, tanto el estado como sus leyes deben estar libres de todo orden heteronormativo que invoque referencias patriarcales y sobre todo eliminar que el binarismo, puntos importantes que reflejan un antivalor de la libertad, la expresión, la igualdad y la no discriminación.

Por lo que respecta a México existe el resumen ejecutivo de la Investigación sobre Atención a Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans en México, realizado en abril de 2016, se señala en sus conclusiones que el LGBTTTIQ+ es un sector de la población que enfrenta un alto grado de vulnerabilidad, en las áreas de salud, educación, trabajo y derecho de las víctimas, se observan prácticas discriminatorias que impiden el pleno desarrollo en condiciones de seguridad, siendo lo más importante y relevante es que cuando se expone lo relacionado al libre goce de los beneficios sociales que otorga el país, reconoce que estos son obstaculizados, tanto por la población en su conjunto como por servidores públicos, una verdad dura, pero que simboliza una realidad constante a la que se enfrentan estas personas, por un lado se tiene un país que en su visión trata de dignificar lo mal que ha hecho y corregir su visión a la plenitud humana, cuando por otro lado, cuando actúa por conducto de sus agentes realiza menoscabos a la integridad y los derechos de las personas, dicho a otro extremo México es un país donde se celebra la vida y la libertad, pero se mutila la expresión y las diversas formas de vivir, no hay otra forma de llamarle más que lugar hipócrita, porque, en la vida cotidiana, los derechos humanos en favor de la orientación sexual, la expresión y la identidad de género no impactan en su dignificación humana, tal es el caso más reciente en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde el cabildo propuso modificar el artículo 95 del reglamento de espectáculos a fin de adicionar una fracción XXIV que permite prohibir show drag en público, así como expresiones travesti y que indirectamente impactan en la comunidad transexual y transgénero, alegando la falsa idea de que se deben cuidar a los niños y niñas de espectáculos que no son apropiados para su edad (Youtube, Inc, 2024), lo caótico es que el reglamento de ese municipio, no sólo regula los eventos en espacios públicos, sino aquellos que se organizan para que el público, participando activa o pasivamente, mediante pago o gratuitamente, concurra a divertirse o a educarse, así también las actividades deportivas, culturales y de esparcimiento que puedan realizarse en espacios abiertos y cerrados, esa es una prohibición anti constitucional, que afecta los derechos de las poblaciones de la diversidad sexual, yendo más allá, pues toca a la libre expresión, la discriminación y la exclusión, lamentablemente además de tener servidores públicos no pensantes, se tiene a un estado inflexible, imprudente y falto de criterio.

A manera general, en el marco de justicia del sistema mexicano, existe una latente necesidad de seguir profundizando en el conocimiento de los derechos que involucran a las comunidades de la diversidad sexual, donde autoridades y sociedad requieren de una dosis de sensatez sobre la forma en que se condiciona a esta comunidad, siempre se habla sobre la igualdad, la equidad, ser escuchados y atendidos en lo que se pide, ahora bien, porque no empezar por dar estas opciones a todos sin poner trabas, pretextos

⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019).

y dejando de mirar las personas pertenecientes a la diversidad sexual como si no pertenecieran a este contexto social, histórico y sobre todo a este momento político y económico.

Es de suma importancia, que se deba destacar que el derecho a la identidad es la llave que abre todas las puertas de los derechos con los que se cuenta, siendo el que permite realizar convivir en el entorno personal y social, en el esquema actual de los derechos humanos contenidos en el numeral 1, párrafo tercero de la constitución federal y los diversos 1.1, 3, 7.1, 11.2 y 24 de la convención americana sobre derechos humanos, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, destacando que cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses, por lo tanto, todo acto contrario a esos valores constituyen condiciones que vuelven a todo trato diferenciado como indigno y anti jurídico, ya que al estar ligado a la persona el derecho de identidad, no puede limitarse, pues, hacerlo es equivalente a esclavizar de manera irracional los derechos de autopercepción, identidad y expresión de género.

De importancia en lo general, es que debe existir un precedente normativo que exprese tres significados importantes:

- I. Se reconozca que el estado y la sociedad tienen una deuda histórica con los colectivos de la diversidad sexual, en los que se incluyen las personas todo tipo de orientación, expresión e identidad de género, no pasando desapercibido que el sistema legal sigue siendo renuente y escasamente protector, debiendo considerar como obligatorio que todas las autoridades de la federación, entidades federativas y municipios tienen una obligación de que sus actuaciones se rijan bajo el principio de perspectiva hacia las personas LGBTTTIQ+.
- II. Debe ser reconocida la existencia de una necesidad urgente de desterrar los patrones de violencia que derivan de la discriminación que hacen imposible el libre ejercicio de la personalidad, la sexualidad, poniendo en conflicto la integridad y seguridad jurídica de las personas de la diversidad sexual, por lo que no reconocerlas o excluirlas bajo explicaciones incongruentes a los principios constitucionales es equivalente a ejercer violencia física, psicológica, moral y social.
- III. Que las todas las personas tienen derecho a que se respete su género escogido en el momento en que bajo su propia autopercepción se requiera, esto sin limitación alguna, debido a que en todo momento se debe atender a que no deben ser infrarrepresentadas en sus características sexuales y de género; a que se ejerza de manera irrestricta, pública y posible en todas las fases la expresión e identidad de género, siendo importante que el estado, a través de sus normas generales comience a visibilizar los términos que permitan una inclusión social.

La orientación sexual, la expresión y la identidad de género son aspectos de la institución humana y no pertenece al dictado de ninguna ley positiva, ni tampoco condicionado a lo religioso, social o cultural, de este modo, el libre desarrollo de la personalidad será todo momento lo que cada persona en cada momento, en función de la realidad y sus necesidades, democrática y legítimamente decida, visión que tiene que ser regulada, más no condicionada u olvidada.

Estos problemas son de importancia para todos dentro de la sociedad en que vivimos, porque la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son principios que identifican a cada persona,

permitiendo un correcto desarrollo de la personalidad y sobre todo un avance significativo en el respeto que por derecho natural les corresponde.

Por lo tanto, ante ese H. Congreso del Estado y como ciudadano de San Luis Potosí, someto a su consideración y estudio lo siguiente:

1.- LA INCLUSIÓN Y PROTECCIÓN A NIVEL GENERAL DE LOS DERECHOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO, CON BASE A UNA REFORMA AL SEGUNDO PÁRRAFO, Y LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Vigente:	Propuesta:
<p>ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género</p>	<p>ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley, bajo ese principio, el Estado promoverá y garantiza la igualdad sustantiva, sin distinción, considerando en todo momento las condiciones de diversidad humana, por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de su competencia adoptarán las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa, la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a las personas, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, características sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

	<p>El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género.</p> <p>(Adiciona) Toda persona tiene derecho a la sexualidad, a decidirla, a ejercerla de manera libre, responsable e informada, y con quién compartirla, sin discriminación, con respeto a la preferencia, orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; por lo tanto, queda prohibida todo tipo información y actos que no cuenten con bases científicas sobre el tema, que contenga estereotipos y que vaya en contra de la laicidad, por lo tanto, todas las autoridades en el estado establecerán políticas públicas, adoptando las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas o actitudes de exclusión o discriminación.</p>
--	---

2.- INICIATIVA QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VII QUÁTER CON LOS ARTÍCULOS 88 SEXIES, 88 SEPTIES, 88 OCTIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

<p>No existe en la ley vigente.</p>	<p>Propuesta:</p> <p>ARTICULO 88 SEXIES. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar todas las medidas administrativas, presupuestales, sociales, indispensables, para garantizar el ejercicio pleno de todos y cada uno de los derechos de las personas sin discriminación derivada de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.</p> <p>Solo en aquellos municipios del estado que cuenten con población mayor a ochenta mil habitantes, deberán contar con una dirección de atención a la diversidad sexual; en el resto de los municipios, la persona titular de la sindicatura municipal ejercerá las atribuciones de esa dirección.</p> <p>ARTICULO 88 SEPTIES. Para elegir a la persona titular de la dirección de atención a la diversidad sexual en los municipios, los ayuntamientos, a través de la sindicatura, determinarán las bases y</p>
--	--

lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser expedida en los primeros diez días a la toma de protesta del ayuntamiento entrante o a la fecha en que se haya removido al titular de la dirección, para dicho cargo será requisito:

- a) Ser persona mayor de edad.
- b) No estar suspendido para el ejercicio público.
- c) Ser persona de la comunidad LGBTTTIQ+, que cuente con esa identidad y expresión frente a la sociedad.

Se deberá procurar en todo momento un equilibrio e igualdad respecto del titular inmediato anterior, permitiendo así la participación de todos los integrantes del colectivo, que son persona lesbiana, gay u homosexual, bisexual, travesti, mujer trans, hombre trans, persone no binarie, queer, género fluido.

La elección de la persona titular se hará mediante el voto mayoritario de los miembros del cabildo, para lo cual la sindicatura a cargo de la convocatoria remitirá al órgano colegiado, el expediente de todos los participantes.

Quien ocupe la titularidad de la dirección de atención a la diversidad sexual, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión ordinaria, debiendo asistir hasta tres personas representantes de la comunidad LGBTTTIQ+, a propuesta de la dirección de atención a la diversidad sexual, quienes emitirán su opinión sobre la situación que guarda el municipio en torno al respeto a los derechos del colectivo, pudiendo expresar inconformidades que deberán ser tomadas en cuenta para integrar el informe final, y en caso de que hubiese quejas sobre personal del ayuntamiento, se deberá atender de manera inmediata bajo el principio de perspectiva de género y de diversidad sexual.

Del informe final, se enviará copia al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la visitaduría competente en el municipio y publicarse en los medios impresos y electrónicos oficiales del ayuntamiento.

ARTÍCULO 88 OCTIES. La persona titular de la dirección de atención a la diversidad sexual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar la política integral con perspectiva al respeto de los derechos humanos para garantizar la cultura de la no discriminación contra las personas de la diversidad sexual LGBTTTIQ+.

	<ul style="list-style-type: none"> II. Garantizar el ejercicio pleno de la orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales, promoviendo una vida libre de discriminación y violencia. III. Capacitar y sensibilizar a las personas servidoras públicas y personas trabajadoras de las diversas dependencias municipales en el respeto de los derechos humanos de todas las personas, especialmente en el respeto a la comunidad lésbico, gay, bisexual, travesti, transgénero, transexual, intersexual, queer y no binarie. IV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que sirvan de cauce para lograr la atención integral de las personas; V. En coordinación con la sindicatura municipal y con la coordinación de derechos humanos del municipio, atender las quejas que se presenten en contra de las y los policías municipales que no observen los protocolos de actuación vigentes en la federación y en el estado, para los casos que involucren a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis e intersexuales, no binaries o queer. VI. Realizar investigaciones académicas-científicas sobre la diversidad sexual que contribuyan al desarrollo y mejor trato de esta población, así como coadyuvar con platicas y talleres en instituciones civiles, educativas y sociales que lo soliciten. VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación con los diferentes órganos y niveles de gobierno en materia de combate a la discriminación y violencia por razón de orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género. VIII. Elaborar y aplicar protocolos especializados para la debida diligencia en la conducción de procedimientos de detención y aseguramiento tratándose de personas por su orientación sexual, preferencia sexual, expresión de género e identidad de género de las personas. IX. Las demás previstas para el cumplimiento del presente reglamento.
--	---

TRANSITORIOS

Primero. – Las presentes reformas, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí.

Segundo. - Se concede un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor a fin de que los ayuntamientos obligados agreguen a sus estructuras la dirección de diversidad sexual, y en general, todos realicen los cambios necesarios en sus reglamentos internos para conferir las facultades a sus personas directoras o sindicadas.

Tercero. - Para los ayuntamientos obligados o aquellos que decidan crear la dirección de diversidad sexual, se hace referencia a que la remuneración económica que perciba quien ocupe la titularidad del departamento, en ningún momento podrá ser inferior a las establecidas para la coordinación de derechos humanos y las de instancia de la mujer.

Referencias

- Barrère Unzueta, M. d. (2001). Problemas del Derecho Antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades. *Revista Vasca de Administración Pública*(60), 121-139. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/8717>
- Bracamonte y Sosa, P. (2007). *Una deuda histórica: Ensayo sobre las condiciones de pobreza secular entre los mayas de Yucatán*. (C. d. Social, Ed.) México, D.F.: Miguel Ángel Porrúa.
- Congreso del Estado de San Luis Potosí. (1917). *Constitución* (P.O.F. 16 de mayo de 2024 ed.). San Luis Potosí: Congreso del Estado de San Luis Potosí. Obtenido de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>
- Cortez, H. (1519). *Primera Carta de Relación*. México, D.F.: Memoria política de México.
- INEGI. (28 de junio de 2022). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. Obtenido de PORCENTAJE DE POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS LGBTI+ POR ENTIDAD FEDERATIVA: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf
- MPact Global Action. (julio de 2017). *Agenda 2030*. Obtenido de Agenda 2030 para la salud y bienestar LGBT: <https://mpactglobal.org/wp-content/uploads/2017/07/2030forLGBTI-ES.pdf>
- ONU México. (16 de julio de 2024). *Naciones Unidas México*. Obtenido de El Informe Nacional Voluntario ODS que pone a México como un buen ejemplo mundial en la rendición de cuentas: <https://mexico.un.org/es/274184-el-informe-nacional-voluntario-ods-que-pone-m%C3%A9xico-como-un-buen-ejemplo-mundial-en-la>
- ONU. (s.f.). *Objetivos de desarrollo sostenible*. Recuperado el 16 de agosto de 2024, de Agenda 2030: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/education/>
- Palafox Menegazzi, A. (2015). Sodomía y masculinidad en la ciudad de México (1821-1870). *Anuario de estudios americanos*, 289-320. doi:10.3989/aeamer.2015.1.11
- Rodríguez Ocampo, C. (2010). *El Matrimonio entre personas del mismo sexo en San Luis Potosí*. Matehuala, S.L.P.: Universidad de Matehuala, S.C.
- Stonewall International. (2017). *Stonewall International*. Obtenido de The sustainable development goals and LGBT inclusion: <https://www.stonewall.org.uk/system/files/sdg-guide.pdf>
- Velasco Ibarra Argüelles, E. E. (2015). *El Estado laico mexicano: un ideal deslucido en busca de sentido*. México, D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Younis, L. S. (2014). De actos e identidades: La homosexualidad en la construcción de la Modernidad. *Corpografías estudios críticos del cuerpo*, 1(01), 78-91. Obtenido de <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/CORPO/article/view/8418>
- Youtube, Inc. (26 de septiembre de 2024). *Imagen noticias*. Obtenido de Drag Queens protestan en centro de San Nicolás | Noticias MTY con Brenda Cavazos: <https://www.youtube.com/watch?v=V6W7Gq02ZQs>

FUNDAMENTOS LEGALES

Esta iniciativa se rige bajo lo establecido por los artículos 131 y 132, fracción I de la ley orgánica del poder legislativo de San Luis Potosí.

La presente iniciativa cumple con los requisitos plasmados en el artículo 42 del reglamento del Congreso del estado de San Luis Potosí.

Por su naturaleza especial referente a derechos humanos, justicia y gobierno, sea turnada a las comisiones correspondientes.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en José María Morelos # 1815 del Barrio de San Sebastián, en esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P, autorizando para tal efecto al licenciado José Homero González Reyes; de igual forma informo que vía electrónica calebro@politicass.unam.mx

San Luis Potosí, S.L.P. a la fecha de su presentación

Mtro. Caleb Rodríguez Ocampo

Ciudadano

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social mediante TURNO 4934 de la LXIII Legislatura, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 14 de diciembre de 2023 iniciativa que plantea REFORMAR diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, presentada por la entonces Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la misma cumple tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	Propuestas de Reforma
<p>Artículo 2°. Competencia Es competente para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio Público, así como la autoridad judicial cuando el caso requiera medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Centro de Protección: El Centro de Protección de Sujetos Procesales, dependiente de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>II...</p> <p>III. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. a VIII...</p> <p>Artículo 4°. Principios I. y II...</p> <p>III. Celeridad: El Director del Centro adoptará sin dilación las decisiones relativas a la aplicación de las medidas de protección de que se trate o en su caso relativas al ingreso de las personas al Programa;</p> <p>IV. a VI...</p> <p>VII. Secrecía y confidencialidad: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con excepción de aquella de carácter estadístico, la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección;</p> <p>VIII. a IX...</p> <p>Artículo 6°. Víctimas especialmente vulnerables Las personas obligadas a prestar la protección que señala la presente Ley, deben brindar especial atención a las personas adultas mayores, con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2°... Es competente para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio Público, así como la autoridad judicial cuando el caso requiera medidas que afecten derechos del imputado o cuando se requiera su intervención y de todas las autoridades en materia de seguridad pública, para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.</p> <p>Artículo 3°... Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I. Dirección y/o Dirección de Protección: Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales, dependiente de la Fiscalía General del Estado;</p> <p>II...</p> <p>III. Fiscal General: Persona Titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>IV. a VIII...</p> <p>Artículo 4°... I. y II...</p> <p>III. Celeridad: La persona titular de la Dirección adoptará sin dilación las decisiones relativas a la aplicación de las medidas de protección de que se trate o en su caso relativas al ingreso de las personas al Programa;</p> <p>IV. a VI...</p> <p>VII. Secrecía y confidencialidad: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con excepción de aquella de carácter estadístico, la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección;</p> <p>VIII. a IX...</p> <p>Artículo 6°... Las personas obligadas a prestar la protección que señala la presente Ley, deben brindar especial atención a las personas adultas mayores, personas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 10. Refugios temporales (...) Los refugios dependerán del Centro de Protección de Sujetos Procesales y su ubicación será secreta y confidencial. ...</p> <p>Artículo 12. Línea de emergencia La Fiscalía General en coordinación con la secretaría de Seguridad Pública del Estado, mantendrá en operación las veinticuatro horas del día una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.</p> <p>En los casos establecidos por esta Ley, toda víctima de delito, testigos o demás sujetos procesales debe ser orientada desde el comienzo del proceso penal por los operadores u operadoras del sistema de administración de justicia, acerca de la existencia y utilidad de esta línea de emergencia.</p> <p>Artículo 13. Colaboración ...</p> <p>Las Dependencias, Entidades, Organismos autónomos e instituciones de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía General del Estado, por conducto del Centro de Protección para hacer efectivas las medidas de protección previstas en esta Ley.</p> <p>Artículo 14. Convenios, acuerdos y contratos. El Fiscal General de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos del Distrito Federal, de los Estados de la Federación y</p>	<p>Artículo 10... (...) Los refugios dependerán de la Dirección, y su ubicación será secreta y confidencial. ...</p> <p>Artículo 12... La Fiscalía General en coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, mantendrá en operación las veinticuatro horas del día y los 365 días del año una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.</p> <p>Para un eficaz desempeño de esta línea de emergencia se contará con un registro previo del contacto de todas aquellas víctimas a las cuales se les haya otorgado una medida de protección, esto con el fin de que una vez que la víctima realice una llamada a la línea de emergencia, inmediatamente ya se tenga reconocida a la víctima así como demás datos relacionados a su carpeta en particular.</p> <p>Las autoridades anteriormente mencionadas, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información e Inteligencia en Seguridad Pública del Estado; se encargará de la recepción de llamadas de atención hacia las medidas de protección de los sujetos procesales y canalizarán las llamadas a la autoridad competente más cercana, para garantizar una eficaz e inmediata atención a los llamados de emergencia de las víctimas, de acuerdo a sus medidas de protección dictadas, así como dará un puntual y continuo seguimiento a estas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 13... ...</p> <p>Las Dependencias, Entidades, Organismos autónomos e instituciones de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Dirección para hacer efectivas las medidas de protección previstas en esta Ley.</p> <p>Artículo 14... El Fiscal General de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos de la Ciudad de México, de los Estados de</p>
--	--

<p>Municipios, organismos públicos autónomos y constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.</p> <p>La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y del Distrito Federal, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.</p> <p>...</p> <p>Artículo 23. Traslado de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público solicitará en los casos en que lo considere procedente a la Secretaría de Seguridad Pública que se brinde dicha medida.</p> <p>...</p> <p>Artículo 25. Fundamento para la solicitud de las medidas de protección</p> <p>...</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Que la admisión de la persona en el Programa, no sea un factor que afecte la seguridad del Centro o de la Fiscalía General.</p> <p>Artículo 28. Conclusión de las medidas de protección.</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Centro podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente dar por concluidas las medidas de protección en los siguientes casos:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando a juicio del Director existan datos o hechos que den cuenta de que la persona protegida incumple las obligaciones y restricciones específicas que hayan sido dictadas al otorgarse la medida de protección o las condiciones que señala el Artículo 24 de esta Ley;</p> <p>III. a VI...</p> <p>Artículo 29. Trámite de las medidas de protección</p> <p>Las medidas de protección deben ser inmediatas y efectivas. El trámite para su dictado debe llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad.</p> <p>En los casos en que resulte indispensable, el Fiscal General podrá realizar una investigación sumaria,</p>	<p>la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos y constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.</p> <p>La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados y de la Ciudad de México, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.</p> <p>...</p> <p>Artículo 23...</p> <p>...</p> <p>El Ministerio Público solicitará en los casos en que lo considere procedente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 25...</p> <p>...</p> <p>I. a VII...</p> <p>VIII. Que la admisión de la persona en el Programa, no sea un factor que afecte la seguridad de la Dirección o de la Fiscalía General.</p> <p>Artículo 28...</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente dar por concluidas las medidas de protección en los siguientes casos:</p> <p>I...</p> <p>II. Cuando a juicio de la persona titular de la Dirección existan datos o hechos que den cuenta de que la persona protegida incumple las obligaciones y restricciones específicas que hayan sido dictadas al otorgarse la medida de protección o las condiciones que señala el Artículo 24 de esta Ley;</p> <p>III. a VI...</p> <p>Artículo 29...</p> <p>Las medidas de protección deben ser idóneas, inmediatas y efectivas. El trámite para su dictado debe llevarse a cabo respetando estrictamente los principios procesales de celeridad, inmediación, concentración, economía procesal y oralidad.</p> <p>El Fiscal General deberá de realizar una investigación sumaria, previa a la solicitud de protección al órgano jurisdiccional, la cual no podrá exceder los cinco días continuos. Concluida ésta, de</p>
--	---

previa a la solicitud de protección al órgano jurisdiccional, la cual no podrá exceder los cinco días continuos. Concluida ésta, de considerar procedente la concesión de la medida de protección, la solicitará de inmediato y con indicación de su fundamento, al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 30. Urgencia de la medida de protección
Cuando respecto de alguno de los sujetos procesales u otro interviniente en el proceso penal exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, o el riesgo de que se ocasione un daño irreparable, el Ministerio Público que intervenga en el proceso, previa solicitud oral o escrita del interesado o de oficio, tramitará en forma inmediata la solicitud de protección al Centro de Protección para que se otorgue de manera preventiva, actuación ésta que deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que éste la ratifique.

Artículo 31. Documentación de la solicitud de protección
El Ministerio Público, una vez recibido el requerimiento de protección, procederá a elaborar un expediente de trámite reservado, carácter que también revestirán las actuaciones a realizarse en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias y entidades en materia trabajo, educación, salud, vivienda, medio ambiente, deporte o, en su caso, en cualquiera otra institución del Estado que pueda apoyar la implementación de las medidas de protección que establece la presente Ley.

Artículo 35. Acuerdo de la medida de protección
...
I. Fecha y hora del Acuerdo;
II. Datos de identificación de la persona protegida;
III. a VI...

Artículo 36. Control del cumplimiento de la medida
Corresponderá al juez o a la jueza que decretó la medida de protección notificar inmediatamente su resolución al Centro de Protección, organismo, dependencia o persona que deba acatar el acuerdo correspondiente, a fin de que se proceda a su ejecución. Asimismo, deberá el órgano jurisdiccional realizar el seguimiento y controlar el adecuado cumplimiento de la medida acordada, todo lo cual podrá realizar en coordinación con el asignado o asignada al caso.

...
Artículo 38. Solicitud de descubrimiento de la identidad de testigos expertos o expertas y demás sujetos procesales
Si durante un proceso penal, la parte interesada solicitare la plena identificación de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales sometidos o

considerar procedente la concesión de la medida de protección, la solicitará de inmediato y con indicación de su fundamento, al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 30...
Cuando respecto de alguno de los sujetos procesales u otro interviniente en el proceso penal exista amenaza, riesgo o peligro inminente de daño en su integridad, libertad, bienes materiales o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, o el riesgo de que se ocasione un daño irreparable, el Ministerio Público que intervenga en el proceso, previa solicitud oral o escrita del interesado o de oficio, tramitará en forma inmediata la solicitud de protección a **la Dirección** de Protección para que se otorgue de manera preventiva, **actuación que** deberá ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que éste la ratifique.

Artículo 31...
El Ministerio Público, una vez recibido el requerimiento de protección, procederá a elaborar un expediente de trámite reservado, carácter que también revestirán las actuaciones a realizarse en los órganos jurisdiccionales y en las dependencias y entidades en materia **de** trabajo, educación, salud, vivienda, medio ambiente, deporte o, en su caso, en **cualquier** otra institución del Estado que pueda apoyar la implementación de las medidas de protección que establece la presente Ley.

Artículo 35...
...
I...;
II...; **Datos de identificación de la persona o agresor(a) del cual se interpone dicha medida;**
III. a VI...

Artículo 36...
Corresponderá al juez o a la jueza que decretó la medida de protección notificar inmediatamente su resolución a **la Dirección** de Protección, organismo, dependencia o persona que deba acatar el acuerdo correspondiente, a fin de que se proceda a su ejecución. Asimismo, deberá el órgano jurisdiccional realizar el seguimiento y controlar el adecuado cumplimiento de la medida acordada, todo lo cual podrá realizar en coordinación con el asignado o asignada al caso.

Artículo 38...
Si durante un proceso penal, la parte interesada **solicitará** la plena identificación de testigos, expertos o expertas y demás sujetos procesales sometidos o sometidas al régimen de protección establecido en esta Ley, concernirá a la autoridad judicial

sometidas al régimen de protección establecido en esta Ley, concernirá a la autoridad judicial correspondiente determinar la procedencia de la solicitud, previa opinión del Ministerio Público.

Artículo 41. Valoración de las medidas adoptadas
El tribunal de juicio se pronunciará en forma motivada sobre la adopción de nuevas medidas de protección que considere necesarias con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, para lo cual habrá valorado con anterioridad, las circunstancias que pudieran justificar la adopción de tales medidas, previa opinión del Ministerio Público.

...

CAPÍTULO VI

Del Centro de Protección de Sujetos Procesales

Artículo 43. Naturaleza del centro
El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 45. Personal del centro
Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz. El personal que labore en el Centro deberá ser de confianza. Se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.

El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Ministerial investigadora adscritos al mismo.

Artículo 46. Unidad de ejecución de medidas
La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de una Unidad que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía investigadora, entrenados y capacitados para tal fin.

Artículo 47. Competencia de los agentes adscritos a la unidad

...

I. a V...

VI. Informar de forma inmediata al Director de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida, y

correspondiente determinar la procedencia de la solicitud, previa opinión del Ministerio Público.

Artículo 41...

El tribunal de juicio se pronunciará en forma motivada sobre la adopción de nuevas medidas de protección que considere necesarias con la finalidad de salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, para lo cual habrá valorado con anterioridad, las circunstancias que pudieran justificar la adopción de tales medidas, previa opinión **e investigación** del Ministerio Público.

...

CAPÍTULO VI

De la Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales

Artículo 43. **Naturaleza de la Dirección**
La Dirección General de Cumplimiento de las Medidas de Protección para Sujetos Procesales es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y operativa en la **correcta** aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Fiscal General.

Artículo 45. **Personal de la Dirección**
Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz. El personal que labore en el **Dirección** deberá ser de confianza. Se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.

La **Dirección** deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Ministerial investigadora adscritos al mismo.

Artículo 46....

La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de una Unidad que dependerá **de la Persona Titular de la Dirección** y se integrará con agentes de la Policía investigadora, entrenados y capacitados para tal fin.

Artículo 47...

...

I. a V...

Informar de forma inmediata **a la Persona Titular de la Dirección** de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida, y

Las demás que disponga **la persona Titular de la Dirección** para el cumplimiento de la presente Ley

<p>VII. Las demás que disponga el Director para el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Artículo 48. Área de análisis de riesgo La Unidad contará con un Área de Análisis de Riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente del Centro.</p> <p>Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente.</p> <p>Artículo 51. Violación de la reserva Toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguna de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, la revelare, comprometiendo con ello la seguridad del beneficiario o beneficiaria de la medida, será sancionado o sancionada con prisión de seis meses a dos años. Asimismo, en caso de tratarse de un funcionario o funcionaria público, la pena será aumentada en una tercera parte, sin perjuicio de la responsabilidad que como servidor público le corresponda de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 48... La Unidad contará con un Área de Análisis de Riesgo que apoyará en la elaboración del Estudio Técnico para los efectos del ingreso y permanencia de la Persona Protegida, la cual dependerá directamente de la Dirección.</p> <p>Artículo 50... Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de nueve meses a dos años y multa de quinientas UMAS.</p> <p>Artículo 51... Toda persona que teniendo información relacionada con las medidas de protección acordadas a alguna de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, la revelaré, comprometiendo con ello la seguridad del beneficiario o beneficiaria de la medida, será sancionado o sancionada con prisión de un año a tres años. Asimismo, en caso de tratarse de un funcionario o funcionaria público, la pena será aumentada en una tercera parte, sin perjuicio de la responsabilidad que como servidor público le corresponda de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>...</p>
---	--

SÉPTIMO. Que quien promueve la iniciativa sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

Exposición de Motivos

En la Fiscalía del Estado de San Luis Potosí, cualquier ciudadano víctima u ofendido puede acudir a presentar su respectiva denuncia ante esta dependencia, misma la cual tiene la obligación de brindarle la atención necesaria ante su caso concreto. Hay situaciones en las cuales la víctima u ofendido se encuentra en posiciones que pueden vulnerar su integridad y es de ahí que surge la necesidad de solicitar a la autoridad medidas de protección, las cuales el Ministerio Público es el encargado de autorizar según sea el caso.

Las órdenes de protección, medidas de protección y medidas cautelares, son herramientas muy necesarias y si su aplicación es la correcta cumplirán con su objetivo primordial que es el brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en el hecho que se está denunciando. Cuando denuncian, si se considera que la integridad puede estar en riesgo, se solicita a las autoridades medidas de protección para salvaguardar la integridad de las víctimas involucradas.¹

¹ Fiscalía General de la República. (2018). Medidas de Protección. FEVIMTRA (Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas).

En lo que va del año se ha percibido un incremento considerable en cuanto a las denuncias recibidas por la Fiscalía General del Estado, según lo anuncio el Titular, aseguro que este incremento se debió a que cada vez son más las personas víctimas de delitos, que deciden alzar la voz y acudir a las autoridades a presentar su denuncia correspondiente. ²

El otorgamiento de las medidas debe de acompañarse de un correcto estudio de riesgo para analizar por individual cada una de las denuncias presentadas, debido a esto surge que la mayoría de las veces se le otorgue a la víctima una medida que no necesariamente es la idónea para su caso en particular, lo cual provoca que la medida establecida termine siendo inservible, evitando lograr con su objetivo de protección para la víctima en cuestión.

La presente iniciativa surge de la necesidad de atender y brindar a las y los potosinos el seguimiento correspondiente ante situaciones las cuales se encuentran en donde muchas de las veces al presentar sus denuncias ante la Fiscalía del Estado, solicitan medidas de protección las cuales son aprobadas por el Ministerio Público al ser consideradas como pertinentes.

Al ser aprobadas las medidas por el Ministerio Público, no existe un seguimiento continuo a las víctimas, ya que, en la mayoría de los casos, no reciben el debido apoyo inmediato por parte de las autoridades correspondientes, vulnerando la seguridad e integridad de las víctimas de algún delito, por la falta de seguimiento en las medidas de protección impuestas o por una asignación inadecuada de dichas medidas esto debido a una falta de estudio particular del caso.

En el Estado se cuenta con la “Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí”, la cual a pesar de haber sido publicada desde el 2014, no se le ha dado la merecida atención y aplicación.

Se tiene que garantizar la seguridad y respaldo a los testigos, víctimas y todas aquellas personas que intervengan directa o indirectamente en un proceso penal y que derivado de dicha intervención se encuentren en riesgo.

Es por ello que considero se debe contar con una dirección por parte de la Fiscalía General del Estado, que se dedique única y exclusivamente a la recepción y atención inmediata de las llamadas que realizan las víctimas con medidas de protección cuando se encuentran en una situación de peligro, ya que no solo se debe brindar las medidas, si no, asegurar que se cumpla la finalidad para las que estas fueron brindadas.

Es de suma importancia que el Estado brinde la certeza a las víctimas, que se protegerá su integridad y se les brindará la debida seguridad para la protección de su persona.

Uno de los objetivos de esta iniciativa es elevar a Dirección de Cumplimiento de las Medidas de Protección el actual Centro de Protección, estipulado en dicha ley, como un órgano permanente de la Fiscalía General del Estado.

Los motivos de esta propuesta es canalizar las llamadas a la autoridad competente más cercana, como lo podría ser la Guardia Civil Estatal o la policía Municipal correspondiente, esto

² <https://pulsoslp.com.mx/slp/aumento-en-denuncias-muestra-que-hay-mas-confianza-en-la-autoridad-fiscal/1736421>

para garantizar una inmediata y eficaz atención a los llamados de seguridad de las víctimas de acuerdo a sus medidas de protección dictadas y que exista una verdadera colaboración conjunta entre las autoridades capacitadas.

El Estado debe de velar porque las medidas, sean cumplidas de manera eficaz y oportuna a cada uno de los ciudadanos que las requieran.

Tenemos que contribuir a que las acciones que tomen nuestras autoridades sean las óptimas, es importante que la ley bajo la cual se rigen este actualizada y a la altura para atender las problemáticas actuales de la ciudadanía.

Debemos actualizar esta normativa a los tiempos y necesidades actuales, así como su correcta aplicación, brindando a todos y cada uno de los sujetos procesales que se encuentren dentro de los supuestos de esta ley, la certeza de seguridad que recibirá por parte de la autoridad a la cual está acudiendo para su auxilio.

Es por lo anterior que el sentido de esta iniciativa es la actualización de este ordenamiento jurídico, debemos de garantizar a las y los potosinos la seguridad que necesitan y lograr óptimamente el noble objeto de esta ley.

OCTAVO. Con el fin de contar con mayores elementos a considerar al procesar el presente dictamen, se solicitó a la Fiscal General del Estado, emitiera opinión respecto de la iniciativa de cuenta, misma que se fue producida por la Vicefiscal Jurídico de esta entidad, misma que se inserta a continuación



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., 13 de agosto de 2024

VICEFISCALÍA JURÍDICA
Oficio: VJ/5969/2024

ASUNTO: Se emite opinión.

DIPUTADO RUBEN GUAJARDO BARRERA
PRESIDENTE DE LA COMISION DE SEGURIDAD
PUBLICA, PEVENICION Y REINSERCCION SOCIAL
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del oficio sin número, relativo a la solicitud de revisión de la "Iniciativa con proyecto de decreto que propone **reformar** los artículos 2, 3 en sus fracciones I y III, 4 en sus fracciones III y VII, y, 10, **reformar y adicionar** dos párrafos al artículo 12, **reformar** los artículos 13, 14, el párrafo segundo del artículo 23, la fracción VIII del artículo 25, el párrafo segundo y la fracción II del artículo 28, los párrafos primero y segundo del artículo 29, los artículos 30, 31, la fracción III del artículo 35, así como los artículos 36, 38, 41, el capítulo VI, el artículo 42, el párrafo primero y la fracción III del artículo 44, el artículo 45, 46, las fracciones VI y VII del artículo 47, el artículo 48, el capítulo VIII, los artículos 50 y 51 así como los transitorios primero y segundo, de la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí", se emiten los siguientes comentarios y observaciones:

Comentarios:

Primero.- Para una mejor comprensión del tema, se considera necesario atender a los antecedentes de la figura jurídica de "**protección a personas que intervienen en el procedimiento penal**", ello en el derecho internacional de los



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

derechos humanos, a través de los mecanismos de protección universal y regional, así como en sede interna en el Estado Mexicano.

El crecimiento y evolución de la delincuencia organizada transnacional mantiene ocupada a la comunidad internacional en el despliegue y afinación de mecanismos legales de carácter local, regional e internacional para el combate de este flagelo considerado ya un asunto de seguridad nacional¹.

Como parte de estas estrategias, los gobiernos trabajan en la implementación de Programas de Protección de Testigos para incentivar y reforzar la participación de personas implicadas en el **crimen organizado** a fin de que proporcionen información que permita el desmembramiento de dichas bandas².

Es indudable que, con motivo de la evolución y globalización de la **delincuencia organizada**, se ha dado un fenómeno de transición de los grupos criminales a estructuras criminales, las cuales han evolucionado hasta llegar a convertirse en aparatos criminales, que emplean y ejecutan un plan criminal entendido como el conjunto de acciones coordinadas y concertadas de una o varias personas u organizaciones criminales para la consecución de un objetivo concreto, utilizando los medios disponibles³.

Es en este contexto, donde la **delincuencia organizada** se ha convertido en un asunto de seguridad transnacional que ha dado origen a la creación de mecanismos internacionales y nacionales para lograr combatir este flagelo y lograr el enjuiciamiento y sanción penal de los autores y partícipes en la comisión de delitos propios de la delincuencia organizada, entre los que desatacan la trata de personas,

¹ Santos Villarreal, Gabriel Mario - Ávila Loya Patricia. Servicios de Investigación y Análisis. Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados. Protección de testigos contra la delincuencia organizada. México 2010. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-10.pdf>. Pág. 3.

² Idem.

³ El análisis del contexto para la investigación penal. Módulo 4. Curso Derechos Humanos. Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C. (CEEAD).



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

operaciones con recursos de procedencia ilícita, narcotráfico, tráfico de armas y secuestro, entre otros.

Segundo.- La Convención de la Organización de las Naciones Unidas de Viena de 1988, en contra del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, precisa la importancia de contar con los testimonios de las personas que intervienen en un proceso penal a fin de lograr una sentencia condenatoria en contra de los responsables de la comisión de un delito, por lo que urge a los Estados a eliminar barreras para contar con sus testimonios.

Al efecto, en el artículo 18 se estableció que: "...El **testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial** en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida...".⁴

Por otra parte, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas de Palermo del año 2000, en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional, en los artículos 24 y 25⁵, corroboran la trascendencia de contar con las declaraciones testimoniales, no solo de las víctimas y testigos, sino de toda aquella persona que aporte información relevante a la investigación del delito.

Es por ello que establece la necesidad de establecer procedimientos para otorgar seguridad y protección de las personas que rindan testimonio en una

⁴ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, 1988. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf.

⁵ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (**UNODC**). Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada. https://www.oas.org/es/sla/dlc/proteccion_testigos/enlaces.asp



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

investigación criminal o que intervengan en el procedimiento penal, sobre todo tratándose de hechos delictivos relacionadas con la **delincuencia organizada**.

En efecto, se precisa la implementación de medidas cautelares como la protección de testigos, a través de establecer:

a) **Procedimientos** para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero, y;

b) **Normas probatorias** que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados⁶.

Además, el Manual de Buenas Prácticas para la Protección de Testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la **delincuencia organizada** de la Organización de las Naciones Unidas de 2008⁷, establece que la protección de los testigos representa la piedra angular en la investigación y enjuiciamiento de los implicados y hace hincapié que dichos informantes necesitan tener la certeza de que recibirán apoyo y protección contra la intimidación y los daños que pueden y tratar de infringirles los grupos delictivos para intentar disuadirlos de que cooperen o castigarles por hacerlo⁸, fijando las bases de diversos procedimientos para hacer efectiva la protección de las personas que intervienen en el procedimiento penal.

⁶ Báez Oscar. (2021). Las Operaciones Encubiertas y la Entrega Vigilada en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Ubijus Editorial S.A de C.V.

⁷ [https://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](https://www.unodc.org/documents/organized-crime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf)

⁸ Santos Villarreal, Gabriel Mario - Ávila Loya Patricia. Servicios de Investigación y Análisis. Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados. Protección de testigos, contra la delincuencia organizada. México 2010. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-10.pdf>. Pág. 5.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

En esa tesitura, en el combate al crimen organizado a nivel mundial la figura del testigo protegido ha sido de enorme utilidad, siendo además aceptada y recomendada por la Convención de Palermo contras la delincuencia organizada.

Incluso, aproximadamente en un 80%, de los casos existe algún testimonio de testigo protegido que ha sido clave en los procesos en diferentes países⁹.

Por ende, se advierte que la finalidad de la protección de las personas que intervienen en el procedimiento penal es contar con una herramienta eficaz que permita llevar a cabo el combate frontal a la **delincuencia organizada**.

Tercero.- Ahora bien, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en los casos en que corre peligro la vida de un testigo, que haya comparecido o que haya sido ofrecido por las partes sin haber sido aún oído por el Alto Tribunal Interamericano, pues tiene facultades específicas para disponer de medidas de protección, previstas en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 24 del Reglamento de la Corte¹⁰.

La Corte Interamericana ha aplicado tales disposiciones, durante el trámite de los casos **Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi-Solis Corrales**, ordenando medidas precautorias en tres ocasiones para proteger a testigos amenazados y para exigir una investigación en los casos de testigos asesinados, dos veces "sua sponte" (por su propia cuenta) y una tercera a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹.

⁹ Lara Rivera, Diego Efraín. "Testigo Protegido". Entre libertad y castigo. Dilemas del Estado contemporáneo. En Estudios en homenaje a la Maestra Emma Mendoza Bremauntz. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/26.pdf>. Pág. 435.

¹⁰ Miguel Vivanco, José- Méndez Juan E. Director Ejecutivo de CEJIL (Center for Justice and International Law) y Asesor Jurídico Americas Watch. Medidas de Protección para testigos en casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19927.pdf>.

¹¹ Ibidem.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Con posterioridad, el Tribunal Regional de Derechos Humanos ha dictado medidas de protección en los casos que no habían sido sometidos a su conocimiento al momento de producirse el peligro: el 8 de agosto de 1990 lo hizo en el caso **Hugo Bustios (Perú)** y el 1 de agosto de 1991 en Chunimá (**Guatemala**), en ambos casos a solicitud de la Comisión. Actualmente, La Corte tiene ante sí un nuevo pedido de la Comisión para proteger los derechos del **Dr. Carlos Chipoco**, abogado de las víctimas y asesor ad hoc de la Comisión en El Frontón y en Cayara, ambos casos contra el Perú, que se tramitan actualmente ante la Corte¹².

En esa tesitura el Tribunal Interamericano se ha pronunciado sobre la importancia y trascendencia de las medidas de protección especial tratándose de personas periodistas y defensoras de derechos humanos, al establecer que es necesario conocer el impacto que tiene o pudiera tener la actividad que realiza el periodista o defensor de derechos humanos, en relación con las agresiones, amenazas o incidentes que sufrió, así como los factores de riesgo particulares en relación con la línea editorial que maneja y de las investigaciones periodísticas que haya efectuado o esté realizando.

Determinó que es necesario establecer el contexto generalizado de violencia contra los periodistas o defensores de derechos humanos en los diversos estados impacta en su seguridad e integridad personal, de ahí la importancia del análisis de contexto.

En ese sentido, como antecedente se cuenta con la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso **Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs Guatemala**, Serie C. 283, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de 28 de agosto de 2014¹³, en la que precisó que las autoridades estatales tienen la obligación de valorar si una persona DDH objeto de amenazas y hostigamientos requiere medidas de protección, y cuáles son las adecuadas, debiéndose determinar el nivel de riesgo, ello mediante

¹² Ídem.

¹³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf. Párrafos 155 y 157.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

una evaluación, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes; las cuales deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.

Así como en el caso **Luna López vs Honduras**, Serie C. No. 269, Fondo Reparaciones y Costas de 10 de octubre de 2013¹⁴. (Homicidio del DDH, Regidor de la Corporación Municipal de Catacamas), en el que el Tribunal Regional Americano IDH, resolvió que el Estado tiene el deber de adoptar medidas de prevención y protección de las personas que se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato, como en el caso fue la labor de la protección del medio ambiente, para determinar las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

Cuarto.- En sede interna en México, los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer de Circuito, al resolver el Amparo en Revisión **226/2012**, establecieron como criterio respecto de las medidas de protección que:

“Es un derecho fundamental de todo ser humano que se le garanticen tanto su seguridad como su integridad personal cuando con motivo de su participación en el proceso penal éstas puedan verse en peligro, es inconcuso que deben otorgarse medidas para protegerlo, tanto en términos de salud –físicos-, como para que este en posibilidades de continuar desarrollando sus actividades personales y laborales de manera regular, es decir, sin limitaciones producidas por la amenaza de sufrir algún daño o consecuencia fatal, tanto en su dimensión personal como familiar¹⁵”.

Inclusive la figura jurídica de la protección a testigos, sobre todo el testigo protegido, surgió como una medida especial de la lucha contra la **delincuencia organizada** y se incorporó en el régimen jurídico mexicano en la Ley Federal Contra

¹⁴ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf. Párrafo 123.

¹⁵ Tesis: I.1º.P.12 P (10º.). “Protección a Personas en el Proceso Penal. Debe otorgarse en condiciones que garanticen los derechos a la integridad y seguridad personal de quien la recibe”. Visible en la página 1405, Tomo 2, Libro XXVI, noviembre de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Con número de registro digital **2004964**.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 07 de noviembre de 1996, en el Capítulo Sexto, para quedar finalmente incorporado en la actualidad, en el Capítulo Octavo de la **Protección de las Personas**, en el artículo 34, establece que:

“La Fiscalía General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera”¹⁶.

Con posterioridad, con motivo de la reforma en materia de justicia penal de 16 de junio de 2008, en el ordinal 20 apartado C, fracción V, segundo párrafo, incorporo la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso, y además la obligación de la autoridad judicial de vigilar el buen cumplimiento de esta obligación¹⁷.

En el artículo 3º párrafo segundo de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se prevé que:

*“...La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, **son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal**, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección...”¹⁸.*

En tal tesitura, en el en el Título VI de las **Medidas de Protección durante la Investigación** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció en el artículo 137, que:

“...El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando

¹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCDO.pdf>.

¹⁷ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁸ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPIPP_200521.pdf.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido...¹⁹.

Observaciones:

Primero.- El principio de incorporación probatoria en el sistema penal acusatorio, implica que se haga llegar a la investigación y por consecuencia al proceso penal, la información relevante sobre el hecho delictivo, sus circunstancias de tiempo modo y lugar de comisión, así como de la persona que lo llevo a cabo, o participo en su ejecución.

Primero a través de un acto de investigación consistente en una entrevista de la víctima y/o testigo, de la emisión de un dictamen pericial a cargo de un perito, de la rendición de informes policiales a cargo de policías y de la conducción jurídica de la investigación a cargo de agentes el ministerio público, los que en un inicio constituyen un dato de prueba y al momento de desahogarse en la etapa de juicio oral, se transforman en pruebas que se llevan a cabo a través de una declaración testimonial.

Por ende, los testigos **“son los ojos y los oídos de la justicia”²⁰**, a través de la incorporación de la información relevante que conocen y comunican a la autoridad, consintiendo un accionar importante y trascendental para la consecución de la justicia.

Sin embargo, en el momento de la audiencia de debate o juicio oral, la autoridad se encuentra con serias dificultades para que los testigos comparezcan a rendir sus testimonios, por la creencia, temor o la posibilidad de amenazas verbales o actos materiales de que sufran alguna represalia y/o daño en su persona, bienes

¹⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

²⁰ Jermie Betham, *Traite des preuves judiciares* (publie par Et. Dumont) 33; Tomo II; pág. 93, Paris, Bossange 1823, mencionado en la *Crítica del Testimonio*, Francois Gorphe, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2005.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

o de familiares, por parte de los imputados y/o acusados, ello como consecuencia directa de su intervención en el proceso penal.

En este contexto, pueden cobrar especial importancia las medidas de protección especial contempladas en la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, cuando se trate de delitos relacionados con **Delincuencia Organizada**.

Toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal, la administración y ejecución de las medidas de protección es independiente del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección²¹.

Sirve de ejemplo, para precisar la naturaleza de la medida de protección especial para las personas que intervienen en el procedimiento penal que, los Congresos Legislativos de los Estados de Coahuila, México, Michoacán, Puebla, San Luis Potosí y Yucatán prevén el cambio de identidad del testigo y la emisión de la documentación correspondiente.

Sirve de ejemplo, lo previsto en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, en su artículo 13 establece que:

*"El programa (de protección a testigos) **tiene aplicación exclusiva** para casos en los que se encuentren relacionados los sujetos que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento penal derivada de los tipos penales de: **I. Homicida doloso, II. Violación, III. Secuestro, IV. Trata de Personas, V. Femicidio, VI. Extorsión, VII. Narcomenudeo, VIII. Los demás delitos graves establecidos***

²¹ <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=6>



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

en el Código Penal del Estado de México, en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. IX. Los calificados como graves cometidos con medios violentos.

En los demás casos, corresponderá al Ministerio Público la aplicación de medidas de protección distintas a las medidas de apoyo establecidas en el programa de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Es decir, que se advierte que las medidas de protección previstas en la Ley de Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal, corresponden a medidas especiales relacionadas con hechos delictivos de **delincuencia organizada**.

Segundo.- En cambio, con motivo de la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia del 18 de junio de 2008, se implementó en toda la República Mexicana el proceso penal acusatorio y oral, el cual entró en vigor en el Estado de San Luis Potosí, el 30 de septiembre de 2014, en la Zona Altiplano y gradualmente en la Zona Huasteca, Zona media y por último en la Capital del Estado.

Siendo que uno de los fines del procedimiento penal es la protección de la víctima, para lo cual se implementaron las **medidas de protección ordinarias** que contempla el artículo 137 de la Legislación Nacional Procesal Penal, que son aquellas que solo el Ministerio Público puede aplicar como una medida para proteger a la víctima u ofendido ante el posible riesgo que pueden tener en su seguridad, en su persona, su domicilio, o en sus cosas, cuando el imputado sea un riesgo para la víctima u ofendido, es decir, cuando exista cualquier expectativa razonable de la existencia de un peligro inmediato y donde que existe la posibilidad inminente que dicho peligro, puede eliminarse mediante alguna medida de protección²².

²² Espinosa Licon, Daniel – Gracia González, Javier Alberto. Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado. Instituto de Estudios Profesionales en Ciencias Penales y Justicia Oral S.C. - Juicios Orales Jalisco. Tercera edición. Página 131.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Para la imposición de la medida de protección ordinaria basta que se advierta en forma razonada que la integridad física y psicológica de la víctima, corre riesgo, sin que para ello sea indispensable contar en ese momento con datos de prueba fehacientes para acreditar la existencia del daño causado a la víctima, las cuales se imponen por una temporalidad máxima de 60 días naturales prorrogables hasta por 30 días.

En cambio, las medidas de protección especiales que prevé la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí, son independientes del proceso penal y por ende pueden ser complementarias a las medidas de protección ordinarias previstas en el ordinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales son factibles de aplicación no solo a las víctimas y testigos, sino a todas las personas que intervienen en el procedimiento penal tales como Agentes de Policía, Peritos, Interpretes, Traductores, Agentes del Ministerio Público, Jueces y Magistrados, cuyo fin es el permitir que se desahoguen las pruebas en la etapa de juicio oral a través del desahogo de sus testimonios alegando la información de calidad que conocen a través de su sentidos, así como para brindar certeza a los sujetos procesales que intervienen en el procedimiento penal, para estar en posibilidades de que se obtenga una sentencia.

Las medidas de protección ordinaria son ordenadas directamente por el Agente del Ministerio Público y son ejecutadas por la Guardia Civil del Estado, y en casos excepcionales por la Secretaría de Seguridad y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de San Luis Potosí, o las Direcciones Generales de Seguridad Pública de los diversos Municipios del Estado, y/o la Dirección General de Métodos de Investigación.

Al efecto, la Guardia Civil del Estado cuenta con Departamento de Medidas de Protección y Cautelares, que tiene a su cargo el control y seguimiento de las medidas de protección emitidas por el Ministerio Público.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Mientras que la imposición de las medidas de protección especiales, es a cargo del Centro de Protección de Sujetos Procesales como Órgano Desconcentrado y Especializado de la Fiscalía General del Estado, y corresponde a la policía investigadora, así como a la policía procesal brindar la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales,

Luego entonces, **se advierte que la naturaleza y fines de las medidas de protección ordinaria previstas en el ordinal 137 de la Legislación Nacional Adjetiva Penal, son diferentes a las medidas de protección especial que contiene la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí.**

Tercero.- Las órdenes de protección que se precisan en la exposición de motivos es una figura jurídica contemplada en el artículo 34 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y son actos de urgente aplicación, orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, y son fundamentalmente, precautorias y cautelares; deben otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres²³.

Son autoridades competentes para su imposición en el ámbito de sus funciones y atribuciones: El Ministerio Público; los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de lo Familiar, los Jueces Menores, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como el Tribunal Electoral del Estado y en forma preventiva los Jueces Auxiliares. Podrán ser de emergencia; preventivas; de naturaleza civil, familiar, y de naturaleza político-electoral.

Por ende, la observancia y aplicación de las órdenes de protección, no es de orden exclusivo del Ministerio público, por lo que su seguimiento es materia de

23

https://slp.gob.mx/cjm/Documentos%20compartidos/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_Libre_de_Violencia_24_octubre_2020.pdf



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

competencia de cada una de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y funciones tienen un carácter especial para garantizar los derechos humanos de la vida, integridad y libertad personal, así como el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

Cuarto.- Señala Constantino (2012), que la medida cautelar, es una institución procesal donde el órgano jurisdiccional, a petición de parte, adelanta ciertos efectos de un fallo definitivo, o el aseguramiento de una prueba, al admitir la existencia de una apariencia de derecho y el peligro que puede significar la demora producida por la espera del fallo definitivo o la actuación de una prueba²⁴.

Los actos relativos a la obtención de una medida cautelar conforman un proceso autónomo no solo porque se firme un cuaderno o audiencia especial; sino porque la efectividad de una medida cautelar constituye anticipo y garantía de una decisión definitiva posterior; todo lo cual es posible debido a la autonomía del proceso cautelar.

En ese sentido, las medidas cautelares son medidas preventivas que tienen como objetivo que la persona imputada (quien se encuentra en medio de algún proceso penal o bien una investigación) no evada a la justicia, asista a sus audiencias o juicios orales, no obstaculice los procedimientos y no ponga en riesgo a la víctima o víctimas, así como a las pruebas. Su imposición corresponde exclusivamente al Juez de Control. El juez puede aplicar más de una medida cautelar²⁵.

Por ende, la finalidad y objeto de la medida cautelar emitidas por el Juez de Control, es diferente al de las medidas de protección ordinarias emitidas por el Ministerio Público.

²⁴ Constantino Rivera, Camilo. Medidas Cautelaras en el Sistema Acusatorio. Editorial MaGister. México 2012. Pág. 58.

²⁵ Fiscalía General de la República. ¿Qué son las medidas cautelares?
<https://www.gob.mx/fgr/es/articulos/que-son-las-medidas-cautelares-141576?idiom=es>



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Quinto.- En el estudio y análisis de la iniciativa de reforma plantada, se hace referencia a que, uno de los objetivos es **elegir a Dirección de Cumplimiento de las Medidas de Protección el actual Centro de Protección** estipulada en la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí.

Sin embargo, se precisa que los motivos de la propuesta son **canalizar las llamadas a la autoridad competente más cercana, como lo podría ser la Guardia Estatal o la Policía Municipal, correspondiente, esto para garantizar una inmediata y eficaz atención a los llamados de seguridad de las víctimas de acuerdo a sus medidas de protección dictadas** y que exista una verdadera colaboración conjunta entre las autoridades capacitadas.

Así como que se debe contar con una **Dirección por parte de la Fiscalía General del Estado, que se dedique única y exclusivamente a la recepción y atención inmediata de las llamadas que realizan las víctimas con medidas de protección cuando se encuentran en una situación de peligro**, ya que no solo se debe brindar las medidas, si no, asegurar que se cumpla la finalidad por las que fueron brindadas.

Se considera que el objetivo de la reforma precisado en la exposición de motivos, no es viable tomando en consideración la naturaleza y fin de las medidas especiales de protección que contiene la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí, con la aplicación de las medidas ordinarias de protección previstas en el ordinal 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que han sido precisadas.

Ello atendiendo, además, que cuando el Ministerio Público impone una medida de protección ordinaria, se ordena a los elementos policiales que se establezca un canal de comunicación directo y eficaz con la persona a proteger, esto en forma independiente del número 911 de emergencias, pues es indispensable hacer realmente efectiva la citada medida de protección.



Además, se impone la obligación a los agentes policiacos que se encarguen del cumplimiento de la medida de protección, el informar cualquier incidencia que se llegue a presentar con tal motivo, a fin de que el Ministerio Público este en posibilidades de verificar su cumplimiento y vigilancia.

Así como que, a nivel nacional, los Congresos de las Legislaturas de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, prevén como una medida de protección especial en las Leyes de la Materia, la **"Consulta Telefónica Periódica por parte del Policía asignado a la persona Protegida"**.

Para mayor claridad se puede atender al contenido de la siguiente tabla:

Ley de Protección	Artículo y Medida de Protección
Baja California Sur	12 fracción VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.
Campeche	14 inciso g) De consultas telefónicas periódicas de la policía con la persona protegida.
Chihuahua	19 punto 1, inciso f) Consultas telefónicas periódicas de la policía al sujeto protegido;
Durango	12 fracción VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.
Hidalgo	12 fracción VI.- Las consultas telefónicas practicadas de manera periódica de parte de la policía hacia la persona protegida, con el propósito de conocer su condición.
Nuevo León	12 fracción VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía o de la Unidad a la persona protegida.
Puebla	8 inciso f) Consultas telefónicas periódicas de la policía al sujeto protegido.
Quintana Roo	19 fracción IV.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía al sujeto en situación de riesgo;



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Sonora	12 fracción VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.
Tabasco	12 fracción VII.- La realización de consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida, para el control de su seguridad.
Tamaulipas	12 fracción VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.
Tlaxcala	12 fracción VI.- Las consultas telefónicas periódicas de la policía a la persona protegida.

Es decir, que se impone en forma directa como carga y obligación a los agentes policiacos encargados de brindar la protección, el tener una comunicación constante y eficaz con la persona sujeta de protección.

Mientras que los Estados de Baja California Sur, Estado de México y Nuevo León, establecen la obligación de que debe existir una comunicación eficaz de las corporaciones policiacas con la persona protegida.

A mayor razón, si el ordinal 12 de la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí, ya prevé la exigencia y operación las 24 horas del día, de una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, las cuales como se ha mencionado corresponden a medidas especiales de protección cuyo origen y finalidad es distinta a las medidas de protección ordinaria contenidas en el numeral 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a que, a nivel nacional los órganos encargados de la aplicación de las medidas de protección especiales, llevan implícito su observancia, cumplimiento y seguimiento e inclusive el Estado de Hidalgo lo denomina Centro Estatal de Protección a Personas, Michoacán lo llama Centro Estatal de Protección, siendo que a nivel federal se trata del Centro Federal de Protección a Personas.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes. Asimismo, de esos preceptos se advierte que los ejecutores de gasto, entre los que se encuentra el otrora Instituto Federal Electoral, cuentan con autonomía presupuestaria, sin que deban sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las dependencias señaladas, ya que se encuentran sujetos a la normativa, evaluación y control de sus propios órganos. Por tanto, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria es inaplicable a los procedimientos de fiscalización seguidos ante la Contraloría General del órgano mencionado, pues lo son las disposiciones emitidas por ésta, por ser la autoridad facultada para fijar criterios en la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización y revisión de los recursos a cargo de las diversas áreas y órganos del instituto, en términos del artículo **391, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, vigente hasta el 23 de mayo de 2014. Lo anterior, pues es la propia Constitución la que otorga independencia al Instituto Federal Electoral en el ejercicio de las funciones que le corresponden, lo que implica también que goza de plena autonomía en el ámbito de su fiscalización, al establecerse desde la Ley Fundamental la existencia de su Contraloría General, la cual cuenta con atribuciones para fiscalizar, con autonomía técnica y de gestión, todos sus ingresos y egresos, lo que conlleva también la facultad de expedir sus propias disposiciones en lo que concierne a sus funciones de fiscalización”.

Ello tomando en consideración que es necesario contar personal capacitado en la aplicación, observancia y seguimiento de las medidas de protección especiales que contempla la Ley para la Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal de San Luis Potosí, así como un inmueble donde se instalarán las oficinas, personal administrativo, mobiliario y parque vehicular necesario para el cumplimiento de las funciones, pues la **Dirección de Cumplimiento de las Medidas de Protección** tendría jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Toda vez que se debe atender a la prioridad del Estado de contar con todos los recursos materiales, sustantivos, periciales y técnicos para dar cumplimiento a una estrategia acorde a los estándares internacionales para lograr un efectivo combate al delito y de protección a las personas.

Conclusión:



FiscaliaSLP



@FiscaliaSLP

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (448) 812.26.24



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Para efectos de mayor complementación y análisis, atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía, lo motivos por los cuales se considera no viable el proyecto de iniciativa de reforma y adición planteada.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

ATENTAMENTE

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN
VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

c.c.p. Maestra María Manuela García Cazares. Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

NOVENA. La promovente argumenta que *“se debe contar con una Dirección que se dedique única y exclusivamente a la recepción y atención inmediata de las llamadas que realizan las víctimas con medidas de protección cuando se encuentran en una situación de peligro”*. Por ello propone “elevar” a Dirección de Cumplimiento de las Medidas de Protección, lo que actualmente se denomina como Centro de Protección.

Por otra parte propone la armonización en la ley que se propone reformar, respecto de la correcta denominación de la hoy Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. Asimismo propone la sustitución del “salario mínimo” por le de “unidad de medida y actualización”, ello obedeciendo a que el primero ha dejado de ser un referente para la imposición de sanciones de orden económico.

Por ultimo propone incrementar la pena de prisión en el caso de desacato a la medida, sin embargo no se precisa argumento alguno que justifique esa medida.

DECIMA. De la opinión vertida por la Vicefiscal Jurídico se desprende desde el punto de vista de esa funcionaria que, no se comparte la idea de cambiar al rango de Dirección al actual Centro de Protección de Sujetos Procesales, toda vez que no se contribuye a la función que se tiene. Se destaca el comentario en donde se dice que “...cuando el Ministerio Público impone una medida de protección ordinaria, se ordena a los elementos policiales que se establezca un canal de comunicación directo y eficaz con la persona a proteger, esto en forma independiente del número 911 de emergencias...” Lo anterior con independencia que, no se aprecia en la iniciativa un análisis de impacto presupuestal que resulta necesario para poder atender la misma.

DÉCIMA PRIMERA. Por los razonamientos expresados en el cuerpo de este instrumento, en particular en los contenidos en las consideraciones novena y décima, se estima inviable el que se dictaminen a favor las propuestas de cambio de denominación y todas las relacionadas con la misma; en ese mismo sentido y al no existir razonamientos que hagan factible el aumento en la penalidad expresada en el vigente artículo 50.

Por otra parte se estima pertinente llevar a cabo las reformas que logren una armonización en el cuerpo del precepto legal, respecto de denominación de una dependencia del Estado; de igual forma, el sustituir al salario mínimo como referencia para sanción económica.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, valoramos como parcialmente procedente la propuesta, haciendo modificaciones a la misma, elevando a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Exposición De Motivos

La Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí cuenta ya con la instancia del Centro de Protección de Sujetos Procesales, la que es dependiente de la Fiscalía General del Estado. De esta forma se cuenta con una instancia que operando las veinticuatro horas del día, atiende por medio de una línea de emergencia a quien requiere de su servicio, lo que se hace por personal especializado y capacitado para ese fin.

Por otra parte y ante la oportunidad de que el contenido de la ley atienda el principio de certeza jurídica y congruencia, es que se llevan a cabo las modificaciones contenidas en este decreto, de tal forma que la referencia con la institución de seguridad pública del Estado sea la correcta.

Asimismo se sustituye al salario mínimo como referencia y medida para la imposición de sanciones económicas previstas en el capítulo de sanciones, introduciendo en su lugar la Unidad de Medida y Actualización, la que como consecuencia de la reforma a la Constitución de la República de enero de 2016.

Finalmente se llevan a cabo adecuaciones para emplear un lenguaje de género en cuanto a la referencia del hoy "director del centro" sustituyéndose por la persona titular de la dirección.

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA las fracciones III y IV del artículo 4º; el segundo párrafo del artículo 6º; el segundo párrafo del artículo 12; los párrafos segundo y tercero del artículo 14; el tercer párrafo del artículo 23; la fracción II del artículo 28; los párrafos primero y segundo del artículo 44; el segundo párrafo del artículo 46; las fracciones VI y VII del artículo 47; y el segundo párrafo del artículo 50, de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 4º...

I. y II...

II. Celeridad: **La persona titular de la Dirección** adoptará sin dilación las decisiones relativas a la aplicación de las medidas de protección de que se trate o en su caso relativas al ingreso de las personas al Programa;

IV. a VI...

VII. Secrecía y confidencialidad: Los servidores públicos y las personas sujetas a protección, mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone **la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, con excepción de aquella de carácter estadístico, la cual podrá ser proporcionada en los términos de la ley referida, siempre y cuando no ponga en riesgo la seguridad de las personas sujetas a protección;

VIII. a IX...

Artículo 6º...

Las personas obligadas a prestar la protección que señala la presente Ley, deben brindar especial atención a las personas adultas mayores, **personas** con discapacidad, niños, niñas y adolescentes y personas víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar.

...

Artículo 12...

La Fiscalía General en coordinación con la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, mantendrá en operación las veinticuatro horas del día una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

...

Artículo 14...

El Fiscal General de conformidad con sus atribuciones, podrá celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, gobiernos **de la Ciudad de México**, de los Estados de la Federación y Municipios, organismos públicos autónomos y constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

La Fiscalía podrá celebrar convenios de colaboración con las procuradurías de justicia, Fiscalía o su equivalente, de los Estados **y de la Ciudad de México**, para establecer los mecanismos necesarios para incorporar al Programa a personas que deban ser sujetas de protección.

...

Artículo 23...

...

El Ministerio Público solicitará en los casos en que lo considere procedente a la Secretaría **de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**.

...

Artículo 28...

...

...

I...

II. Cuando a juicio **de la persona titular de la Dirección** existan datos o hechos que den cuenta de que la persona protegida incumple las obligaciones y restricciones específicas que hayan sido dictadas al otorgarse la medida de protección o las condiciones que señala el Artículo 24 de esta Ley;

III. a VI. ...

Artículo 44. Facultades **de la persona titular de la Dirección**

La persona titular de la Dirección del Centro, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

I. a XIV. ...

Artículo 46....

La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de una Unidad que dependerá **de la Persona Titular de la Dirección** y se integrará con agentes de la Policía investigadora, entrenados y capacitados para tal fin.

Artículo 47...

...

I. a V. ...

VI. Informar de forma inmediata **a la Persona Titular de la Dirección** de cualquier incumplimiento de las obligaciones de la Persona Protegida, y

VII. Las demás que disponga **la persona Titular de la Dirección** para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 50...





Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año **y multa de quinientas Unidades de Media y Actualización.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores el 15 de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADA(O)	Voto a favor	Voto en contra	Voto en abstención
Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Hoja de firmas de Dictamen que resuelve el TURNO 4934 de la LXIII Legislatura

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social mediante TURNO 5809 de la LXIII Legislatura, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 2 de mayo de 2024 iniciativa que plantea REFORMAR diversas disposiciones de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimado para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la misma cumple tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí

Ley Vigente	Propuesta de la Iniciativa
-------------	----------------------------

<p>ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado; tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada que podrán ser prestados por personas físicas o morales, en las modalidades previstas en este ordenamiento, y su reglamento.</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de integridad y dignidad; protección y trato correcto a las personas, evitando en todo momento arbitrariedades y violencia, actuando en congruencia y proporcionalidad en la utilización de sus facultades y medios disponibles.</p> <p>ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría.</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>ARTICULO 1°...</p> <p>Los servicios se prestarán tomando en cuenta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTICULO 36...</p> <p>El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los elementos de seguridad privada se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que quien promueve la iniciativa sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma que este Congreso realizó a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí, introdujo el concepto de seguridad ciudadana, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 2° Ter. La seguridad ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, en colaboración con los ayuntamientos y en proximidad permanente con la ciudadanía, con el fin de resguardar la libertad, los derechos humanos, la legalidad, el orden público y las garantías de las personas, por medio del fortalecimiento del Estado de Derecho, la prevención de los delitos, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

Es así que, la seguridad ciudadana privilegia la observación y ejercicio de los derechos humanos, como lo establece otro numeral de la misma Ley:

ARTÍCULO 2° Quáter. Las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía, de las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.

Por esa razón, se trata de un nuevo enfoque centrado en las garantías citadas, y que debe estar presente en todas las actuaciones de las corporaciones de seguridad pública, orientándolas en la preservación del Estado de Derecho.

El marco legal, así mismo reconoce a los prestadores privados de servicios de seguridad, y cuentan con una norma que los regula, la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, y que de acuerdo a su artículo segundo, deben recibir autorización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual no hace sino reafirmar, su naturaleza complementaria en materia de seguridad, como se puede apreciar claramente en el artículo 3° de la misma Ley:

ARTICULO 3°. Los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de, urgencia, desastre, o cuando así lo solicite la autoridad competente de la Federación, el Estado y los municipios, en términos de la normatividad aplicable.

Al reconocer su carácter auxiliar y la obligación de coadyuvar en los casos establecidos por la Ley, los servicios de seguridad privada que se presten en el estado deben de apegarse también a los lineamientos básicos de la seguridad pública en la Entidad, lo que incluye al enfoque de derechos humanos.

Ahora bien, la Ley actual sobre seguridad privada ya menciona tal perspectiva, en el segundo párrafo del artículo 36:

ARTICULO 36. Los prestadores de servicios estarán obligados a capacitar a su personal operativo, dicha capacitación podrá llevarse a cabo en la Academia de Seguridad Pública del Estado, o en los centros educativos con validez oficial, mismos que deberán ser autorizados y revalidados anualmente por la Secretaría. El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello.

La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que los trabajadores se conduzcan bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por eso mismo, los derechos humanos también deben de ser una constante y un fundamento de la prestación de servicios de seguridad privada, y por tanto, la perspectiva garantista debe reforzarse.

El primer objeto de esta iniciativa es establecer dentro de los principios que orientan a los servicios de seguridad privada, en el artículo 1º de la Ley en la materia, el de respeto a los derechos humanos, adicionándolo a los fundamentos ya existentes.

En segundo lugar, se propone una mejor redacción para el actual artículo 36 de tal forma que se asegure que la capacitación dada a elementos de seguridad privada, se sustente en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

OCTAVO. El impulsante argumenta en su exposición de motivos en “...*la seguridad ciudadana privilegia la observación y ejercicio de los derechos humanos...*”; por lo que bajo esa premisa el objeto de la iniciativa es establecer dentro de los principios que orientan a los servicios de seguridad privada, el respeto a los derechos humanos “*adicionándolo a los fundamentos ya existentes*”.

NOVENO. El texto vigente de la ley que se busca modificar establece que los prestadores de servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública.

Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, determina en su artículo 2º QUATER que “*las acciones emprendidas en materia de Seguridad Ciudadana, tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía con perspectiva de género, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz*”.

Asimismo establece que la actuación de los elementos se guiará por lo que al efecto dispone la Ley que Establece los Principios para el Uso de la Fuerza Pública Para el Estado de San Luis Potosí, observando el respeto a los *derechos humanos, el principio propersona y la cultura de la legalidad.*

Finalmente determina como obligación de los elementos de seguridad pública, *respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.*

DECIMO. A la luz de lo que se ha precisado en el considerando noveno, en concordancia con lo transcrito en el cuadro comparativo, deviene en concluir lo la viabilidad de llevar a cabo una armonización de los preceptos contenidos en los artículos 1º y 36 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, adecuándolos con los que se contienen en la Ley del Sistema de Seguridad Pública de la entidad, partiendo desde luego que los contemplados por aquella ley, son auxiliares de los de seguridad pública.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, valoramos como procedente la propuesta, haciendo modificaciones a la misma, elevando a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Exposición

De Motivos

Los servicios de seguridad privada, son auxiliares de la seguridad pública, razón por la que las corporaciones o prestadores de servicio privado, y sus elementos que son denominados personal operativo, deben observar los principios que se encuentran establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en nuestro Estado, principios que atienden la observancia de los derechos humanos y la legalidad.

Es bajo esa premisa que se hacen modificaciones a los numerales primero y treinta y seis de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, con el fin de alinear en ella los principios que devienen de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, contribuyendo así a que las y los ciudadanos que pudieran tener cualquier interacción con personal operativo de esas empresas, sean tratados de manera adecuada de conformidad con los alcances que emanan del marco legal aplicable y una vez actualizado, vigente.

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 1º, y el párrafo segundo del artículo 36; de la Ley del Sistema de Seguridad Privada para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º...

Los servicios **tendrán como eje central a la persona y sus derechos humanos, observando y respetando el ejercicio de los derechos de ciudadanía con perspectiva de género, las libertades y los derechos fundamentales, así como el fomento de una cultura de paz.**

ARTICULO 36...

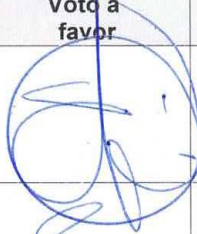



El reglamento establecerá los tiempos, formas y plazos para ello. La capacitación que se imparta será acorde a las modalidades en que se autorice el servicio, y tendrá como fin que **el personal operativo se conduzca bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores el 15 de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADA(O)	Voto a favor	Voto en contra	Voto en abstención
Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Hoja de firmas de Dictamen que resuelve el TURNO 5809 de la LXIII Legislatura

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A las Comisiones de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social y a la entonces de Justicia, mediante TURNO 5962 de la LXIII Legislatura, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 20 de junio de 2024 iniciativa que plantea REFORMAR los artículos 24 en sus fracciones III y V; y 30 en sus fracciones I, VII, IX, X y XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Ciudadana Jessica Geraldin Oliveros Torres.

Con motivo de la entrada en vigor de una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Directiva mediante oficio CGSP/RECT/44 turnó la iniciativa de cuenta a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos las dictaminadoras, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros a las y los ciudadanos; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la misma cumple tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Ley Vigente	Propuesta de la Iniciativa
<p>ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:</p> <p>I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa Estatal, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;</p> <p>II. Diseñar, bajo los principios de transversalidad, y perspectiva de género, la política integral para la atención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;</p> <p>III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. Formular las bases para la coordinación del Sistema Estatal con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>V. Desarrollar acciones y programas orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VI. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política integral en materia de seguridad pública orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>VII. Establecer medidas y acciones específicas para la reinserción social de la persona agresora, y</p> <p>VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 24...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Capacitar continuamente y evaluar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>IV...</p> <p>V. Desarrollar acciones y programas preventivos orientados a fomentar la cultura del respeto a la igualdad y los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p> <p>VIII...</p>

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, transgénero o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

ARTÍCULO 30...

I. Capacitar **y evaluar de manera permanente** a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;

III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, transgénero o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;

V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas **e indicadores cualitativos y cuantitativos que de ello deriven**;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas **necesarias** que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, **las evaluaciones interdisciplinarias necesarias** ~~los exámenes necesarios~~ a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud **que estén sensibilizados y capacitados en atención a víctimas de género**;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

<p>XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p> <p>XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p>XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XIII. Promover y garantizar a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;</p> <p>XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;</p> <p>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</p> <p>XVII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
---	--

SÉPTIMO. Que quien promueve la iniciativa sustenta sus razonamientos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

La violencia de género, y en particular la violencia política por razón de género, constituye una violación grave de los derechos humanos y un obstáculo significativo para la igualdad de género y la plena participación de las mujeres en la vida política y pública. Es imperativo que los funcionarios públicos estén adecuadamente capacitados y evaluados para abordar y erradicar estas formas de violencia. A las víctimas de cualquier tipo de violencia en los espacios públicos o privados, se nos revictimiza por la poca o nula capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos de primer contacto que atienden las denuncias o que tienen algún rol dentro de los procesos judiciales o las causas penales, personalmente he sido víctima de este tipo de acciones y es imperativo el que alcemos la voz para evitar que más mujeres dentro de la participación pública y social lo vivan.

Durante los dos últimos años me he desempeñado como Presidenta de la Junta de Participación Ciudadana y he sido víctima de **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO** siendo agredida principalmente por funcionarios gubernamentales. Desde la vileoncia digital hasta la violencia política en razón de género que han afectado mi vida personal, familiar y pública.

Muchas son las razones por las que promuevo hoy esta iniciativa, pero sin duda una de las más importantes es, que se capacite y evalúe a todos los

funcionarios en la atención de la violencia de género, con un énfasis particular en la violencia política por razón de género lo anterior en razón a los siguientes planteamientos:

1. Garantía de Derechos Humanos y Equidad de Género

- La violencia de género socava los derechos fundamentales de las mujeres y perpetúa la desigualdad. Es esencial que los funcionarios públicos comprendan y actúen conforme a los principios de derechos humanos para proteger a las víctimas y garantizar la justicia.
- La igualdad de género es un objetivo clave en muchas legislaciones nacionales e internacionales. Capacitar a los funcionarios asegura que estén preparados para promover y defender esta equidad en sus acciones diarias.

2. Prevención y Erradicación de la Violencia Política por Razón de Género

- La violencia política por razón de género es una barrera específica que impide la participación igualitaria de las mujeres en la política. Los funcionarios deben estar preparados para reconocer y abordar esta forma de violencia de manera efectiva.
- Un entorno político seguro y respetuoso es fundamental para la democracia. La capacitación ayudará a crear condiciones donde las mujeres puedan participar sin temor a la violencia o discriminación.

3. Fortalecimiento de las Instituciones y Mejora de la Gestión Pública

- Proporcionar capacitación adecuada en violencia de género y violencia política fortalecerá las capacidades institucionales para manejar estos casos con la seriedad y competencia necesarias.
- Evaluar a los funcionarios asegura que se adhieran a los estándares y protocolos establecidos, promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de casos de violencia de género.

4. Mejora de la Confianza Pública y Participación Ciudadana

- La confianza pública en las instituciones mejora cuando la ciudadanía ve que los funcionarios están bien preparados y comprometidos con la lucha contra la violencia de género.
- La eliminación de la violencia de género, especialmente en el ámbito político, incentivará a más mujeres a participar en la vida pública, enriqueciendo la democracia y la toma de decisiones.

5. Cumplimiento de Compromisos Nacionales e Internacionales

- Muchos países están suscritos a tratados internacionales que exigen acciones específicas contra la violencia de género.

Capacitar y evaluar a los funcionarios ayudará a cumplir estos compromisos.

- **Agenda 2030 y ODS:**

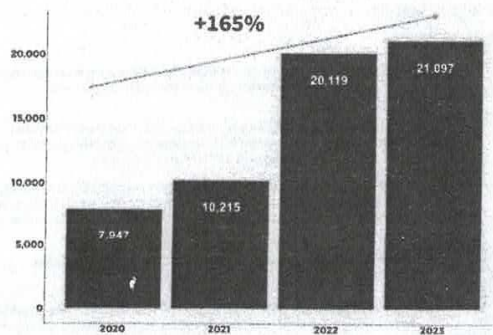
- La capacitación en violencia de género contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 5 sobre igualdad de género y el ODS 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas.

La capacitación y la difusión de información constituyen dos pilares de la labor que se realiza desde las instituciones públicas para contribuir a la garantía, el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos de las mujeres, particularmente de los derechos a la igualdad y la no discriminación, el acceso a la justicia y la vida libre de violencia; así como para lograr la aplicación de la perspectiva de género, como herramienta para estos fines. La relevancia de las actividades de capacitación ha sido reiterada en el marco jurídico de nuestro país, así como en el internacional, por medio de sentencias, observaciones y recomendaciones hechas al Estado mexicano, por ejemplo, mediante la sentencia del Caso González y otras vs. México, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se señala el deber de seguir "implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.

Al respecto se, muestran estadísticas de la Ciudad de México del impacto positivo de contar con personal capacitado en la atención a la violencia de género.

Fortalecer las LUNAS para prevenir feminicidios

Número de atenciones iniciales realizadas en LUNAS
Total de cada año



Entre 2020 y 2023:

Se ha incrementado en 165% el número de mujeres que reciben servicios de atención integral

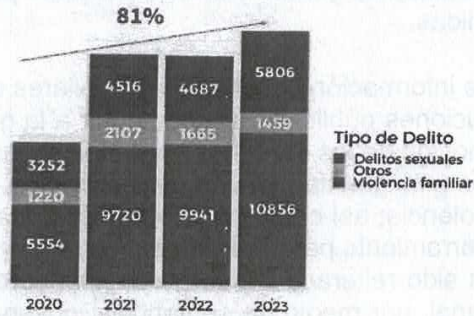
2,167 mujeres han salido del riesgo feminicida (51.31% de los casos detectados)

Los casos sin disminución de riesgo continúan en atención y monitoreo permanente. El tiempo promedio para la reducción de riesgo es de **seis meses**

En 2024, el programa "**Bienestar para las mujeres en situación de violencia**" tendrá un monto mensual de **\$7,468** para mujeres en riesgo feminicida y riesgo crítico

Abogadas de las Mujeres para el acceso a la justicia

Se ha incrementado en **81%** el número de carpetas de investigación iniciadas con la intervención de las Abogadas de las Mujeres.



Medidas de protección en materia penal y familiar

Incremento de 85% de medidas de protección en materia penal solicitadas por las Abogadas de las Mujeres

(2020 vs 2023)

Desde 2020 las abogadas han logrado **246 medidas "el agresor sale de casa"** con la coordinación con el Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia.

Desde 2022 se gestionan medidas de protección en el ámbito familiar y civil. Hasta la fecha se han logrado **94 medidas para la recuperación inmediata de niñas, niños y adolescentes**

Desarrollo policial con perspectiva de género



UNIVERSIDAD DE LA POLICÍA

Declaratoria de Alerta Un antes y un después en la SSC

Avances

- Una visión integral de formación policial con Perspectiva de Género y protección de los derechos humanos, y la transversalización de la perspectiva de género al 60% en el contenido curricular.
- Al cierre de 2023 se llevaron a cabo un total de 20,956 procesos de formación que incluyen formación inicial, formación continua y formación especializada en la Universidad de la Policía.
- 4 generaciones del Diplomado de Actuación Policial y Atención a Víctimas con Perspectiva de Género (desde 2021), un total de 326 policías especializados.
- Oportunidades de acceso equitativas entre mujeres y hombres.



Unidad especializada de género



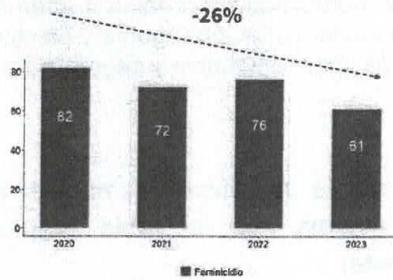
Atención especializada las 24 horas, 7 días de la semana.

Asesoría psicológica, jurídica, acompañamientos y coordinación interinstitucional.

- 2019** Creación de un mecanismo interno de denuncia para mujeres policías víctimas de violencia de género.
- 2020** Entre 2021 y 2023 se han incrementado un 253% las resoluciones de los procedimientos de sanción por casos de violencia contra las mujeres.
- 2021** Coordinación interinstitucional con FOJCDMX, SEMUJERES, COPRED, CDH de la CDMX para la formación especializada de servidoras públicas y para la atención y seguimiento de quejas.
- 2022** Se estableció un nuevo modelo de atención inicial.
- 2023** En 2023 la UEG solicitó un total de 170 medidas de protección en favor de mujeres víctimas de violencia en razón de género. Durante 2023 se realizaron 90 mecanismos de intervención en distintas áreas de la SSC que consisten en pláticas y supervisiones en las que se atendieron a 12,237 personas, 5,434 mujeres y a 6,803 hombres.

Disminución de feminicidios

Víctimas de feminicidio en la Ciudad de México
Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año



Reducción de 26% en la incidencia de feminicidio en la Ciudad de México

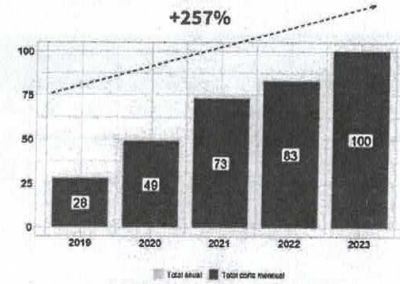
(víctimas en las carpetas de Investigación 2020 vs 2023)

Aumento en el número de órdenes de aprehensión

+ Aumento de 257% en el número de órdenes de aprehensión obtenidas por feminicidio
(2019 vs 2023)

+ Aumento de 77.6% en el número de órdenes de aprehensión obtenidas por delitos de género
(2019 vs 2023)

Órdenes de aprehensión obtenidas por el delito de feminicidio
Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año



Certificación de Agentes de la PDI en perspectiva de género

- Realizar investigaciones con perspectiva de género
- Brindar atención a víctimas, denunciantes y testigos del delito con perspectiva de género
- Dar cumplimiento a detenciones con perspectiva de género

6,462

Certificados obtenidos por parte de la PDI
en competencias relacionadas con la función policial con perspectiva de género



Promover una iniciativa de capacitación y evaluación de funcionarios en la atención de la violencia de género, con un énfasis especial en la violencia política por razón de género, es una medida crucial para garantizar la protección de derechos, la equidad de género, y la mejora de la gestión pública. Esta iniciativa fortalecerá las instituciones, incrementará la confianza pública y asegurará el cumplimiento de los compromisos nacionales e internacionales. Por lo tanto, se hace un llamado a la implementación urgente y efectiva de esta iniciativa para crear una sociedad más justa, equitativa y segura para todas las personas.

OCTAVO. La impulsante argumenta en su exposición de motivos *“poca o nula capacitación y sensibilización de los funcionarios públicos de primer contacto que atienden las denuncias o que tienen algún rol dentro de los procesos judiciales o las causas penales...”*.

Por otra parte, argumenta que como ejemplo, en la Ciudad de México capacitar al personal que atiende la violencia de género, ha tenido un impacto positivo.

Finalmente expone que, la propuesta legislativa que hace en relación con capacitación y evaluación de funcionarios en atención de violencia de género, *“es una medida crucial para garantizar la protección de derechos, la equidad de género, y la mejora de la gestión pública”*.

NOVENO. A la luz de lo que determina la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se reconoce que en texto vigente ya contempla la capacitación tanto de elementos de los cuerpos de seguridad y del personal que atiende a las posibles víctimas, como también la capacitación de la Policía Investigadora, los Fiscales, Peritos y en general todo el personal de la Fiscalía General del Estado.

Sin embargo se aprecia el hecho de que, no existe disposición que pueda evaluar el resultado de esas capacitaciones, por lo que se valora como atendible la propuesta, de tal forma que, las instancias de gobierno referidas, deban llevar a cabo evaluación constantes de resultado en los hechos, respecto de adecuado desempeño del personal que en su caso, atienda a una víctima de violencia de género en cualquiera de sus variables.

Adicionalmente y aun y cuando no es materia de la iniciativa de cuenta, esta comisión se ha percatado que en la denominación del capítulo VII que comprende el artículo 24, se hace referencia a la “Secretaría de Seguridad Pública”, debiendo ser lo correcto Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que en el cuerpo del proyecto de decreto se reforma lo conducente en los artículos 17, 24, 55 y 57.

DECIMO. Por lo que hace a la propuesta de incluir aspectos cualitativos y cuantitativos en la información estadística a que se refiere la fracción VII del artículo 30 de la ley que se pide reformar, y a partir de que la estadística se clasifica como la medición de datos que se

denominan “escalas de medición estadística”, y que a su vez estos pueden ser nominales, ordinales, de variables y racionales; resulta innecesario que se haga la modificación planteada.

Finalmente se considera de igual forma inatendible la propuesta de modificación a la fracción X de ese mismo numeral, a fin de cambiar “*exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia*” por “*evaluaciones interdisciplinarias*”, ello en razón de que un examen se enfoca en reflejar el estado que guarda el estado físico de una persona; en tanto que el concepto de evaluación, se enfoca en la medición de un proceso para su mejora, tal es el caso de las propuestas de esta misma iniciativa para que la capacitación sea materia de evaluación.

Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, valoramos como procedente la propuesta, haciendo modificaciones a la misma, elevando a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Exposición De Motivos

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, tiene como objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

Es así que, en sus disposiciones relacionadas con las obligaciones a cargo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; así como de, la Fiscalía General del Estado, se adiciona la obligación de evaluar continuamente el desempeño del personal en la atención a las víctimas.

Por otra parte y con el fin de corregir la denominación de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se reforma el título del capítulo VII del Título Cuarto, así como en lo conducente, los artículos 17, 24, 55 y 57.

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA las fracciones V y VII del artículo 17; el título del Capítulo VII del Título Cuarto; el primer párrafo y la fracción III del artículo 24; la fracción I del artículo 30; y los artículos 55 y 57, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17...

I. a IV. ...

V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**;

VI. ...

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, quien podrá crear una comisión específica en coordinación y con la participación de por lo menos la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**, la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Centro de Justicia para las Mujeres de la Entidad y los Refugios para las Víctimas de Violencia en el Estado, con el fin de apoyar las acciones de política criminal y otras que correspondan, así como facilitar el intercambio de información entre las instancias y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen y ejecuten órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII. a XXIII. ...

CAPÍTULO VII SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**:

I. y II...

III. Capacitar a los cuerpos de seguridad de su dependencia y demás personal, para atender, con perspectiva de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres, **evaluando permanentemente su desempeño**;

IV. a VIII. ...

ARTÍCULO 30...

I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres **evaluando permanentemente su desempeño**;

II. a XVII. ...

ARTÍCULO 55. El Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo del Instituto en su carácter de Secretaría Técnica del Sistema, de manera conjunta con la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**; ambas instituciones deberán coordinarse con las distintas dependencias, entidades y organismos públicos y privados que generen información sobre la materia para disponer los mecanismos a través de los cuales alimentarán la información de dicho Banco.




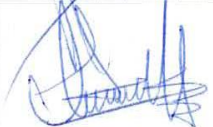
ARTÍCULO 57. El Instituto, y la Secretaría de Seguridad **y Protección Ciudadana**, presupuestarán en tiempo y forma los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres.

TRANSITORIO

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores el 15 de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADA(O)	Voto a favor	Voto en contra	Voto en abstención
Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Hoja de firmas de Dictamen que resuelve el TURNO 5962 de la LXIII Legislatura

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Hacienda del Estado, les fue consignada en Sesión ordinaria de fecha diecinueve de noviembre del 2024 bajo el turno 426, para estudio y dictamen, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone al Congreso del Estado de San Luis Potosí, autorizar al Poder Ejecutivo del Estado, por sí y/o a través de la entidad pública descentralizada denominada Arena Potosí, lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para transmitir temporalmente el derecho de acceso y uso de 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado "Arena Potosí".

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 88, 89, 96 fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 74 al 83 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de ambas cámaras, como las exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76 de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para atender la materia de la iniciativa de mérito.

Aunado a lo anterior, en cuanto al ámbito local, el artículo 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que son atribuciones del Congreso del Estado, las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la misma Constitución local, y en las leyes que de ellas emanen.

En esa línea debemos señalar que el Congreso del Estado resulta competente, atendiendo a que corresponde a las comisiones de, Gobernación; y Hacienda del Estado, analizar *"las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;"* y *"los relativos a la enajenación o gravamen de bienes*

inmuebles propiedad del Estado;” que se encuentran establecidas en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Es así que, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que, en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciativa corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Gobernador Constitucional del Estado se encuentra legitimado para promover la iniciativa de cuenta ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Arena Potosí fue creada por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí mediante Decreto Administrativo, divulgado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 03 de julio de 2024, como un órgano público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Económico, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, de gestión y administrativa.

*Desde su creación, la Arena Potosí fue concebida con el objeto de administrar, promocionar y **comercializar el uso y aprovechamiento de su infraestructura** y espacios asignados. Su finalidad principal es la realización de eventos que promuevan el desarrollo económico, cultural, turístico y deportivo del Estado de San Luis Potosí. Además, la Arena Potosí se dedica a la prestación de servicios directamente relacionados con estas actividades, lo cual justifica plenamente la solicitud de autorización para transmitir temporalmente los derechos de acceso y uso de sus palcos.*

Posteriormente, la Secretaría de Desarrollo Económico, como dependencia que encabeza ese sector, el 13 de septiembre de 2024, instaló el Consejo Directivo de la Arena Potosí. Finalmente, el 4 de octubre de 2024, el citado Consejo designó a la Directora General de dicha entidad, quien se encargará de planear y conducir sus actividades.

La Arena Potosí es un recinto de gran importancia para la comunidad de San Luis Potosí, que ofrece una variedad de eventos deportivos, culturales y de entretenimiento, cuyo objeto consiste en promover el desarrollo económico, cultural, turístico y deportivo del Estado, así como la prestación de servicios directamente relacionados con estas actividades, sin embargo, para garantizar su sostenibilidad financiera y mejorar la calidad de los servicios ofrecidos, es necesario explorar alternativas de financiamiento adicionales.

La Arena Potosí, cuenta con 41 palcos al interior del recinto, por lo que, a fin de cumplir con su objeto para el cual fue creado, así como para generar ingresos que permitan la operación eficiente de la misma, se propone transmitir temporalmente, por un lapso de 35 treinta y cinco años, el derecho de acceso y uso de los palcos a particulares.

Esta medida permitirá obtener recursos económicos que serán destinados a la mejora y mantenimiento de las instalaciones, así como a la promoción de eventos de alto impacto que beneficien a la comunidad, ya que, los palcos de la Arena Potosí representan un activo valioso que puede generar ingresos adicionales que le permitan ofrecer un uso más eficiente de los recursos disponibles.

Actualmente, la Administración Pública Estatal, conforme a su mandato constitucional, concluye el 25 de septiembre de 2027, sin embargo, los actos jurídicos que se pretenden realizar respecto a la transmisión de los derechos de acceso y uso de dichos palcos a particulares se extenderán por un periodo de 35 años, superando así la temporalidad de la presente administración.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece la base para la administración y disposición de bienes públicos por parte del Poder Ejecutivo, sin embargo, ciertas decisiones estratégicas y de largo plazo, como la transmisión temporal de derechos de acceso y uso de bienes públicos, requieren un respaldo legal adicional para asegurar su continuidad y legitimidad más allá del término de la administración actual.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, regula las atribuciones y competencias del Poder Ejecutivo, incluyendo la celebración de contratos y convenios en representación del Estado. Esta ley, junto con la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, proporciona el marco jurídico para la administración de bienes estatales, sin embargo, cuando los actos jurídicos necesarios exceden el término de la administración pública actual, es imperativo contar con la autorización del Congreso del Estado por las siguientes razones:

Legitimidad y Transparencia: Involucrar al Congreso en la autorización de actos jurídicos que excedan el término de la administración actual asegura que el

proceso sea transparente y legítimo. Esto incrementa la confianza pública en las decisiones de la administración estatal.

Continuidad y Estabilidad: Los actos que tienen implicaciones a largo plazo, como la transmisión temporal de derechos de acceso y uso de bienes propiedad del Estado por un periodo de 35 años, requieren una base legal sólida que garantice su continuidad y estabilidad. La autorización del Congreso proporciona esta base, asegurando que las decisiones estratégicas perduren más allá del mandato de la administración actual.

Supervisión: La autorización del Congreso establece un mecanismo de supervisión para asegurar que las decisiones se tomen en beneficio del interés público, conforme a un marco normativo claro y transparente.

La legislación estatal, incluyendo la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece directrices para la administración y disposición de bienes. La autorización del Congreso asegura que todos los actos jurídicos se realicen conforme a esta normativa, evitando futuras impugnaciones o controversias legales.

Es por ello, que se solicita la autorización al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que el Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Arena Potosí, lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para transmitir a particulares los derechos de acceso y uso de los 41 palcos por un periodo de 35 años, lo cual permitirá:

- A.** Garantizar la continuidad y estabilidad en la gestión de la Arena Potosí, asegurando una administración eficiente y sostenible más allá del término de la actual administración pública, beneficiando la continuidad y estabilidad del proyecto.
- B.** La autorización del Congreso brindará un marco jurídico sólido y claro para la transmisión de estos derechos, asegurando que todas las acciones se realicen conforme a la legalidad y transparencia que exige el marco normativo.
- C.** Promueve la participación democrática al involucrar a los representantes del pueblo en decisiones que impactan el patrimonio estatal y el desarrollo económico.

Esta transmisión temporal no implica la venta definitiva de los derechos de los palcos como parte integrante del propio recinto, sino una transmisión limitada en el tiempo que permite el aprovechamiento de los recursos bajo un esquema de administración eficiente y transparente, en apego al cumplimiento con su objeto creación.

La transmisión temporal de los derechos de acceso y uso de los palcos de la Arena Potosí contribuirá a fortalecer sus finanzas públicas al generar una fuente adicional de ingresos que contribuirá a la sostenibilidad financiera de la Arena

Potosí, aunado a que los más grandes recintos del país y con características similares a la Arena Potosí, cuentan con este esquema.

Los recursos obtenidos, además, permitirán realizar inversiones en la infraestructura de la Arena Potosí, mejorando así la experiencia de los usuarios. Con mayores recursos, se podrá atraer y organizar eventos de mayor envergadura, lo cual fomentará el turismo y la economía local, además, ofrecerá a los ciudadanos la oportunidad de convertirse en beneficiarios directos de la Arena Potosí, fortaleciendo el vínculo entre la comunidad y este importante espacio."

Cabe mencionar que el Consejo Directivo de la Arena Potosí como órgano máximo de toma de decisiones de ese organismo público, autorizó a la Directora General, conforme a su Decreto de Creación, numeral 17, fracción II, para celebrar los actos jurídicos necesarios para transmitir a particulares los derechos de uso y acceso a los palcos, proporcionando de esta manera un marco legal sólido.

En virtud de los argumentos expuestos, se solicita respetuosamente al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la autorización para proceder con la formalización de los actos jurídicos necesarios, para la transmisión temporal de los derechos de acceso y uso de los palcos de la Arena Potosí, ..."

CUARTO. Al respecto debemos precisar, que la iniciativa señala, que el motivo de su petición, es transparentar los actos jurídicos que tienen como objeto transmitir temporalmente los derechos de uso y acceso a los palcos del inmueble de referencia, además de obtener recursos económicos adicionales para la mejora, conservación y mantenimiento del propio recinto, sin afectar a fuentes presupuestales externas, evitando que dichos conceptos se conviertan en una carga económica para el Estado, asimismo, que los recursos obtenidos, permitirán realizar inversiones en la infraestructura de la Arena Potosí, mejorando así la experiencia de los usuarios, y convertirse en un atractivo para atraer la realización de eventos de mayor importancia.

De igual manera tiene como finalidad fomentar el turismo, la economía local, la oportunidad de acceso a espectáculos de importancia Estatal, Nacional e internacional, y el fortalecimiento de los activos del Gobierno Potosino, redundan de manera benéfica al concepto de "[beneficio transversal](#)" que ha sido definido como la consecuencia de efectuar una acción o política sobre un tema pero que su beneficio se extiende a otras áreas, por lo que es la mejor forma de potencializar los recursos en un mayor número de beneficios para la población al mismo tiempo.

A través de entregar para uso y disfrute 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado Arena Potosí, y que, además, sea la Arena Potosí quien reciba los recursos económicos que se generen con motivo de dichos actos para su aprovechamiento, se visualiza de manera muy transparente y a la vista de la

población el uso de los recursos que se generen por dichos actos, además de constituir una manera de autofinanciar su desarrollo y mejora continua.

Es de hacer notar, que para el uso y disfrute con limitación, que evite el abuso en el aprovechamiento de esos espacios, debe autorizarse al Poder Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Arena Potosí, que lleve a cabo los contratos de necesarios para transmitir a particulares por un periodo de 35 treinta y cinco años, el derecho de acceso y uso de los 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado Arena Potosí, *en que se establezcan limitaciones que eviten el abuso en tiempo y espacio de los palcos, como es los ingresos a las instalaciones, número de personas, reparación de daños, penas convencionales, causas de recisión o terminación.*

QUINTO. Para lo anterior, se precisa que la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí contiene la fundamentación que corresponde a la naturaleza de los palcos como bienes del dominio privado, y así lo refiere al artículo 7º del cuerpo normativo en comento:

*“**ARTÍCULO 7º.** Son bienes del dominio privado del Estado, municipios, y Organismos Constitucionales Autónomos:*

- I. Los que ingresen a su patrimonio no comprendidos en el artículo anterior;*
- II. Los inmuebles no comprendidos en el artículo 6º de esta Ley;*
- III...a VI. ...”*

Lo anterior nos lleva a concluir que tratándose del goce y disfrute de los 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado Arena Potosí, se podrán entregar a través figuras contractuales reguladas por el derecho civil, atendiendo lo que establece el numeral 40 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí que establece:

*“**ARTICULO 40.** Los contratos que tengan como materia bienes del dominio privado del Estado y municipios, se regularán por lo dispuesto en esta Ley y, en lo conducente y aplicable, por la Ley de Adquisiciones del Estado y el Código Civil del Estado.”*

No es óbice, manifestar que en cuanto a la temporalidad propuesta para transmitir a particulares por un periodo de 35 treinta y cinco años el derecho de acceso y uso de los 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado Arena Potosí, resulta legal, ya que no existe disposición que establezca un límite superior tratándose de acto jurídicos sobre bienes privados estatales; a diferencia de los bienes o servicios públicos, cuyo límite de concesión tiene temporalidad máxima de 50 años, y que se encuentra en el artículo 17 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que en la especie no recae en la hipótesis planteada en la iniciativa, pues los espacios son bienes estatales del dominio privado .

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 63, 64, 70 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Conforme a la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse en sus términos, la solicitud de autorización citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. El Poder Legislativo del Estado considera viable, y autoriza que el Poder Ejecutivo del Estado, por sí y/o a través de la Arena Potosí, lleve a cabo los actos jurídicos necesarios para transmitir a particulares por un periodo de hasta 35 treinta y cinco años, el derecho de acceso y uso de los 41 palcos que se ubican al interior del recinto denominado Arena Potosí, y que Arena Potosí reciba los recursos económicos que se generen con motivo de dichos actos para su aprovechamiento, conforme al objeto para el cual fue creado.

SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, considera viable, y autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por sí y/o a través de la Arena Potosí, para que pacte las condiciones y limitaciones en materia de entrada a las instalaciones, su temporalidad, eventualidad, número de acceso de personas, condiciones de ingreso, reparación de daños, penas convencionales, causas de terminación o rescisión, condiciones de uso exhaustivas y detalladas, abarcando aspectos clave como la prohibición de modificaciones estructurales, el mantenimiento y cuidado adecuado, y el cumplimiento de normas de seguridad, y cualquier otra que estime necesarias que tengan por objeto proteger la integridad de las personas, inmuebles y garanticen su uso adecuado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor el día de su divulgación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al Poder Ejecutivo del Estado y a la Arena Potosí, para los efectos legales correspondientes.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y HACIENDA DEL ESTADO, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.


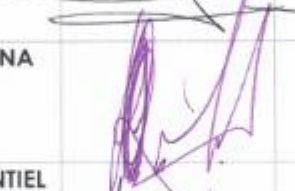







HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente
del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve el turno 426 de la LXIV Legislatura.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente
del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES SECRETARIA			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ VOCAL			
DIP. TOMÁS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve el turno 426 de la LXIV Legislatura.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Segunda de Justicia en sesión ordinaria del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, nos fue turnado el escrito signado por la Maestra María Manuela García Cázares, que a letra precisa:

***“H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presente.***

La suscrita, María Manuela García Cázares, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXXV, y 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el numeral 15, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado, para presentar mi renuncia irrevocable, al cargo de Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo en el que fui ratificada a partir del 29 de enero de 2022.

Lo anterior, en razón de que, con fecha 23 de mayo de la presente anualidad, fui electa por esa Soberanía, como Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, nombramiento que ejerceré con orgullo, durante el periodo para el cual, fui designada.

Por tal motivo, toda vez que fenecerá el permiso que por el término de seis meses me fue conferido por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, solicito se tenga como fecha de conclusión de mi encargo como Magistrada numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 13 de noviembre de 2024, para los efectos constitucionales y legales conducentes.

Sin más por el momento, conforme a las facultades conferidas a ese Poder Legislativo, en la Ley Orgánica y la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano para el Estado de San Luis Potosí, solicito sea calificada de procedente mi renuncia, y agradezco a los integrantes de esta legislatura, la confianza depositada en mi persona, así como, la sensible comprensión por la decisión que se asume en el presente acto.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**MAESTRA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES”
Rúbrica**

Por lo que para emitir el presente dictamen los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado lo siguiente

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que con el Decreto Legislativo 171 del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", la elección de la Licenciada María Manuela García Cázares, como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, al veintiocho de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue turnado a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, el oficio número SGG/0395/2021, signado por el M. D. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, se remite el dictamen que recayó en el expediente SGG/RAT/MMGC/01/021, relativo al proceso de evaluación de la Magistrada numerario (SIC) María Manuela García Cázares, para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que contiene los elementos por los que se determinó su ratificación en el mencionado cargo

TERCERO. Que con Decreto Legislativo número 0137, publicado en el Periódico oficial del Estado "Plan de San Luis", con fecha del dos de diciembre del año 2021, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se ratifica en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Manuela García Cázares, cargo que ocupará hasta el término que señala el numeral 97 de la Constitución Política Estatal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XXXV, 97, 98, y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracciones XV, y XX, 15 fracciones I, IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Congreso del Estado a través de estas comisiones legislativas son competente para atender el presente asunto.

SEGUNDA. Que las comisiones de, Gobernación; y Segunda Justicia, son competentes para dictaminar el comunicado citado en el proemio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 96 fracciones XI, y XXIII; 109; y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Que la propuesta de ratificación como Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Manuela García Cázares, fue presentada por quien tiene la atribución para ello, en observancia a lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTA. Que con fecha del dos de diciembre del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 0137, publicado en el Periódico oficial del Estado "Plan de San Luis", se ratifica en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada María Manuela García Cázares, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. No pasa desapercibido el punto medular de este dictamen, que consiste en hacer uso de una de las facultades encomendada al Poder Legislativo, y que se encuentra en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece:

"ARTÍCULO 100.- El cargo de Magistrado no es renunciable, sino por causa justificada calificada por el Congreso del Estado."

Por tanto para calificar la causa que tiene la promovente para renunciar al cargo de magistrada supernumeraria radica en el argumento siguiente:

"..en razón de que, con fecha 23 de mayo de la presente anualidad, fui electa por esa Soberanía, como Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, nombramiento que ejerceré con orgullo, durante el periodo para el cual, fui designada.."

De lo anterior se concluye que la Maestra María Manuela García Cázares, se encuentra de licencia como parte del Poder Jurisdiccional para ocupar el cargo de parte procuradora de justicia, y de apoyo para una de las partes en el proceso penal como lo es la víctima, lo que en lógica, supone ser juez y parte.

Conforme el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los sujetos que participan en el procedimiento son:

*Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:*

I. La víctima u ofendido;

II. El Asesor jurídico;

III. El imputado;

IV. El Defensor;

V. El Ministerio Público;

VI. La Policía;

VII. El Órgano jurisdiccional, y

VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Como podrá observarse, el mantener los dos cargos, se encuentra sujeta a un conflicto de interés, mientras que como fiscal sus facultades y atribuciones son las establecidas en el artículo 122 ter de la Constitución local de esta Entidad Federativa, que en su parte conducente mandata:

“ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...(…)...

De manera paralela, el artículo 99 de la misma carta magna local, establece quien ocupe el cargo de magistrado, debe ser aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho; por lo que, su función primordial es impartir justicia.

En conclusión, la procuración y la impartición de justicia, son funciones del Estado que no pueden recaer en la misma persona, atentos a una división de poderes y de estado de derecho, motivo suficiente para calificar como causa justificada la petición de la promovente para renunciar a su nombramiento como magistrada numeraria.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 63, y 64, del Reglamento para el Gobierno del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Segunda de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Se califica como justificada la causa de la renuncia de la Maestra María Manuela García Cázares al cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Notifíquese al Poder Judicial del Estado, para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

DADO POR LAS COMISIONES DE, GOBERNACIÓN; Y SEGUNDA DE JUSTICIA, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.






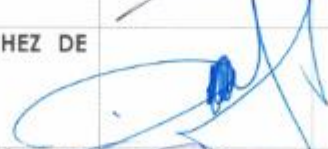



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente
del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que califica la renuncia de la Maestra María Manuela García Cázares al cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente
del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL			

Firmas del dictamen que califica la renuncia de la Maestra María Manuela García Cázares al cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión Segunda de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, fue presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa propone adicionar un Capítulo Segundo denominado “De la Certificación Profesional Voluntaria” con su respectivo artículo 29 BIS, al Título Tercero de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí. Y adiciona párrafo cuarto al artículo 119; se adiciona fracción XV con lo que la actual XV pasa a ser XVI al artículo 124 TER; se adicionan artículos 124 QUÁTER, 124 QUINQUIES, 124 SEXIES, 124 SEPTIES y 124 OCTIES, todos a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.
2. La idea legislativa citada en el párrafo anterior fue turnada con el número **4950 en la LXIII Legislatura**, a la entonces Comisión de Justicia.
3. Con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en el Decreto Legislativo número 1085, se crean veintisiete comisiones de dictamen legislativo, entre ellas la que emite el presente instrumento parlamentario denominada **Segunda de Justicia**, y que sus atribuciones encuentran sustento en el artículo 118 del ordenamiento en comento, del cual, es competencia conocer de los asuntos relacionados con la presente idea legislativa.
4. El veintiocho de octubre del presente año, se recibió oficio No. CGSP/RECT/36, suscrito por la segunda secretaria de la Directiva, por el cuál informa a la Legisladora Presidenta de la Comisión Segunda de Justicia lo siguiente: *“le informo que como resultado de la entrada en vigor de la Ley Orgánica y el Reglamento de este Honorable Congreso y con fundamento en el artículo 57 fracción X de la precitada Ley, esta Presidencia en ejercicio de sus facultades, ha determinado la rectificación de los siguientes turnos: 1344, 2787, 1005, 2414, 2418, 2901, 3051, 3737, 4066, 4101, 4256, 4560, 4709, 4760, 4788, 4804, **4950**, 5065, 5249, 5583, 5786, 5869, 5958 y 1943, para ser dirigido a las Comisiones Permanentes de Dictamen en atención a sus atribuciones. En consecuencia, le remito a usted, Presidenta de la Comisión, los turnos pertinentes a fin de que se realice los trámites parlamentarios correspondientes”*.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por

esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece los artículos 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Segunda de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47, del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la iniciativa en estudio fue presentada el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en ese sentido, el artículo 92 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vigente en el momento de su presentación, establecía un plazo de seis meses para dictaminarse, así como solicitar a la Directiva, hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y que en su momento oportuno, la entonces comisión de Justicia, solicito prórroga correspondiente a la Directiva, y aunado a que, el ordenamiento referido, aplicable en su momento a la presentación de la iniciativa estipulaba que, al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afecta de caducidad, por lo que con ello se expide este instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín, sustenta su iniciativa turnada con el número **4950 de la LXIII Legislatura**, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la presente iniciativa busca dotar a nuestra entidad de un marco jurídico que haga posible la Certificación Voluntaria para todas las profesiones, comenzando con una de las más sensibles en términos del alcance de sus actuaciones y responsabilidad profesional, el ejercicio de la abogacía. Lo que se busca es incentivar a los profesionales del derecho a mantenerse actualizados,

promoviendo la ética profesional, la calidad en el desempeño y la deontología jurídica. La Certificación Voluntaria será un distintivo de la abogacía potosina comprometida con la excelencia en el desenvolvimiento de su labor.

En una sociedad cada vez más grande y compleja como la potosina, cada día es más importante contar con servicios jurídicos de calidad y en los que prevalezca la confianza absoluta del cliente hacia su representante. Aún a pesar de lo anterior, esta vocación por la profesionalización constante sigue siendo una cuestión de decisión enteramente personal, cuando estimamos que debería ser reconocida en el marco jurídico, y también premiada para que aquellos abogados que estuvieran dispuestos a seguir preparándose fuesen reconocidos y en esa misma medida ser identificados como profesionistas de primer nivel por sus potenciales contratantes. Vista así, la Certificación Voluntaria se erige como un mecanismo eficaz para garantizar la calidad y ética en la práctica jurídica, promoviendo la actualización constante de los profesionales del derecho y fortaleciendo la confianza de la sociedad en los servicios legales que se ofrecen.

Si bien es cierto que esta reforma no tiene un carácter impositivo, ni mucho menos busca forzar la certificación obligatoria, consideramos que la certificación y colegiación son dos palabras que atraviesan el intenso debate sobre la necesidad de contar con leyes y normas deontológicas para el ejercicio de las profesiones. Las posturas van desde quienes quisieran aplicarlas de inmediato y a raja tabla sin concesiones de ninguna índole; hasta quienes consideran que es excesivo imponer requisitos para el ejercicio de una profesión después de haber obtenido el título profesional que ampara la conclusión de sus estudios.

Desde nuestro punto de vista, elevar la calidad de la prestación de servicios profesionales, ordenar una lista de profesionistas certificados de profesionistas (que lo hacen por su propia voluntad y mérito), definir competencias para las instituciones públicas que tienen que ver con esta rama, y definir atribuciones y exigencias mínimas equivale a elevar la calidad de las profesiones, y consideramos que todos hemos de estar de acuerdo en que no podemos seguir postergándolo más tiempo. Coincidimos también en que debe ser un proceso gradual y permanente que en esencia busque llevar a los profesionistas a lograr mejores condiciones de desempeño profesional, por ello, el carácter de la presente iniciativa es inclusivo, meritocrático y proactivo y nunca excluyente o autoritario.

La deontología jurídica es un pilar fundamental en el ejercicio del derecho, estableciendo los principios éticos que los abogados deben seguir para asegurar una práctica justa y equitativa, dejar abierta la posibilidad de reconocer a quienes quieran certificarse incide en una mejor deontología jurídica. La Certificación Voluntaria se alinea con estos principios al fomentar la adhesión a códigos éticos y promover la integridad en el desempeño profesional. La calidad en el ejercicio profesional del abogado es esencial para la correcta administración de justicia. La Certificación Voluntaria busca elevar los estándares de calidad al requerir que los abogados demuestren su competencia y conocimiento actualizado en diversas áreas del derecho. Esto contribuirá a un sistema legal más eficiente y justo.

En un entorno legal en constante evolución, la actualización constante es imperativa para garantizar la efectividad del abogado en la resolución de conflictos. La Certificación Voluntaria establece un requisito periódico (cada cinco años) de actualización,

asegurando que los profesionales del Derecho estén al tanto de los cambios legislativos, los enfoques doctrinarios y los criterios jurisprudenciales que impactan en su práctica.

La Certificación Voluntaria fortalece el derecho de la sociedad a la información, respecto de la calidad de los servicios legales que contrata, así como contribuye a la formación de una cultura de transparencia al proporcionar una herramienta que permite a los potenciales clientes identificar a los abogados certificados. Esto facilita la toma de decisiones informadas y promueve la confianza en el sistema legal.

En ese sentido, se propone que la Ley de Profesiones pueda contemplar la existencia de esa figura y en la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial se da la pauta para dar soporte legislativo a un procedimiento claro y accesible para la Certificación Voluntaria, que incluya requisitos de educación continua, evaluaciones periódicas y evaluación de la ética profesional.

Este proceso se diseñará con la colaboración de instituciones públicas que tienen un perfil de atribuciones de actividad académica, investigación, estudios u otro análogo, como podrían serlo la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, o instancias técnicas del Poder Ejecutivo del Estado (Salud, Ingeniería, Gestión Pública, et. al.); además en esta propuesta se le da mayor juego a la actividad concertada de los colegios de abogados con las entidades gubernamentales, para garantizar la idoneidad de la oferta certificadora y la transparencia de los procesos certificantes.

La Certificación Voluntaria en el ejercicio profesional de los abogados en San Luis Potosí representaría un avance significativo hacia la excelencia, ética y transparencia en el ámbito legal.

Al adoptar esta iniciativa, el Estado acreditaría su compromiso con el fortalecimiento de la administración de justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. Por otra parte, la implementación de la Certificación Voluntaria contribuirá al desarrollo de una comunidad legal más sólida, capaz de enfrentar los desafíos del siglo XXI. La sociedad y los clientes podrán confiar en la calidad y ética de los profesionales del derecho, asegurando así un sistema legal justo y accesible para todos los habitantes de San Luis Potosí.

La Certificación Voluntaria respeta la autonomía profesional de los abogados al no imponer una obligación, sino ofrecer una oportunidad de distinguirse a través de la certificación. Además, promueve la libertad de elección al permitir que los clientes elijan entre profesionales certificados, respaldando así la competencia leal en el mercado legal. Al contar con abogados certificados, se mejora la eficiencia y eficacia en la administración de justicia. Los profesionales actualizados contribuyen a reducir la carga procesal, facilitar la resolución de casos y fortalecer la legitimidad del sistema judicial.

La certificación y profesionalización de los abogados en nuestro país constituyen pilares fundamentales para el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho. En un contexto jurídico dinámico y desafiante, la exigencia de estándares elevados en la práctica legal se presenta como un imperativo necesario. La Certificación Voluntaria no solo tendría un impacto directo en la calidad de los servicios legales, sino que también construye la confianza de la sociedad en el sistema legal, abonaría en una mayor cultura de la legalidad

y mejoraría sustancialmente en el mediano y largo plazo la imagen que de esta profesión tiene la sociedad potosina.

OCTAVA. Que el artículo 64 en su fracción V, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4950 de la LXIII Legislatura**, que a continuación establece:

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4950)
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De la Práctica del Ejercicio Profesional</p> <p>NO EXISTE DISPOSICIÓN VIGENTE.</p> <p>NO EXISTE DISPOSICIÓN VIGENTE.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO De la Práctica del Ejercicio Profesional</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO De la Certificación Profesional Voluntaria</p> <p>ARTÍCULO 29 BIS. La Certificación Profesional Voluntaria es el procedimiento a través del cual, los profesionales de las diferentes disciplinas del conocimiento, ratifican su compromiso con la actualización, la profesionalización y su ejercicio con los más altos estándares de desempeño.</p> <p>La Dirección de Profesiones será la encargada de validar y/o autorizar a las entidades de investigación, estudio o profesionalización de las instituciones públicas que podrán ofrecer el procedimiento de Certificación Profesional Voluntaria para las diferentes profesiones existentes en la entidad, previo convenio con los colegios y asociaciones de profesionistas y en conformidad con los Lineamientos Generales que para dichos efectos expida la Dirección y los Lineamientos Particulares y las Convocatorias que emitan las instituciones públicas que puedan ofrecer la Certificación Profesional Voluntaria.</p> <p>El procedimiento de Certificación Profesional Voluntaria se registrará por principios de buena fe, libertad, calidad, imparcialidad, honestidad, rigor académico, máxima publicidad, transparencia y ética profesional.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4950)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Escuela Judicial</p> <p>ARTÍCULO 119. La Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación y actualización de las</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV De la Escuela Judicial</p> <p>ARTÍCULO 119. ...</p>

<p>personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.</p> <p>El funcionamiento y atribuciones de la Escuela Judicial se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura, en el reglamento respectivo.</p> <p>La Escuela Judicial podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas le auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>La Escuela Judicial podrá otorgar reconocimientos de certificación voluntaria en las materias penal, familiar, laboral, civil y mercantil, a los licenciados en derecho y/o abogados en el ejercicio de la abogacía afiliados a una asociación, barra o colegio de abogados que hayan celebrado convenio de colaboración con el Poder Judicial, así como a servidores públicos adscritos a instituciones operadoras de seguridad, procuración y administración de justicia en el estado de San Luis Potosí, en conformidad con los lineamientos generales para su regulación y la convocatoria respectiva.</p>
<p>ARTÍCULO 124 TER. La Dirección de la Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Dirigir, administrar y coordinar las actividades de la Escuela Judicial;</p> <p>II. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Escuela Judicial y de capacitación al Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo de Administración;</p> <p>III. Presidir las reuniones del Comité Académico;</p> <p>IV. Proponer e instrumentar mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones desarrolladas en la Escuela Judicial;</p> <p>V. Rendir, informes mensuales y anuales de las actividades realizadas al Pleno del Consejo de la Judicatura y su Presidencia;</p> <p>VI. Elaborar el programa operativo anual de la Escuela Judicial, así como los proyectos estratégicos y demás procesos de planeación que le instruya el Pleno del Consejo de la Judicatura;</p> <p>VII. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité Académico;</p> <p>VIII. Presentar al Pleno del Consejo de la Judicatura propuestas de personas y perfiles para incorporarse al Instituto en las áreas de investigación, docencia y cargos administrativos;</p>	<p>ARTÍCULO 124 TER. ...</p> <p>I a XIV. ...</p>

<p>IX. Gestionar los convenios de colaboración que se le encomienden, con instituciones públicas y privadas, así como de educación superior y coordinarse con la Dirección Jurídica del Consejo, para la elaboración de los mismos;</p> <p>X. Gestionar y sugerir la adquisición del acervo documental que resulte necesario para la consulta de las y los alumnos de la Escuela Judicial, en coadyuvancia con la Biblioteca del Poder Judicial José Francisco Pedraza Montes;</p> <p>XI. Verificar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad aplicable, así como en apego a los planes y programas de estudio;</p> <p>XII. Informar a sus superiores jerárquicos, sobre las decisiones y acuerdos adoptados en el seno del Comité Académico;</p> <p>XIII. Realizar los estudios previos y someter a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, el establecimiento de extensiones regionales en diversas regiones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial;</p> <p>XIV. Gestionar apoyos y fondos externos para el financiamiento de investigaciones en beneficio del Poder Judicial, ante instituciones académicas públicas, paraestatales y privadas, nacionales y extranjeras, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan los reglamentos y los acuerdos que al efecto expida el Pleno del Consejo de la Judicatura, así como lo que le instruyan la Comisión de Carrera Judicial y el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.</p>	<p>XV. Celebrar convenios de certificación voluntaria en las materias penal, familiar, laboral, civil y mercantil con las asociaciones, barras o colegios de abogados, así como con instituciones operadoras de seguridad, procuración y administración de justicia en el estado de San Luis Potosí.</p> <p>XVI. ...</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN VIGENTE.</p>	<p>ARTÍCULO 124 QUÁTER. El procedimiento de Certificación Voluntaria será guiado, normado, regulado y sancionado por un Comité Certificador, el cual es un órgano colegiado encargado de coordinar y supervisar las etapas de Evaluación y Registro dentro del Proceso, así como tomar conocimiento y resolución de las impugnaciones durante las mismas.</p> <p>Su Integración se conforma de la manera siguiente: un integrante del Consejo de la Judicatura; el Presidente del Comité de Evaluación; el Coordinador General de Evaluación (Unidad de Seguimiento de Certificaciones) quien fungirá</p>

	<p>como Secretario Técnico; y el Director General de la Escuela Judicial.</p> <p>Las funciones del Comité Certificador serán: integrar y coordinar los Comités de Evaluación por Especialidad necesarios; seleccionar a los candidatos que cumplen los requisitos establecidos en la convocatoria y en los Lineamientos Generales y Específicos; aprobar los instrumentos de evaluación por especialidad; emitir los certificados de competencias en el ejercicio de la abogacía a los Licenciados en Derecho y/o Abogados que hayan cumplido satisfactoriamente el cien por ciento de los requisitos de la Convocatoria y de los presentes Lineamientos; autorizar el Listado Oficial de profesionales certificados para su publicación; conocer y resolver las impugnaciones presentadas por los aspirantes durante el Proceso de Certificación Voluntaria; tomar conocimiento de los casos que informen las Asociaciones, Barras y Colegios en los que determinen el retiro de la colegiación por la falta a sus estatutos o código de ética de algún Licenciado en Derecho o Abogado registrado en el Listado Oficial; mantener actualizado el Listado Oficial, así como su publicación en el sitio web del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y en el Periódico Oficial Plan de San Luis del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN VIGENTE.</p>	<p>ARTÍCULO 124 QUINQUIES. El Comité de Evaluación será el cuerpo colegiado encargado de llevar a cabo el proceso de evaluación.</p> <p>Su Integración se conforma de la manera siguiente: seis juristas, profesionales del derecho con grado de maestría y doctorado, cuatro permanentes y dos suplentes, de los cuales, se elegirá un Presidente; un representante de la Escuela Judicial; el titular de la Coordinación General de Evaluación, quien fungirá como Secretario Técnico.</p> <p>El Comité de Evaluación, tendrá las siguientes responsabilidades: diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación respectivos con fines de certificación; así como mantenerlos actualizados; programar y desarrollar cada una de las etapas del proceso; proponer los grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Comité, garantizando la capacidad técnica y la experiencia laboral de quienes los conforman; laborar la rúbrica de las tres evaluaciones para la Certificación; promover los procesos de capacitación, evaluación y certificación de competencias. Se deberá integrar</p>

	<p>al menos un Comité de Evaluación por cada especialidad.</p> <p>Los integrantes de los Comités de Evaluación tendrán cargos honoríficos, solo podrán funcionar con la asistencia total de sus integrantes; podrán excusarse por causa justa en casos concretos con una anticipación de 3 días hábiles; sesionarán de forma ordinaria de acuerdo al Plan de Trabajo que presenten y extraordinaria cuando sea necesario; y rendirán un informe anual que será de conocimiento del Consejo de la Judicatura.</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN VIGENTE.</p>	<p>ARTÍCULO 124 SEXIES. En el seno del Comité Certificador, la Escuela Judicial, tendrá las siguientes responsabilidades: recibir, analizar y determinar la documentación que acredite que los Licenciados en Derecho y/o Abogados que deseen participar cumplen con los requisitos señalados en la convocatoria para el Diplomado; el desarrollo del Diplomado, a través de la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Licenciado en Derecho y/o Abogados que ingresen a la capacitación para el Proceso de Certificación; documentar cada etapa de la capacitación y resguardar la misma; emitir el listado para el otorgamiento de Constancia a los Licenciados en Derecho y/o Abogados, que hayan obtenido una calificación mínima de 8.0 en la evaluación de la capacitación; y las demás funciones que le determine el Comité Certificador.</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN VIGENTE.</p>	<p>ARTÍCULO 124 SEPTIES. La Coordinación General de Evaluación será la encargada de: recibir la Documentación señalada en la Convocatoria para la etapa de Proceso de Certificación y Registro; validar el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la etapa de evaluación; integrar la Base de Datos de los Licenciados en Derecho y/o Abogados que formarán parte del Listado Oficial; generar la Carta de Conocimiento y Compromiso al Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y recabar la firma por parte de los Licenciados en Derecho y/o Abogados que hayan alcanzado la Certificación; mantener actualizado el Registro de Licenciados en Derecho y/o Abogados Certificados de acuerdo a lo que determine el Comité de Certificación; y gestionar la publicación en el sitio web institucional del Listado Oficial.</p>
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN VIGENTE.</p>	<p>ARTÍCULO 124 OCTIES. El Proceso de Certificación Voluntaria constará de cuatro etapas generales: Admisión, Acreditación, Evaluación y Registro.</p> <p>La Admisión de los aspirantes consistirá en la revisión de los documentos y verificación del cumplimiento de los requisitos y/o supuestos</p>

señalados en la convocatoria emitida por el Consejo de la Judicatura.

La Acreditación, será a través de un diplomado, para la cual se emitirá la Convocatoria respectiva.

La Evaluación, consistirá en la aplicación de diferentes herramientas permitan verificar las habilidades, destrezas y conocimientos del aspirante en el ejercicio de la abogacía.

El Registro, consiste en la expedición de la cédula como resultado de la aprobación del proceso voluntario de certificación, así como la inscripción de la misma en el Listado Oficial, para su publicación en los medios que determine el Consejo de la Judicatura.

El proceso de acreditación de la Certificación Voluntaria será el siguiente: al ingreso de la aplicación de las evaluaciones, los aspirantes deberán identificarse con identificación oficial con fotografía, que deberán exhibir en original.

Las evaluaciones serán individuales y consistirán de: Examen teórico-escrito; Caso práctico; y Examen oral.

El Comité de Evaluación será el encargado de calificar el examen teórico-escrito, caso práctico y examen oral. Valorará los resultados de la evaluación practicada a los aspirantes, y suscribirá acta en la que hará constar el promedio obtenido en los tres exámenes. En la etapa de examen oral, podrá asistir como máximo dos integrantes de Asociación, Barra o Colegio al que pertenezca el sustentante en calidad de observadores.

El resultado no podrá ser una calificación menor a ocho para obtener la Certificación, el cual, será irrecurrible. Los aspirantes que resulten aprobados en la evaluación y cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria, obtendrán la Certificación como Licenciado en Derecho o Abogado Certificado en el ejercicio de la Abogacía en el Estado de San Luis Potosí.

Los aspirantes que resultaran aprobados en el diplomado y cumplan con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria, pero no acudieran a la evaluación para la Certificación podrán acudir a la siguiente evaluación para la certificación sin necesidad de volver a cursar el diplomado.

	<p>Se notificará dicha resolución al aspirante, así como la fecha y medios para firmar la Carta de Conocimiento y Compromiso del Código de Ética del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y del Código de Ética, Conducta u homólogo de la Asociación, Barra o Colegio de Abogados al que esté afiliado.</p> <p>Una vez cumplido lo anterior, se expedirá el certificado correspondiente, que contendrá las firmas autógrafas del Comité de Certificación. La certificación tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de la resolución en que se haya concedido, al término de la cual, los interesados podrán someterse al procedimiento de renovación de la certificación a que se refieren estos lineamientos</p> <p>El Listado Oficial, se conformará con el nombre de los aspirantes que hayan obtenido la certificación, el cual se publicará al menos en el sitio web oficial del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", a efecto de que los usuarios y sociedad en general puedan conocerla.</p> <p>Una vez concluido el término de vigencia de cinco años de la Certificación Voluntaria, se solicitará la baja del Listado Oficial y en caso de querer volver a ser inscrito en la misma se deberá realizar nuevamente el proceso de Certificación Voluntaria en los términos de este Capítulo.</p>
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es adicionar un Capítulo Segundo denominado “De la Certificación Profesional Voluntaria”, con el artículo 29 Bis, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado, para que esta Certificación, sea el procedimiento a través del cual, los profesionales de las diferentes disciplinas del conocimiento, ratifiquen su compromiso con la actualización, la profesionalización y su ejercicio con lo más altos estándares de desempeño, además de darle la atribución a la Dirección de Profesiones para que se encargue de validar y autorizar a las entidades de investigación, estudio o profesionalización, de las instituciones públicas que podrán ofrecer el procedimiento de Certificación, para las diferentes profesiones existentes, previo convenio con los colegios y asociaciones de profesionistas.

Además, plantea adicionar párrafo cuarto al artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para que sea la Escuela Judicial quien otorgue reconocimientos de certificación voluntaria en las diversas ramas del derecho, a los abogados o licenciados en derecho, en el ejercicio de la abogacía afiliados a una asociación, barra o colegio de abogados que haya celebrado convenio de colaboración con el Poder Judicial, así como regular el procedimiento de la Certificación Voluntaria, con la adición de diversos artículos a la ley en comento.

Objetivos con los que disienten la dictaminadora, toda vez que, en lo tocante a la propuesta de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado, prevé en su artículo 34 fracción XVII: *“Los colegios de profesionistas registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones, tendrán además de los que establezca su acta constitutiva, los siguientes propósitos: (...) XVII. Llevar a cabo cursos, congresos y diplomados de actualización profesional, tramitando lo procedente ante la autoridad competente, para que los mismos cuenten con valor curricular, y”*. No pasa desapercibido mencionar que la Dirección Estatal de Profesiones, encuentra sus atribuciones en el numeral 17 del ordenamiento en mención, y que de ellas desprende en su fracción IV, *el registrar y expedir autorización a los Colegios de Profesionistas constituidos legalmente en el Estado, de conformidad con lo establecido por la presente Ley*. De lo anterior, se observa que al tener la Dirección Estatal de Profesiones la competencia para autorizar a los Colegios de Profesionistas constituidos legalmente en el Estado, y que estos a su vez, tienen como propósito, llevar a cabo cursos, congresos y diplomados de actualización provisional, con valor curricular, se colige que el propósito del promovente se encuentra previsto en esta norma.

En lo relativo a las modificaciones que sugiere el iniciante a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, plantea que sea la Escuela Judicial quien otorgue los reconocimientos de certificación voluntaria en las diferentes ramas del derecho a los abogados y/o licenciados en derecho, que respectivamente cumplan con la certificación. Además, en cuanto al procedimiento para esta certificación, crea el Comité Certificador, dónde especifica su conformación y sus funciones, acompañado con un Comité de Evaluación, así como la Coordinación General de Evaluación.

De lo anterior se advierte que la esencia de la Escuela Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura del Estado, recae en la capacitación y actualización de los servidores integrantes y adscritos al Poder Judicial del Estado, con la finalidad también de promover su formación, lo anterior se establece en el numeral 119 en su primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹, por lo que al integrar a los abogados y licenciados en derecho, contraviene a lo preceptuado por la ley.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión respecto de la iniciativa que nos ocupa a la Consejería Jurídica del Estado mediante el oficio CSJUS-LXIII-04/2024, atendiendo la petición, al tenor siguiente:

¹ ARTÍCULO 119. La Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación y actualización de las personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Oficio: CJE/508/2024.

Asunto: Se emite opinión.

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de noviembre de 2024.

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN SEGUNDA
DE JUSTICIA
PRESENTE. -



Con fundamento en los artículos 3, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí 18, fracción VII y 20 fracción XIII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, y en atención a su oficio número CSJUS-LXIII-04/2024, mediante el cual solicita se emita opinión técnica por parte de esta Consejería Jurídica, de la iniciativa identificada con el turno 4950; al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Consejería Jurídica remitió el oficio número CJE/500/2024, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que, de manera coordinada se emita opinión a las citadas iniciativas; y, en respuesta del mismo, se advierte varias consideraciones, mismas que esta Consejería comparte y las hace propias, adjuntando a la presente opinión el oficio número SGG/DNCC/1455/2024, referido en su punto C. "Análisis de la iniciativa identificada con el turno 4950", para su pronta referencia.

Que, al verificar el contenido de la citada iniciativa se observa que es presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, el cual, pretende adicionar un Capítulo Segundo denominado "De la Certificación Profesional Voluntaria" a la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado, con el objeto de crear y regular en nuestra legislación estatal la figura de Certificación Voluntaria, la cual es



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

una calificación a la que pueden aspirar los profesionales de las diferentes disciplinas del conocimiento, ratificando así su compromiso con la actualización, la profesionalización y su ejercicio con los más altos estándares de desempeño.

Además, pretende reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que sea la Escuela Judicial la autoridad profesionalizante responsable de llevar a cabo el procedimiento de Certificación Voluntaria para Licenciados en Derecho y/o Abogados y de esa forma, empezar a construir el andamiaje jurídico que haga posible el acceso a este reconocimiento a todas las profesiones en conformidad con los requisitos, condiciones, lineamientos y convocatorias respectivas; de lo anterior esta Consejería Jurídica considera innecesaria la citada modificación planteada, por las razones que se exponen enseguida:

- I. Respecto a la adición del Capítulo Segundo "De la Certificación Profesional Voluntaria" de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones, sin embargo, se pretende establecer que sea la "Dirección de Profesiones", la encargada de validar y/o autorizar a las entidades de investigación, estudio o profesionalización de las instituciones públicas que podrán ofrecer el procedimiento de certificación, sin embargo, no se precisa cual será la dirección a la que hacen referencia.

Ahora, la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, menciona únicamente a la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, la cual, no cuenta con la facultad que pretende el ciudadano.

Además, se observa que el artículo 17, fracción IV, establece que la Dirección Estatal de Profesiones, tiene la atribución de registrar y expedir autorización a los Colegios de Profesionistas, en relación con el numeral 34, fracción XVII, que establece que los Colegios de Profesionistas registrados ante la Dirección Estatal de Profesiones tienen la atribución de llevar a cabo cursos, congresos y diplomados de



actualización profesional, tramitando lo procedente ante la autoridad competente, para que los mismos cuenten con valor curricular.

Por ende, dicha Ley actualmente contempla el compromiso de la actualización profesional a que alude lo propuesto.

- II.** En cuanto a la reforma que plantea adicionar el párrafo cuarto al artículo 119; y adicionar la fracción XV con lo que la actual XV pasaría a ser XVI al artículo 124 TER; adicionar artículos 124 QUÁTER, 124 QUINQUIES, 124 SEXTIES, 124 SEPTIES y 124 OCTIES, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, se considera lo siguiente:

Respecto de la adición del último párrafo al artículo 119 de la citada Ley, en la cual pretende establecer que la escuela otorgue reconocimientos de certificación voluntaria en las materias penal, familiar, laboral, civil, y mercantil, a los licenciados en derecho y/o abogados en el ejercicio de la abogacía afiliados a una asociación, barra o colegio de abogados que hayan celebrado convenio de colaboración con el Poder Judicial, así como a servidores públicos adscritos a instituciones operadoras de seguridad, procuración y administración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, en conformidad con los lineamientos generales para su regulación y la convocatoria respectiva. Esta Consejería Jurídica considera contrario a lo ya establecido en la citada Ley Orgánica, en su primer párrafo del artículo 119, ya que establece que: "Toda vez que la Escuela Judicial, dependiente del Consejo de la Judicatura, a través del Secretario Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, es el órgano encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación y actualización de las personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.."

De lo anterior, se observa que dicha Escuela Judicial únicamente es aplicativa al personal del Poder Judicial del Estado o de quienes aspiren





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO


pertenecer a él, con el objeto, entre otros, de capacitar y actualizar a dichas personas, por lo que, al pretender incluir a Licenciados en Derecho y/o Abogados en el ejercicio de la abogacía afiliados a una asociación, barra de abogados, es contrario al citado párrafo primero.

- III. Por otra parte, se considera necesario acompañar el impacto presupuestario de la aludida iniciativa, el cual, es un requisito de presentación de acuerdo a lo establecido por el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que deberá de ser validada por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y emitidas las estimaciones por parte de la Secretaría de Finanzas. Ya que tiene que estimarse el presupuesto para lo requerido en la iniciativa que pretende, como lo es: estímulos para profesores que impartan el diplomado, instalaciones, material, etc.

Finalmente le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinara el contenido de las disposiciones de análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL
CONSEJERÍA
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO



2024 "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

AMS/AJM

Opinión con la cual las dictaminadora coincide en sus términos, y la hace suya.

En lo tocante a lo que refiere el artículo 64 en su fracción IX de Reglamento del Congreso del Estado, *en su caso, la valoración del impacto presupuestal* y en concordancia con el artículo 19 en su párrafo tercero de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y

Municipios de San Luis Potosí², si bien, el promovente especifica que los integrantes de los Comités de Evaluación tendrán cargos honoríficos, no hace la misma consideración con los integrantes del Comité Certificador, así como con la Coordinación General de Evaluación.

Por lo expuesto, la Comisión Segunda de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 96 fracción XXIII, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en las consideraciones Novena y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DÍAS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

² Artículo 19.- (...) Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES PRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS SECRETARIA		A favor.
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL		A favor
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS VOCAL		
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL		
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VOCAL		